



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN EL
EXPEDIENTE N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02. DISTRITO
JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2016

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ISABEL AURISTELA SAGÁSTEGUI DONAYRE

ASESORA

Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera

Presidente

Mgter. Paul Karl Quezada Apian

Secretario

Mgter. Braulio Jesús Zavaleta Velarde

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios supremo:

Por cada una de sus leyes, por cada uno de sus incólumes veredictos, los cuales urgimos por alcanzar sin merecer, gracias por la existencia y la posibilidad infinita del ser.

A la ULADECH Católica:

Por “haberse puesto en mi camino de regreso a casa”, por transportarme a otro mundo, poniéndome frente a las circunstancias y personas más fascinantes e inesperadas.

Isabel A. Sagástegui Donayre

DEDICATORIA

A mi madre:

Dedico este trabajo a la gran mujer que diseñó con ahínco y sin tardanzas, cada uno de los rasgos de mi temperamento y que con la vitalidad de su mirada, ha sabido proveerme de la entereza y fortaleza necesarias, para combatir la desesperanza y los caminos cerrados.

A Luis Carlos, mi hijo.

Razón de todas mis razones, sonrisa que se pega a mi retina, genio alucinante, pequeño Einstein de mis horas, sólo tú me enseñas la fórmula perfecta que me hace amar aún más la vida.

Isabel A. Sagástegui Donayre

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, baja y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, baja y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediana y mediana, respectivamente.

Palabras Clave: Robo agravado; calidad; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The research had the problem: what is the quality of the judgments of first and second instance on, aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02? the objective was to: determine the quality of judgments in study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial record, selected by sampling by convenience; observation and content analysis techniques were used to collect the data and as instrument a list of collation, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: medium, low and very high; While, in the judgment of second instance: very high, low and very high. In conclusion, the quality of the judgments of first and second instance, they were ranking medium and medium, respectively.

Key words: Aggravated robbery; quality; motivation; range and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
INFORME ISABEL/INFORME CONCLUIDO DE TESIS/INFORME DE TESIS TERMINADO	
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadro de resultados.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	9
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	10
2.2.1.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	10
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	13
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	14
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	15
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	17

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	19
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	20
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	21
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	22
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	24
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	25
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi	26
2.2.1.3. La jurisdicción	27
2.2.1.3.1. Conceptos	27
2.2.1.3.2. Elementos	28
2.2.1.4. La competencia.....	29
2.2.1.4.1. Conceptos	29
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	30
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	30
2.2.1.5. La acción penal	31
2.2.1.5.1. Conceptos	31
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	32
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	32
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	33
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	34
2.2.1.6. El proceso penal.....	35
2.2.1.6.1. Concepto	35
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	36
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	42
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	42
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	43
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	44
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	45
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	46
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	47

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	49
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	50
2.2.1.6.5.1. Proceso penal común.....	50
2.2.1.6.5.2. Proceso Penal Especial.....	52
2.2.1.6.6. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.....	53
2.2.1.6.7. Etapas del proceso común.....	53
2.2.1.6.7.1. Etapa de investigación preparatoria	53
2.2.1.6.7.2. Etapa intermedia.....	56
2.2.1.6.7.3. Etapa de Juzgamiento.....	59
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	66
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	66
2.2.1.7.1.1. Conceptos.....	66
2.2.1.7.1.2. Las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público.....	67
2.2.1.7.2. El Juez penal	69
2.2.1.7.2.1. Concepto de juez.....	69
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	71
2.2.1.7.3. El imputado.....	72
2.2.1.7.3.1. Conceptos.....	73
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado.....	75
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	79
2.2.1.7.4.1. Conceptos.....	79
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	80
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	84
2.2.1.7.5. El agraviado	85
2.2.1.7.5.1. Conceptos.....	85
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	86
2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil	87
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	89

2.2.1.7.6.1. Conceptos.....	89
2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad.....	91
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	91
2.2.1.8.1. Concepto	91
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	93
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad.....	93
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad	93
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad.....	94
2.2.1.8.2.4. Principio de provisionalidad	94
2.2.1.8.2.5. Principio de prueba suficiente	95
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	96
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal	96
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real	96
2.2.1.8.3.2.1. Concepto	96
2.2.1.9. La prueba	97
2.2.1.9.1. Concepto	97
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	98
2.2.1.9.3. La valoración probatoria.....	99
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	100
2.2.1.9.5. Principios que orientan la actividad probatoria	102
2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	102
2.2.1.9.5.2. Principio de legalidad de la prueba	102
2.2.1.9.5.3. Principio de libertad de la prueba.....	103
2.2.1.9.5.4. Principio de pertinencia de la prueba	104
2.2.1.9.5.5. Principio de conducencia de la prueba	104
2.2.1.9.5.6. Principio de utilidad de la prueba.....	105
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	106
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	106
2.2.1.9.6.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	111

2.2.1.9.7. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	112
2.2.1.9.7.1. El informe policial en el proceso judicial en estudio	112
2.2.1.10. Los medios de prueba	113
2.2.1.10.1. La confesión.....	113
2.2.1.10.1.1. Concepto	113
2.2.1.10.2. El testimonio	114
2.2.1.10.2.1. Concepto	114
2.2.1.10.2.2. La regulación de la prueba testimonial	115
2.2.1.10.2.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	116
2.2.1.10.3. La pericia	117
2.2.1.10.3.1. Concepto	117
2.2.1.10.4. El careo	118
2.2.1.10.4.1. Concepto	118
2.2.1.10.5. La prueba documental.....	120
2.2.1.10.5.1. Documentos	120
2.2.1.10.6. Los otros medios de prueba	122
2.2.1.10.6.1. El reconocimiento	123
2.2.1.10.6.2. La inspección judicial y la reconstrucción	124
2.2.1.11. La Sentencia.....	125
2.2.1.11.1. Etimología.....	125
2.2.1.11.2. Conceptos.....	125
2.2.1.11.3. Las partes de la sentencia.....	125
2.2.1.11.3.1. La parte expositiva	125
2.2.1.11.3.2. La parte considerativa	126
2.2.1.11.3.3. La parte resolutive.....	127
2.2.1.11.4. La sentencia penal.....	128
2.2.1.11.5. Requisito de la sentencia penal	128
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	129
2.2.1.12.1. Concepto	129
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	130

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	131
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	132
2.2.1.12.5. Clases de medios impugnatorios.....	133
2.2.1.12.5.1. Recurso de reposición	133
2.2.1.12.5.2. El recurso de apelación	134
2.2.1.12.5.3. Recurso de casación	136
2.2.1.12.5.5. Recurso de queja	137
2.2.1.12.5.6. La acción de revisión	138
2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	140
2.2.1.12.6.1. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	140
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio	141
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	141
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	141
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio	141
2.2.2.3.1. La teoría del delito	141
2.2.2.3.1.1. Concepto de delito.....	142
2.2.2.3.1.2. Componentes de la teoría del delito	143
2.2.2.3.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	154
2.2.2.3.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	167
2.2.2.3.2.1. Delitos contra el patrimonio.....	167
2.2.2.3.2.1.1. El patrimonio.....	167
2.2.2.3.2.1.2. El robo.....	168
2.2.2.3.2.1.3. Robo agravado	169
2.2.2.4. Norma sustantiva aplicada en las sentencias en estudio	184
2.2.2.4.1. En la primera instancia	184
2.2.2.4.2. En la segunda instancia.....	184
2.3. MARCO CONCEPTUAL	185

III. METODOLOGÍA	188
3.1. Tipo y nivel de investigación	188
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	188
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	188
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	189
3.4. Fuente de recolección de datos.	189
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	189
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	189
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	189
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	190
3.6. Consideraciones éticas	190
3.7. Rigor científico.	190
IV. RESULTADOS	192
4.1. Resultados	192
4.2. Análisis de los resultados	230
V. CONCLUSIONES	240
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	245
Anexo 1: Operacionalización de la variable	263
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	271
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	285
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	286
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	312
Anexo 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	314

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva 192

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa..... 195

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutoria..... 204

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva..... 208

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa..... 212

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutoria..... 221

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia..... 224

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia..... 227

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia como en el Perú y el mundo, aplicada a través de las diversas jerarquías que dentro de la estructura judicial se encuentran establecidas, se ha visto enfrentada más de una vez con la necesidad de virar hacia un rumbo distinto, en la búsqueda de cambios que probabilicen la consecución de los fines que su existencia misma define y que como nunca antes, una realidad convulsa y cada vez más caótica exige, generándose más de una forma o canalización para estos cambios, pero qué duda cabe, enfocadas de igual manera hacia un mismo destino; la aplicación auténtica y cabal de la justicia. Todo un desafío para los países del mundo, más aún para los del mundo latinoamericano, el cual ha asistido durante la última década a una especie de desenfundada aquiescencia por el poder y el enriquecimiento ilícito, por parte de toda laya de actores del mundo político, empresarial y hasta judicial, así como de otros ámbitos; y cuyo móvil consiste en el empleo de la corruptela, para poner en marcha toda una maquinaria en pos del aprovechamiento de los dineros del Estado, utilizando diversas modalidades, con la degradación institucional como infame consecuencia. He ahí una difícil realidad que sin más demora precisa del fortalecimiento del aparato judicial conformado por magistrados probos y capaces.

La realidad española, transmutada por el efecto colonizador en países como Perú, ha determinado características comunes en la manera de aplicar y administrar justicia y en la forma de desarrollar la función de los jueces, de ahí que se hayan tomado muy en cuenta las apreciaciones esbozadas por juristas de la madre patria, como el gran maestro Guaps J, (citado por el Círculo de Estudios de Madrid, 1970), quien enfrascado en su exasperante matematicidad legal al referirse a la elección de los jueces, propugnaba con vehemencia, que si no hubiera más que un aspirante a una plaza judicial, el título de licenciado en derecho le habilitaría, pero al ser varios hay que determinar quién sabe más.

Así mismo, afirma otro gran jurista que resulta de poca importancia que las leyes sean de extraordinaria calidad si son defectuosamente interpretadas y aplicadas por

los jueces. Y a la inversa leyes deficientes pueden ser corregidas mediante una acertada intervención jurisdiccional. Pero no basta con una formación jurídica de conocimiento y dominio de las leyes, sino que es indispensable también una honestidad a toda prueba, y un profundo conocimiento de todas las ciencias humanas, sobre las que va a versar la resolución judicial. (Serra Domínguez, 1992).

De igual forma Guil (2015) muestra su preocupación e indica que, en España, el panorama judicial es sombrío, tal como se desprende de los recientes informes elaborados a nivel europeo, sobre la deficiencia de la justicia. Además, las iniciativas y modificaciones legales, no han sido pocas, ni los trabajos de investigación y jornadas de expertos destinadas a la mejora de la Administración de Justicia; aparte de los cambios legislativos que no han dado resultado, evidenciándose una respuesta negativa; situación que ha empeorado en los últimos años; por lo que se busca adoptar y aplicar las reformas en marcha para reforzar la eficiencia del sistema judicial.

En los países latinoamericanos, este problema, proviene de causas similares; pero con resultados mucho más serios, como la falta de independencia de los magistrados y de su capacidad en la prestación del servicio jurisdiccional, lo que naturalmente desemboca en la falta de calidad de las disposiciones y resoluciones, manifestándose muchas de las veces mediante la errónea e insuficiente aplicación del Principio de motivación de la sentencia, pináculo del proceso judicial, por parte de sus principales operadores, cuyo desempeño y elección (sobre todo en la más alta esfera de la clase jurisdiccional) en manos de los órganos facultados, se encuentra arraigada a viejos patrones políticos, clasistas, sin generar modificaciones consistentes y trascendentes en el tiempo, al parecer debido a la resistencia que se muestra al cambio, tal como señala el profesor argentino Omar Berizonce (2006):

“Resulta muy fuerte en nuestros países por razones diversas, entre las cuales la tradicional formación de las clases judiciales ocupa lugar destacado, a menudo distorsionantes y desnaturalizadores de las normas formales, y extremadamente difíciles de erradicar”, así mismo agrega respecto a la libertad del juzgador para ejercer su criterio, la cual debe darse: “sin interferencias externas teniendo como

única directriz a la ley y la valoración aplicable a las específicas circunstancias sociales, basada en el bien común, pues la independencia de los tribunales no es una reivindicación de estos ni un privilegio establecido en beneficio de los jueces si no de los justiciables.”

Sigues y Salvioli (2013) señalan que en Argentina, la problemática abrumadora en la administración de justicia suele alarmar las funciones ordinarias de los operadores de justicia, si bien es cierto, no es un problema que deriva de un factor único existente en dicha realidad; sino, es un fenómeno generalizado y articulado, que en buena cuenta, evoluciona cada vez más a tal extremo de desnaturalizar los derechos que tutelan a las partes en el proceso judicial. Ahora bien, dicha desnaturalización limita previamente el acceso al servicio judicial, ante esta situación, se evidencia la masificación de derechos transgredidos y estigmatizados, el descontrol desatado esta propenso a impedir la democratización de derechos fundamentales.

El problema de la administración de justicia se encuentra latente en todos los países que están sometidos a la administración de justicia, sin distinción tanto en los países desarrollados de poder económico, asimismo en los países en desarrollo, es decir el problema de la administración no tiene barreras. (Sánchez P, 2004).

Vallejo J, (2012) señala que, pese a la crisis que afecta actualmente a la institucionalidad judicial, se van realizando grandes reformas, tales como la Reforma Constitucional de 1991, la cual comportó cambios sustanciales en la organización de la Rama Judicial, incrementando la protección de los derechos fundamentales. A raíz de ello, las reformas a los códigos de procedimiento vienen a ser el mecanismo de mayor utilización por parte de las autoridades para solucionar la crisis en todo su contexto.

En el ámbito nacional:

Quiroga L, (s.f.) indica que son diversos los factores que son imputables que explica la crisis de la administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes

que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. La judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial.

En el sistema de justicia en el Perú, intervienen muchos factores que trastocan su correcta función, la corrupción, la desorganización, la desarticulación del sistema judicial del resto de la sociedad, la falta de conocimientos jurídicos entre algunos operadores de justicia y la insuficiencia de herramientas para realizar el trabajo son solo algunas de las dificultades extraídas de un contexto pluricultural que no ha sido tomado en cuenta en el diseño institucional del sistema peruano de la administración de justicia. Así mismo, el Perú tiene un sistema jurídico que sigue el sistema Romano Germánico en el que la ley y los códigos regulan la vida en la sociedad. La mayoría de nuestros códigos siguen lo establecido en el derecho comparado europeo sin que este necesariamente responda a la realidad de nuestro país. (Carrillo L, 2006).

En el ámbito local:

En nuestro distrito judicial se llevó a cabo un acontecimiento importante denominado “Balance de la actuación judicial 2015”, el mismo que sustentaba la excesiva carga procesal que atraviesa nuestro Distrito Judicial, por cuanto se trataban de más de 70 mil expedientes judiciales por resolver, pero que 30 mil se encontraban en ejecución, no obstante, no es el único problema vigente con el cual convivimos, sino también que la construcción de órganos jurisdiccionales deben hacerse posible para atender las necesidades de los ciudadanos quienes demandan el desempeño judicial imparcial y transparente, de igual modo la cantidad y condición de magistrados son un factor más que aqueja a la ciudadanía, porque intentamos buscar nuevos horizontes, mejor progreso y el restablecimiento justicia local, que en determinados momentos fueron negociados por el poder político local y regional. (Contreras J, 2015).

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; así mismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, que comprende un proceso penal sobre robo agravado, perteneciente al Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado donde se condenó al acusado B por el delito de Robo Agravado en agravio de A, a una pena de ocho años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil de mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica en el extremo de la pena; pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia.

Así mismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrió 1 año, 17 días

Estos precedentes motivaron a formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial Del Santa; Chimbote 2016?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01174-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2016.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio está justificado porque, se origina en la esencia misma de ese complejo compuesto metafísico que nos constituye y nos insta, como estudiantes de Derecho, a convertirnos en artífices del mejoramiento de la realidad más próxima que nos rodea, dentro de la cual ubicamos ese conglomerado de leyes y normas que sustentan nuestro ordenamiento jurídico, en el cual encuentran base y fundamentos los administradores de la justicia, a través del desarrollo del proceso, cuyos objetivos son la solución de los conflictos y la búsqueda de la paz social en justicia.

Por ello tales objetivos subyacen de forma concreta en la sentencia judicial, de ahí que en la medida que se obtenga una sentencia de calidad, a través de una correcta aplicación de la justicia se habrán cumplido dichos objetivos, este trabajo de investigación tiene el reto de dar mayores luces sobre el problema enunciado y descubrir las pautas y requisitos, así como las incidencias problemáticas que sobre el tema se plantean y existen.

Esta investigación resulta de interés para los responsables de la función jurisdiccional y los usuarios de la administración de justicia, quienes se ven involucrados día a día, en las decisiones aplicadas a las diferentes sentencias, correspondientes a las denuncias de los justiciables; a través de lo cual y debido a ello, están inmersos dentro de las opiniones negativas de la ciudadanía, que los convoca como parte primordial del caos imperante en la administración de justicia.

El análisis de la calidad de las sentencias en el caso concreto proveerá de mayor información, para formar a manera de una base de datos un antecedente, al cual se pueda recurrir en el futuro para obtener un estadística clara y precisa, sobre la calidad de la administración de justicia en nuestra provincia, región y país, que nos permita extraer de los múltiples contextos (social , político, económico, cultural, axiológico)

que envuelven cada caso, los puntos neurálgicos del problema y plantear las posibles soluciones.

Por consiguiente, la presente investigación científica está amparada en un marco legal, prescrita en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en donde señala que toda persona humana tiene el derecho de hacer críticas respecto a las resoluciones judiciales, con límites de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González J, (2006), investigó: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba, a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales, no puede continuar, ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema, no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores, al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Por su parte Huamán W, (2014) en el Perú, en su trabajo de investigación científica de tesis para optar el título profesional de abogado, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado en el expediente N° 2006 – 00638 – 0 – 2501 – JR – PE – 03, del distrito judicial Del Santa – Chimbote, 2014.*”, arribó a las siguientes conclusiones: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 2006-00638-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote fueron de rango mediana y baja, respectivamente (Cuadro Consolidados N° 7 y 8).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

2.2.1.1.1.1.1 Concepto

Cubas (2006) señala que la presunción de inocencia es la suprema garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que implica a toda persona conservar un estado de “no autor”, mientras no se expide una resolución judicial firme.

Se considera que, la presunción de inocencia es un poderoso baluarte de la libertad individual, para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica, por ello se considera un derecho fundamental. (Neyra, 2010).

Así mismo, el principio de presunción de inocencia está consagrado en el numeral e) inciso 24° del artículo 2° de nuestra Constitución Política del Perú, en donde señala de manera taxativa: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Villavicencio F. (2006) señala que “El principio de presunción de inocencia supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad. Está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8) y en las normas internas de la legislación secundaria” (p. 125).

De lo desarrollado, se puede decir que la presunción de inocencia es un principio jurídico penal, que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona,

podrá aplicarse una pena o sanción.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

2.2.1.1.1.2.1. Concepto

Quiroz (1997) señala que el principio del derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado.

Es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso, que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Es el derecho de defensa del imputado, lo que no implica, que los sujetos procesales gocen también de este, como la facultad de resistir y contradecir la imputación en un proceso, por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden conllevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado (Custodio, s. f.).

Landa C. (S/f) manifiesta al respecto:

El Derecho de Defensa consiste en el derecho que tiene toda persona de defenderse de manera eficaz y oportuna durante todo el estado del proceso penal, e incluso e en la investigación fiscal pre jurisdiccional, respecto a todo acto procesal ya sea que este provenga de la parte acusadora como del juez y que pueda, eventualmente, ocasionar algún menoscabo en sus derechos, intereses o situación jurídica. El Derecho de Defensa se traduce también en la prohibición de generar en el acusado una situación de indefensión. Este derecho comprende a su vez el derecho a ser oído, a la asistencia de un letrado, ya sea este elegido por el propio acusado o asignado obligatoriamente por el Estado (defensor de oficio). (p. 153)

De lo expuesto se puede decir que el derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e

independencia, haciendo para ello uso de un abogado de libre elección o ya sea de uno asignado de oficio por el Estado.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

2.2.1.1.1.3.1. Conceptos

Quiroga A, (2012) manifiesta;

El Debido Proceso Legal (*Due Process of Law*) constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho materia en el caso concreto sintetizando la justicia inherente de este derecho. (...) Es importante destacar que no cualquier proceso judicial cumple plena y efectivamente con las facilidades y funciones que le han sido adjudicados en el Ciencia del Proceso. Para que ello sea realidad el proceso judicial debe estar revestido de un mínimo de principios y presupuestos procesales que le garanticen, lo hagan práctico, viable, tangible y perceptible, es decir, que le revistan de aquel halo de Debido Proceso legal y que lo dirijan hacia el otorgamiento de una Tutela judicial efectiva. (pp. 9,10)

Así también, a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas, de las que es titular la persona dentro de un estado social y democrático de derecho. (Burgos W, 2002).

El presente principio, se encuentra contemplado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, que estipula: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

Landa C. (2011) por su parte afirma que la doctrina y la jurisprudencia en el ámbito nacional, coinciden en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y al mismo tiempo, un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. Lo componen el Debido proceso sustantivo, que protege los derechos fundamentales de los ciudadanos y el

debido proceso adjetivo que son las garantías procesales que tutelan y defienden los derechos fundamentales, trayendo consigo de manera implícita los fines sociales y colectivos de justicia.

Luego de lo manifestado por los doctrinarios, podemos afirmar que el debido proceso es un principio y derecho fundamental en uno, de esencia por tanto constitucional, que comporta una naturaleza sustantiva para ejercer la defensa del ciudadano, cuando éste ha sido víctima del arbitrio y la transgresión en sus derechos fundamentales y al mismo tiempo, una naturaleza adjetiva, expedita en cumplir la formalidades procesales que aseguren la validez y legitimidad del proceso, garantía cuyo cumplimiento, queda obligatoriamente bajo la responsabilidad del Estado y su accionar institucional.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.1.4.1. Conceptos

Para Villavicencio (2010) este derecho tiene rango Constitucional pues el art. 139° de nuestra Constitución establece que: “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional”. El Art. 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil manifiesta: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Por su parte Monroy (1996) lo define desde la perspectiva del Derecho Público subjetivo, como el principio por el que toda persona, por el simple hecho de serlo está facultada a exigirle al Estado Tutela Jurídica plena, por medio de la actuación de su función jurisdiccional y se manifiesta de dos maneras: El Derecho de acción y El Derecho de Contradicción.

Este principio reporta el derecho que tiene todo ciudadano, para que ejercitando su derecho de acción, acceda a la jurisdicción, o lo que Landa C. (2001), define como:

El derecho de poder concurrir ante los jueces y tribunales, para obtener de ellos una sentencia o mandamiento judicial. Este derecho se descompone en las siguientes garantías: Libre acceso a los órganos propiamente judiciales,

prohibición de la exclusión del conocimiento de las pretensiones por razón de sus fundamentos, reconocimiento de un recurso judicial efectivo que concrete el derecho a la acción” (p. 7).

De lo manifestado, podemos acotar que se trata del Derecho constitucional por el que toda persona, puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos, poniendo en movimiento la maquinaria y el poder estatal, con el fin de repeler la afectación causada a un derecho legítimo, trátase del bien jurídico que sea dentro del ámbito normado y protegido por el Derecho, para lo cual, deberá concurrir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, en procura de la afirmación de dichos derechos o de la protección del bien jurídico lesionado, concretándose dicha afirmación o protección a través de la expedición de resolución judicial firme.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1.1. Conceptos

Rubio (2006) asevera que el principio de unidad de la función jurisdiccional es, esencialmente, una parte basilar de carácter organizativo, que se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado “Poder Judicial”.

Asimismo, Cubas (2006) señala: “Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos” (p. 62).

Ahora bien, podemos decir que la unidad y exclusividad de jurisdicción es el principio que se define como el poder que tiene el Estado para administrar justicia, a través únicamente del órgano facultado para ello: El Poder Judicial, quien dentro

de un esquema estructural definido de magistrados competentes y de naturaleza indivisible, cumple el propósito de la aplicación jurisdiccional a todos los conflictos con relevancia jurídica planteados.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

2.2.1.1.2.2.1. Concepto

Quiroga A, (2012) afirma al respecto:

El Derecho al Juez Natural tiene básicamente dos alcances: uno primero lato, pero fundamental, constituido por la imposibilidad de ser sometido a juicio ante la autoridad de quien no es juez (falta de jurisdicción en sentido procesal **estricto (...)**) En su segundo alcance el Derecho al Juez Natural tiene como base un principio de legalidad: los órdenes competenciales de esos jueces y tribunales jerárquicamente integrados, que están necesariamente predeterminados por la ley y no por el arbitrio de un acto de autoridad o de las partes involucradas. (pp. 21,22)

El artículo V del Título Preliminar del Código Penal expresa que sólo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo si no en la forma establecida en la ley.

Villavicencio F. (2013), afirma que la ley penal sólo puede aplicarse a través de los órganos establecidos por la ley... de esta manera se comprende la observancia del debido proceso y de un juez natural en el transcurso de un proceso legal.

El juez es el funcionario que está facultado para administrar justicia, ya sea unipersonal o colegiado, los cuales deberán estar premunidos de las formalidades y legalidad requeridas, que los definan como un juez o tribunal competente, independiente, imparcial y establecido por ley.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

2.2.1.1.2.3.1. Conceptos

Cubas (2006) señala que la imparcialidad es el derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales, la misma que está consagrado en diversos tratados internacionales, y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que “la

misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte del conflicto que se somete a su decisión.

Por su parte Villavicencio F. (2013) ha manifestado que, un tribunal independiente es aquel que tiene la facultad de resolver controversias, contando únicamente con los mecanismos legales establecidos por el derecho, sin acatar o verse impelido por interferencias de ningún orden, es decir, sin recibir instrucciones o verse expuesto a presiones de cualquier ente o persona, mientras que tribunal imparcial es aquel, que no forma o concibe opiniones antes de tiempo, sobre el caso que se le somete, que no tiene o adquiere compromisos ni toma partido a favor o en contra de alguna de las partes involucradas en el proceso.

La independencia judicial es uno de los fundamentos decisivos de un Estado de derecho, de amplio conocimiento internacional, de ahí que las propias cartas políticas hayan elevado al rango constitucional determinadas garantías que refuerzan aquella independencia de los jueces; como por ejemplo, la inamovilidad, a saber, el derecho a no ser suspendido, trasladado ni jubilado sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en dicha ley. (Hurtado, 2004).

Teniendo cuenta la vertido por los doctrinarios, podemos afirmar que el principio de independencia e imparcialidad, faculta y obliga al mismo tiempo al órgano jurisdiccional, a actuar en la resolución de un conflicto planteado, aplicando el derecho de manera objetiva, sin que esta resolución se vea mermada o influenciada por subjetividades o por agentes foráneos a su actividad, así mismo, este actuar debe estar desprovisto de opiniones preconcebidas y de posiciones tendenciosas en contra o a favor de alguna de las partes.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

2.2.1.1.3.1.1. Conceptos

Quispe (s/f) señala que este derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable o simplemente el "derecho a la no incriminación" se presenta

además como expresión del derecho de defensa: el imputado como sujeto del proceso tiene el derecho a defenderse y hacerse oír. El interrogatorio del procesado, es uno de los momentos procesales importantes, donde el imputado se enfrenta a la administración de justicia y todo lo que quiera o no quiera declarar debe ser tomado como un acto de autodefensa.

Así mismo, en virtud de esta garantía a la no incriminación, nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia. La finalidad de dicho principio, es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. (Cubas, 2006).

En base a lo expuesto podemos afirmar, que esta garantía procesal forma parte del derecho de defensa del imputado, quien no está obligado a autoincriminarse o declararse culpable del hecho que se le imputa, presentando una posición que considere favorable a él durante todo el proceso, pudiendo incluso abstenerse de declarar, hasta el momento que considere pertinente.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

2.2.1.1.3.2.1. Conceptos

Fix H.(1991), señala que toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto, por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido, para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos.

Gimeno Sendra (citado en Perello I, 1988), lo ubica como un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo aunque instrumental, adscrito al derecho a la

tutela que asiste a las partes involucradas en un proceso judicial y que confronta a los órganos del poder judicial, en cuyo ejercicio se encuentran siempre comprometidos los otros poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo prudencial y razonable, las pretensiones manifiestas de las partes o de realizar sin demora las decisiones judiciales (p. 16).

Así mismo, si bien es cierto que una dilación obedece a una afectación al cumplimiento de lo que se denomina plazo razonable, también cabe pensar en qué orden de circunstancias se pueden dar, no obstante, el Tribunal Europeo (citado en Martín J, 2008) en la STC 153/2005 ha dejado plasmado:

La circunstancia de que las demoras en el proceso hayan sido consecuencia de diferencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales, o del abrumador trabajo que pesa sobre alguno de ellos, si bien pudiera eximir de responsabilidad a las personas que los integran, de ningún modo altera la conclusión del carácter injustificado del retraso ni limita el derecho fundamental de los ciudadanos para reaccionar frente a este, puesto que no es posible restringir el alcance y contenido de aquel derecho (dado el lugar que la recta y eficaz administración de justicia ocupa en una sociedad democrática) en función de circunstancias ajenas a los afectados por las dilaciones (p. 66).

El Tribunal Europeo (citado en Martín J, 2008), en otra de sus sentencias, STC 180/1996, afirma:

Por el contrario es exigible que jueces y tribunales cumplan con su función jurisdiccional, garantizando la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, lo que lleva implícita la necesidad de que el Estado provea la dotación a los órganos judiciales de los medios materiales y personales precisos para el correcto desarrollo de las funciones que el ordenamiento les encomienda (p. 66).

Según la opinión que antecede, podemos entender que todo justiciable a través de

este principio procesal, tiene derecho a recibir una resolución judicial que finiquite el conflicto planteado, en el tiempo debido sin que este exceda abusivamente, retardando el alcance de la justicia, en procura y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a través de la solución a la controversia que los instó a buscar tutela del Estado.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

2.2.1.1.3.3.1. Conceptos

Talavera (2009), indica que la garantía de la llamada cosa juzgada, constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme, que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso.

En el artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual, el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

Caro C. (s.f) afirma que la garantía del nebis in ídem, como inadmisibilidad de persecución penal múltiple se asienta sobre tres requisitos concurrentes. En primer lugar opera cuando la persecución penal se dirige sobre la misma persona, en la que ya ha recaído un pronunciamiento final o que viene siendo perseguida. Para este supuesto no importa la calificación jurídica que se haya realizado de la participación en el hecho del sujeto perseguido, si concurrió como autor, cómplice o instigador, sino solamente que se trate de la misma persona (eaden personae), en segundo lugar se necesita que se trate del mismo hecho punible (eaden res) y finalmente se debe exigir que se trate del mismo motivo de persecución (eaden causa petendi).

García P. (citado en Elías T. 2015), ha expresado que:

Por ejemplo, si a alguien lo procesan por un determinado delito y lo condenan, entonces luego, por ese mismo delito, no lo pueden volver a procesar y sancionar

(ne bis in ídem material); incluso, si hubiese sido absuelto y aparecieran luego pruebas que demuestren que era culpable, es imposible un nuevo proceso *(ne bis in ídem procesal)*".

De acuerdo a los contenidos precedentes podemos afirmar, que el principio de Cosa Juzgada, también comprendido como principio non bis in ídem ("no dos veces sobre lo mismo"), se representa como una de las garantías que asiste al procesado o sentenciado ante el ejercicio del poder punitivo estatal, con la finalidad de evitar que se le someta nuevamente a ser procesado o sancionado dos veces, por el mismo hecho y bajo el mismo fundamento. A través de este principio se limita la potestad sancionadora del Estado, impidiendo que éste de manera arbitraria y abusiva, ejercite y extienda sus efectos sancionadores, cuando nos encontremos frente a un hecho delictivo que ya ha sido pasible de una sanción, o que ha sido materia de un proceso o procedimiento, que amerita la imposición de una sanción.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

2.2.1.1.3.4.1. Conceptos

Cubas (2006), manifiesta que esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.

Asimismo, la publicidad de los actos procesales garantizan además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas que se producen y se actúan en juicio en forma pública.

Van Den S. (2006), manifiesta que en un Estado democrático de derecho, la resolución de un conflicto que se encuentra en manos del Estado, a través de los entes facultados, debiendo erigir uno de los instrumentos más violentos con que cuenta, como es la pena privativa de libertad, el principio de publicidad deberá tornarse en el contra instrumento necesario, como una de las máximas seguridades

para las partes del conflicto, así como para terceros no partes, entendida en su sentido ético-político como una garantía del imputado y un derecho de los ciudadanos a controlar las actividades judiciales (p. 10).

Este principio es de gran importancia por su carácter político, ya que aunque las leyes de enjuiciamiento criminal y los tratados internacionales, prevén excepciones, sirve al sistema democrático porque el público puede así controlar la labor de los jueces (Hurtado, 2004).

Castillo J. (s. f) afirma:

El Poder Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas, no solo debe producir información, custodiarla y mantenerla, sino que debe, en el contexto de respeto a los principios de un Estado de Derecho, revelarla y difundirla a la sociedad a iniciativa propia; sobre todo cuando se trata de sentencias que han obtenido la calidad de firmes, pues la información pública es un bien social. (p. 53).

Después de lo anotado podemos afirmar, que el Principio de Publicidad es una de las garantías de control a la función jurisdiccional ejercida por el Estado, tomando en cuenta que es esta, una facultad y potestad de su predominio monopólico, dentro de la cual se enmarca el sistema penal y su fuerza punitiva, como el ala dura del sistema judicial. Así la publicidad cala en el manejo equitativo del sistema, generándose seguridad a las partes involucradas en el proceso, tanto para el inculpado como para el agraviado en sus diversas circunstancias, al poner al alcance de terceros toda la información acerca de la actuación jurisdiccional en cada caso en particular, y al mismo tiempo genera un efecto disuasivo en la ciudadanía, produciéndose un orden estructural y material al interior de la sociedad, a través de un adecuado manejo ético político de los entes estatales y su representación ante la ciudadanía .

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

2.2.1.1.3.5.1. Conceptos

Rubio (2006) refiere que el tribunal ha dicho que el derecho a la pluralidad de instancias, contiene, implícito, el derecho de acceso a los recursos impugnatorios. El derecho a la pluralidad de instancia garantiza que los justiciables, en la sustentación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, puedan recurrir las resoluciones judiciales que los afectan, ante una autoridad jurisdiccional superior.

Este principio se erige como uno de los derechos de la administración de justicia que le asiste a todo justiciable, con el que tiene la posibilidad de cuestionar una resolución judicial de primera instancia, impugnándola, pudiendo recurrir ante una autoridad judicial de mayor jerarquía donde puede alcanzar justicia y solución a sus problemas. (Rosas, 2005).

De lo recogido podemos manifestar, que la pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho conferido al justiciable, a través del cual éste, encuentra la forma de confrontar y desacreditar una decisión emitida en una resolución judicial, cuyo contenido le causa perjuicio, pudiendo alcanzar su pretensión ante una instancia superior, siempre y cuando demuestre que su posición se encuentra justificada y amparada normativamente.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

2.2.1.1.3.6.1. Concepto

Asencio (2008) señala que el Principio de igualdad de armas supone igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, dejando a un lado las diversas especies de demandante y demandado y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia. Esta garantía, consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC 16/1999), ha destacado que para que podamos afirmar la existencia de un debido proceso legal, se necesita que un justiciable pueda ejercer sus derechos, defendiendo sus intereses y/o pretensiones en

forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Afirma la Corte que el proceso es un medio para alcanzar y acceder a la solución justa de una controversia planteada por los justiciables (p. 68).

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (citado en Loutayf R. y Solá E. 2011), también entiende que el principio de igualdad de armas, forma parte de la garantía del debido proceso legal; expresándose mediante un justo balance entre las partes. En tal sentido afirmó que: “todo el que es parte de tales procedimientos debe tener una oportunidad razonable de presentar el caso ante el tribunal en condiciones que no lo sitúen en desventaja sustancial vis –a- vis con su oponente” (P. 7).

Según Prieto-Castro (citado en Loutayf R. y Solá E. 2011):

El principio de igualdad de las partes significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio (p. 4).

Afirma Couture E. (citado en Loutayf R. y Solá E. 2011), que se viola este principio cuando se concede o reconoce a un litigante lo que se niega a otro (P. 8). Es decir, según Miras O. (citado en Loutayf R. y Solá E. 2011), cuando se vulnera la garantía de igualdad entre las partes, al no otorgárseles idénticas oportunidades de petición, afirmación, prueba y decisión oportuna, congruente y fundada a ambas partes (p. 8).

A través de lo anotado, podemos afirmar que el Principio de igualdad de armas se hace más tangible si cabe, a través del Derecho Penal por óbice razones, ya que la aplicación de una sanción penal comporta un riesgo a los bienes jurídicos del inculpado, cuya afectación resulta de irreversibles consecuencias y para el agraviado en paralelo, implica una protección inmediata al bien jurídico afectado por el hecho delictivo, he ahí que el principio de igualdad de armas se erige como una garantía de primer orden, otorgándoles a las partes la posibilidad de tener a su

alcance todos los elementos que signifiquen una defensa de calidad y una imputación factible de ser probada idóneamente, con acceso a todos los mecanismos y/o pruebas de cargo y de descargo existentes, cuyo acceso franquee la apertura a un proceso debido y legal, establecido dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Igartua J. (citado en Castillo J. s/f) afirma, que la motivación de las resoluciones judiciales, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico: Como instrumento técnico procesal y, como garantía político–institucional (p. 2).

El Tribunal Constitucional (citado en Castillo J. 2016) en el Expediente N° 458-2001-HC/TC; ha establecido que se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia (p.2).

El Tribunal Constitucional Español en la SSTC 128/1995 (citado por López Barja J, 1995), indica que el deber de la motivación de las resoluciones judiciales limitativas de los derechos fundamentales, no encuentra su fundamento constitucional en la genérica obligación de motivación de todas las resoluciones judiciales que resulta del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ni se satisface, pues, con cualquier forma que permita conocer *la ratio decidendi* de la resolución judicial (p. 323).

El mismo Tribunal (citado por López Barja J. 1995), en más de una oportunidad a través de sus sentencias emitidas señala al respecto:

La exigencia de motivación es aquí, un requisito formal de la regla de proporcionalidad, según el cual, en las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales, debe el órgano jurisdiccional plasmar el juicio de ponderación

entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido y perseguido, del cual se evidencia la necesidad de la adopción de la medida ...es doctrina de este Tribunal, que la ausencia de motivación ocasiona por sí sola la vulneración del propio derecho fundamental sustantivo (p. 323).

Luego de lo expuesto, podemos afirmar que el principio de motivación de las resoluciones judiciales constituye un pilar fundamental de la función jurisdiccional, pues mediante este principio el ente jurisdiccional desarrolla dos funciones primordiales, primero la cristalización el derecho de defensa de los justiciables, constituyéndose a la par en un control de las instancias superiores a través de la interposición de los medios impugnatorios y en segundo lugar al establecerse como un instrumento objetivo y racional de aplicación jurisdiccional, causando que las resoluciones emitidas, se den en base a la normatividad jurídica bien fundamentada, elevando la calidad de las decisiones judiciales, meta ideal de todo sistema jurídico en beneficio de la administración de justicia y de los efectos positivos en los justiciables.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante (2001) afirma que, es un derecho complejo, constituido por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

El contar con el bagaje probatorio adecuado, garantiza a las partes la facultad de acceder y utilizar los instrumentos necesarios a fin de sustentar y defender sus posiciones. (...) este derecho a la prueba está estrictamente vinculado al derecho de

defensa, ya que sólo es posible activar de manera concreta el mecanismo del cual se encuentra revestido este derecho, introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba (mediante la admisión y actuación al interior del proceso). Es el Juez, quien determinará a la luz de lo expuesto, si una prueba es pertinente, es decir, si esta aporta en la búsqueda de la verdad o lícita, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales. (Cubas, 2006).

De lo esgrimido, podemos afirmar, que el principio del derecho a la prueba es un precepto fundamental, consustancial al derecho de defensa, que permite a las partes ofrecer los elementos de prueba, enfocados a afianzar y/o consolidar la descripción fáctica de su pretensión o de los hechos materia de imputación, para su posterior y correspondiente admisión y actuación, siguiendo la normatividad establecida.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

El ius puniendi, muy aparte de ser poder punitivo que se le confiere al Estado; es exclusividad de este en un Estado de derecho, la misma debe ser limitada, a fin de que no pueda trasgredir los derechos a la libertad (Caro, 2007).

Villavicencio F. (2013), afirma que:

Desde el ángulo jurídico, el Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores. (...) El Derecho Penal, como instrumento de control social, tiene una naturaleza secundaria, es decir, es la “última ratio legis”. En otras palabras, sólo actuará cuando los otros medios del control social resulten insuficientes (p. 8).

Para García P. (2012), del concepto de Derecho Penal se desprenden tres perspectivas a analizar, es decir el Derecho Penal como algo ya constituido (Derecho Penal Objetivo), analizado como un conjunto sistemático de reglas jurídicas (Derecho Penal Formal), como el conjunto de criterios que legitiman la aplicación de una pena o medida de seguridad (Derecho Penal Material) y como producto de una labor de protección desarrollada por el Estado, lo que permitiría determinar en qué casos el Estado puede imponer una pena y cómo aplicarla (p. 63).

Así mismo, este mismo autor define al Derecho Penal en sus tres perspectivas:

Derecho Penal en sentido formal: Conjunto de disposiciones jurídicas que establecen qué constituye delito y cuáles son las penas aplicables a dichos delitos.

Derecho Penal objetivo en sentido material: significa determinar la función que cumple, al otorgarle legitimidad al mal que comporta la pena para el agente.

Derecho Penal subjetivo: Facultad de imponer las penas ante la realización de un hecho delictivo.

De lo expresado, podemos afirmar que el Derecho Penal como parte del ordenamiento jurídico, integrado por las normas jurídicas reguladoras del poder punitivo del Estado ("Ius puniendi"), cuyo fin es tutelar bienes jurídicos, es entendido como Derecho Penal Objetivo, mientras que el Derecho Penal como la potestad de castigar derivada de las anteriores normas y que corresponde de manera exclusiva al Estado, es el denominado Derecho Penal subjetivo. En suma, resulta que el ius puniendi es calificado como la potestad sancionadora del Estado, frente a aquellos que transgreden el ordenamiento jurídico, a fin, de preservar el orden social, que implica el Estado Constitucional de derecho, frente al Derecho penal como un todo con su efecto normativo, es decir una visión integrada entre tipo y sanción.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

San Martín (2006), señala que: es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Monroy J, (s/f) emite el siguiente concepto al respecto:

(...) es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a

través de ellas una sociedad con paz social en justicia. (p. 181)

Chiovenda G, (mencionado por Gálvez J., s/f) define a la jurisdicción como una "(...) función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva" (p. 176).

Después de lo expuesto por los doctrinarios, podemos afirmar que la jurisdicción en materia penal, es la facultad asignada por el Estado al Poder Judicial, para administrar justicia a través de los diversos órganos jurisdiccionales, ya sea unipersonal o colegiado, con la debida competencia establecida de acuerdo a ley.

2.2.1.3.2. Elementos

Para Custodio (s. f.) son los siguientes elementos:

1. **Notio.-** Facultad del Juez para juzgar, para conocer el litigio, de examinar el caso, de examinar un caso complejo y decidir si tiene competencia o no.
2. **Vocatio.-** Facultad de hacer comparecer a las personas ante los Juzgados, tanto a los sujetos procesales como a terceros, con la finalidad de esclarecer los hechos y llegar a la verdad concreto.
3. **Coertio.-** Facultad de emplear los medios necesarios (apremios, multas) para que se cumplan los mandatos judiciales.
4. **Iudicium.-** Facultad del Juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de descargo para concluir con la aplicación de una norma legal para el caso específico.
5. **Executio.-** Facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones.

La Universidad Católica de Colombia, (UCC, 2010) ha explicado que:

La jurisdicción la integran tres elementos, a saber: el subjetivo, el objetivo o material y el formal o de actividad. - El subjetivo, está constituido por los sujetos, representados, de un lado, por el funcionario jurisdiccional, y, de otro, por los particulares, integrantes de la sociedad. - El objetivo o material, está integrado por la materia sobre la cual recae la jurisdicción y representado por la pretensión que, a su vez, versa sobre la relación jurídica sustancial debatida en el

proceso. - El de actividad o formal, está compuesto por el proceso, que es el medio por el cual la jurisdicción cumple su función (p. 38).

Couture E. (citado en Universidad Católica de Colombia, 2010), denomina a estos elementos:

Forma de la jurisdicción, contenido de la jurisdicción y función de la jurisdicción así: - Forma de la jurisdicción: Donde las partes son normalmente un actor, y un demandado. Eventualmente los terceros pueden asumir la condición de partes en los casos previstos en la ley. Además la jurisdicción opera con un método de debate que se denomina procedimiento. - Contenido de la jurisdicción: Se entiende como la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, si el acto no adquiere autoridad de cosa juzgada no es jurisdiccional. También pertenece a la esencia de la jurisdicción el elemento de la coercibilidad o ejecución de las sentencias de condena. También se ha señalado como contenido de la jurisdicción su carácter sustitutivo así: en el proceso de conocimiento, el juez sustituye con su voluntad, la voluntad de las partes y de los terceros; y en el proceso de ejecución, la sustitución consiste en que los funcionarios del estado, actuando coactivamente, realizan los actos que debió haber realizado el obligado y de los cuales fue omiso.

De lo investigado, podemos afirmar que la jurisdicción cuenta con elementos muy bien definidos, que le otorgan la calidad específica de instituto jurídico procesal, constituyéndose en uno de los pilares que hacen posible el discurrir del proceso y la obtención del resultado, que no es más que la esencia y fundamento de su existencia.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Talavera (2009), señala que la competencia es la facultad de conocer determinados negocios, es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. La competencia es la facultad que tiene la administración de justicia para conocer un determinado proceso, de acuerdo a su determinación.

San Martín (2003). Considera que es una garantía de mera legalidad, a través de la cual se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho.

Levene (1993), refiere que mientras que la jurisdicción es un concepto genérico, es

decir, una potestad del juez, la competencia es un concepto aplicado al caso concreto, pues no todos los jueces pueden intervenir en cualquier litigio, sino en aquellos que se les permite.

UCC (2010), afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, pues debido a esta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a esta ya sean civiles, penales, laborales, contencioso-administrativo, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente.

La competencia es el atributo aplicado a la jurisdicción, lo que le otorga el carácter específico a cada órgano jurisdiccional y determina qué caso litigioso o conflicto jurídico está llamado a conocer.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia en este sentido es un atributo que dota de legalidad y legitimidad al órgano jurisdiccional para aplicar la pena que corresponda al interior de un proceso, cuyo caso en estricto está llamado a conocer. Según lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, “sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley” (Jurista Editores, 2015, p. 47).

Así mismo, la competencia en materia penal, se encuentra regulada en el Artículo 19.1 del Código Procesal Penal de la siguiente manera: “La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión” (Jurista Editores 2015, p. 437).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, sobre el delito de robo agravado, el órgano jurisdiccional competente para conocer el caso, fue el Juzgado Penal Colegiado, por competencia material y funcional, tal cual se encuentra determinado en el Artículo 28.1 del Código Procesal Penal, en el cual establece lo siguiente: “Los juzgados penales colegiados integrados por tres jueces, conocerán materialmente los delitos

que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años” (Jurista Editores 2015, p. 438).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Peña Cabrera A. (2016) apunta: “En nuestras propias palabras, la acción penal es el poder-deber que recala en las potestades del persecutor público, quien en representación de la sociedad y sujeto al mandato de la Ley, está en la obligación de promoverla y ejercitarla, ni bien toma conocimiento de haberse cometido un delito, pretendiendo ante la jurisdicción que se imponga una pena a la persona presuntamente culpable. (p. 125)”

Rosas J. (2013) afirma:

(...) Consideramos a la acción penal como la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal. De esta manera, se consigue promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y a los partícipes del delito o falta que se imputa, y aplicar la ley penal con una sanción (pena o medida de seguridad) al responsable (culpable), así como lograr el resarcimiento (reparación civil) de los daños ocasionados por la comisión del delito. (p. 209)

De acuerdo a las expresiones precedentes, podemos decir que en el Derecho Penal el depositario de la ejecución de la acción penal es el Fiscal, salvo en los delitos cuya ejecución debe ser encausada por el agraviado a través de un proceso especial. Este ejercitar de la acción penal pública, se entiende como un poder y derecho a la vez, cuyo fin es perseguir el delito, aperturando el proceso investigativo desarrollado a través de todas sus fases, el cual conllevará a que, conjuntamente con la actuación judicial, se aplique la sanción punitiva correspondiente y se resarza al agraviado, lo cual, hablando en toda la extensión del fin atribuido a este gran engranaje administrador, significa la aplicación de justicia.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Para Rosas J. (2013) las clases de acción penal se determinan de acuerdo a la forma en cómo esta se ejercita, en ese sentido cabrían dos tipos de acción penal, tal como indica:

Ejercicio público de la acción penal. Se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado. Le concierne su ejercicio en este sentido, al representante del Ministerio Público.

Ejercicio privado de la acción penal. Aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción penal, en delitos perseguibles de oficio y en los delitos perseguibles solo por iniciativa del ofendido surge evidentemente la forma distinta en la que se promueve la acción penal: por medio de la acusación particular, para los primeros, y a través de acusación privada, para los segundos. (p. 212)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Para Cubas (2006), las características de la acción son:

Son características de la **acción penal pública**:

1. **La Publicidad.** Está dirigida a los órganos del estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.
Evoca el control de monopolio por parte del Estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*.
2. **La oficialidad.** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público que, por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica, es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada. (...)
3. **Indivisibilidad.** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. (...)
4. **Obligatoriedad.** El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extraproceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.
5. **Irrevocabilidad.** Características que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, porque una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o un auto que declara el

sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o de transigir, como sí procede en los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.

6. **Indisponibilidad.** La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible.

Son características propias de la **acción penal privada**:

- a) Prima la voluntad privada en el acto de promover la acción penal, “por ello se ha afirmado, con alguna razón, que el procedimiento por delito de acción privada es *acusatorio*, en tanto, según reglas del Derecho penal, coloca a la persecución penal, e incluso, a la pena, bajo el poder de la persona privada –regularmente la víctima- quien decide acerca de si promueve la acción penal para actuar la consecuencia jurídica del delito que le ofende”.
- b) Estando en la esfera de la voluntad privada, la acción penal es renunciable.
- c) Es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado. El particular tiene, por tanto, sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal. (pp.128-129)

Rosas J, (2013) afirma;

Creemos conveniente señalar algunas características inherentes a la acción penal:

1. El **publicismo**. Es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal y realice una función pública. (...)
2. **Unidad**. La acción penal es un derecho autónomo respecto del derecho de fondo y, como tal, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el Código Penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal. (...)
3. **Irrenunciabilidad**. Una vez ejercitada la acción penal, el sujeto procesal no puede sustraerse por un acto del proceso. En cuanto se den todos los presupuestos procesales, va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es, la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

García (1982) indica que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal.

Peña Cabrera A. (2016) afirma:

(...) como dice Véscoobi, a diferencia de la acción civil (salvo casos excepcionales), el ejercicio de la acción penal es obligatorio para el Ministerio Público y no es disponible. (...) El nuevo CPP, por su parte, se adscribe al modelo acusatorio moderno, en virtud del cual es el persecutor público quien recoge los hechos materia de la noticia criminal, quien luego de las diligencias preliminares en la etapa sumarial decidirá por formalizar la investigación preparatoria. Se identifica que en este nuevo modelo la iniciación del proceso no está sometida a una decisión jurisdiccional, acercándose a un proceso inter-partes, adversarial en todo caso. Claro está, la configuración adversarial recién cobra vida con la iniciación del proceso, donde el juez es un tercero imparcial, pues antes de ello rige el principio de investigación oficial. (p. 124)

El Código Procesal Penal lo enmarca en el Artículo IV de su Título Preliminar: El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba” (Jurista Editores, 2015, p. 427).

El artículo 11° del Decreto Legislativo N° 52 (Ley Orgánica del Ministerio Público establece que “El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente” (Ministerio de Justicia, 2012, p.143).

De lo expuesto podemos afirmar que la acción penal en nuestro entorno nacional, se encuentra perfectamente estamentada, a cargo de institución específica, en este caso el Ministerio público, el cual la ejerce como una facultad-atribución instituida, y al mismo tiempo, a través del cumplimiento de dicha función, alcanza el fin en sí, erigiéndose como protector y guardián de la legalidad establecida por la norma, en salvaguarda y respeto de los derechos fundamentales de la persona.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La acción penal se encuentra regulada en el Libro Primero, Sección I, Art. 1° del actual Código Procesal Penal, el cual establece:

- Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
- En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
- En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el ministerio público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
- Cuando corresponde la previa autorización del congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal. (Jurista Editores, 2015, p.431)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Según Manzini, (citado por Levene, 1993), afirma que es el procedimiento que busca obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público; fundamentalmente, el interés que determina el proceso penal es el de llegar a la punibilidad del culpable, o sea, el de hacer realizable la pretensión punitiva del Estado contra el imputado, en cuanto resulte culpable, o a la absolución del inocente.

Rosas J. (2013) manifiesta:

El proceso penal, que es el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal, probablemente representa el principal campo de tensión entre la exigencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso (...) Le corresponde al Estado garantizar la justicia y observar la aplicación de la ley.

Frente a un conflicto (intersubjetivo o social) o una incertidumbre jurídica, quien está investido de jurisdicción tendrá que resolver o solucionar dicha cuestión. El Estado, a través de la función jurisdiccional, debe mantener y restablecer, si ha sido quebrantado, el orden jurídico sancionando a los infractores. Una de esas funciones se concreta en el derecho penal, rama que se encargará, entre otras, de describir las conductas consideradas como delitos. (pp. 566, 567)

Oré A. (mencionado en Rosas J., 2013) conceptúa al derecho procesal penal como una rama del orden jurídico interno de un Estado que regula el procedimiento judicial para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal. Norma también los deberes y derechos de los sujetos que intervienen en él. (p. 567)

Peña Cabrera A. (2016) manifiesta:

El Proceso Penal debe ser considerado, como la vía arbitrada que ha previsto el Estado, para que un individuo pueda ser sancionado punitivamente cuando pende sobre él una sospecha vehemente de imputación delictiva; para ello se le somete a un proceso penal, el cual comprende una serie de actos procesales, coherentemente estructurado en etapas, que de forma preclusiva se orientan a colmar el objeto principal del proceso que se plasma, en la resolución jurisdiccional final (sentencia). (p. 362)

De lo expuesto se puede afirmar, que el proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico, que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico, siguiendo para ello el diseño establecido por el derecho procesal, a efectos de la aplicación de la norma sustantiva.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

García D. (mencionado por Peña Cabrera A, 2016) clasifica el proceso penal en el ordinario, del sumario y del especial por querrela, este último reservado para los delitos contra el honor, que, para su iniciación procesal, necesitan obligatoriamente de la acción penal por parte del sujeto ofendido, es decir, del titular del bien jurídico vulnerado.

El Código Procesal Penal, aparte del proceso penal ordinario, regula en su Libro Quinto un conjunto de procesos denominados Procesos Especiales tales como:

El Proceso Inmediato

Artículo 446 Supuestos del proceso inmediato. -

1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando:
 - a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o,
 - b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o,
 - c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

El Proceso Por Razón De La Función Pública

El Proceso Por Delitos De Función Atribuidos A Altos Funcionarios Públicos

Artículo 449 Disposiciones aplicables.- El proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99 de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título.

El Proceso Por Delitos Comunes Atribuidos A Congresistas Y Otros Altos Funcionarios

Artículo 452 Ámbito. -

1. Los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario -o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional- que corresponda, lo

autorice expresamente.

2. Si el funcionario ha sido detenido en flagrante delito deberá ser puesto en el plazo de veinticuatro horas a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional, según el caso, a fin de que inmediatamente autorice o no la privación de libertad y el enjuiciamiento.

El Proceso Por Delitos De Función Atribuidos A Otros Funcionarios Públicos

Artículo 454 Ámbito. -

1. Los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Vocales y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, requieren que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente.

2. La Disposición del Fiscal de la Nación no será necesaria cuando el funcionario ha sido sorprendido en flagrante delito, el mismo que en el plazo de veinticuatro horas será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior correspondiente, según los casos, para la formalización de la investigación preparatoria.

3. Corresponde a un Fiscal Supremo y a la Corte Suprema el conocimiento de los delitos de función atribuidos a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, a los Vocales y Fiscales Superiores y al Procurador Público, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al Vocal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; y, el Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la sentencia de vista no procede recurso alguno.

4. Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el

conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Vocal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra esta última sentencia no procede recurso alguno.

El Proceso De Seguridad

Artículo 456 Instauración del proceso de seguridad. -

1. Cuando el Fiscal, luego de haberse dictado la resolución prevista en el artículo 75, o cuando al culminar la Investigación Preparatoria considere que sólo corresponde imponer al imputado una medida de seguridad y que son aplicables las disposiciones del Título IV del Libro I del Código Penal, según el estado de la causa realizará las actuaciones de investigación imprescindibles o, si estima que éstas han cumplido su objeto requerirá la apertura de juicio oral y formulará el correspondiente requerimiento de imposición de medidas de seguridad, aplicando en lo pertinente lo dispuesto para la acusación fiscal con la indicación precisa de la medida de seguridad que solicita.
2. Si el imputado está procesado con otros imputados, se des acumulará el extremo de los cargos que se le imputan, incoándose una causa independiente.

Proceso Por Delito De Ejercicio Privado De La Acción Penal

Artículo 459 Querella.-

1. En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el delito formulará querella, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal.

2. El directamente ofendido por el delito se constituirá en querellante particular. La querrela que formule cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 109, con precisión de los datos identificatorios y del domicilio del querrellado.
3. Al escrito de querrela se acompañará copias del mismo para cada querrellado y, en su caso, del poder correspondiente.

El Proceso De Terminación Anticipada

Artículo 468 Normas de aplicación. - Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.
2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso
3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.
4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a

que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398.

7. La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

Proceso Por Colaboración Eficaz

Artículo 472 Acuerdo de beneficios. -

1. El Ministerio Público podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración con quien, se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.

2. Para estos efectos, el colaborador debe:

a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas;

b) Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; y,

c) Presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

3. El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial.

El Proceso Por Faltas

Artículo 482 Competencia. -

1. Los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas.
2. Excepcionalmente, en los lugares donde no exista Juez de Paz Letrado, conocerán de este proceso los Jueces de Paz. Las respectivas Cortes Superiores fijarán anualmente los Juzgados de Paz que pueden conocer de los procesos por faltas.
3. El recurso de apelación contra las sentencias es de conocimiento del Juez Penal.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Cabanellas (1996) señala que el principio de legalidad: “Nullum Crimen, Nulla poena sine praevia lege, significa “Ningún Crimen, ninguna pena sin ley previa”. (p. 796).

García P. (2012) explica:

La comprensión del principio de legalidad como una garantía individual frente a la Administración de justicia, ha llevado a algunos a afirmar que se trata de la derivación de un derecho fundamental referido a la dignidad humana. Sin embargo, el principio de legalidad, por sí mismo, no constituye propiamente una garantía individual, pues como ya lo puso de relieve Berner, si en un gobierno despótico las leyes contienen sólo la voluntad del tirano, leyes absolutamente determinadas impedirían, más bien, una Administración de justicia independiente de tal arbitrariedad. (p. 139)

Villavicencio F. (2013) manifiesta que:

Es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Esta violencia se realiza bajo el control de la ley, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del

sistema penal (torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc.) deberán ser consideradas conductas prohibidas. El principio de legalidad limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: Nullum crimen, nulla poena sine lege. (pp 87- 80)

Reategui J. (2014) expresa:

Para garantizar las libertades frente al poder público, y evitar que los ciudadanos quedaran a merced de los juzgadores, para que todos y cada una pudieran calcular las consecuencias de sus actos y saber cuándo se exponen a un castigo y cuándo no, se logró, como una conquista histórica del mundo moderno, la consagración del principio de legalidad y de las consecuencias que de ella se derivan. (p. 217)

De lo investigado podemos afirmar, que este principio se sobrepone y extiende como pilar insustituible, amalgamando todas las bases del Derecho Penal, excentrándolo en torno únicamente a lo establecido en la norma penal sustantiva, la cual adquiere su real existencia, a través de las previsiones señaladas por el derecho positivo, limitando su poder en torno a lo establecido por el legislador y sustrayéndolo de una vez y para siempre, de cualquier fundamento o imputación que no se encuentren registrados y/o establecidos por la norma penal, de ahí la frase “lo que el Derecho no prohíbe no es delito”.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Caro (2004) señala, “El principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible, no se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión”. (p. 140).

Villavicencio F. (2013) expresa que: “de acuerdo al principio de lesividad u ofensividad para que una conducta sea considerada ilícita no sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado un bien jurídico determinado” (p. 94).

Reategui J. (2014) manifiesta:

El art. IV del Título preliminar del Código Penal regula el denominado principio de lesividad en nuestro ordenamiento penal, principio que se enmarca dentro de la función del Derecho penal, en el sentido de que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, reconociendo de esta manera no solo los delitos de lesión, sino también la existencia de los delitos de peligro que la doctrina actual ha desarrollado. En los delitos de lesión, el tipo requiere la efectiva destrucción o menoscabo del bien jurídico para su consumación; en los segundos (de peligro), es suficiente con el peligro para el bien jurídico protegido, con la amenaza del mismo. (p. 170)

Lo acotado por la doctrina inside en cuanto a este principio, que no basta la realización de una conducta descrita por la norma como punible, sino que además este accionar debe lesionar o crear un peligro potencial para un bien jurídico, así mismo, de ello se desprende, que basta la creación de ese peligro potencial sobre un bien jurídico determinado, aun cuando la ofensividad y agresividad de este no se concrete o materialice, para que sea sancionable y castigada dicha conducta.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Villa J. (2014) indica:

En el ámbito penal y conforme un derecho penal de acto o de hecho, en los términos ya expuestos es inaceptable penas por “responsabilidad objetiva”, pues sólo son admisibles las que se imponen como consecuencia de acciones voluntarias en atención a criterios de responsabilidad subjetiva, pues la responsabilidad objetiva por el contrario se contenta con la realización física de la conducta o la causación material del resultado, sin tener en cuenta para nada la participación de la voluntad personal en el hecho y su configuración concreta. (p. 144)

Zaffaroni y Slokar (2002) manifiestan que el principio de culpabilidad es el más importante de los que derivan en forma directa del Estado de Derecho, porque su violación importa el desconocimiento del concepto de persona.

Córdova J. (1977) dice refiriéndose a las exigencias garantistas del límite del ius puniendi que “...la tercera exigencia se refiere a que el fundamento de la responsabilidad de la persona solo puede ser un hecho y de ningún modo circunstancias personales del sujeto como podría ser el rechazo social que pudiera originar su modo de vida” (p. 18).

De lo extraído podemos afirmar, que este principio se encuentra en plena concordancia con un estado constitucional de derecho, al constituirse en uno de los más importantes límites al poder punitivo del Estado y contarse como uno de los pilares del derecho penal, el cual exige la vinculación del autor con el hecho como condicional suprema, como la forma de establecer la culpabilidad del sujeto, es decir, una responsabilidad derivada sólo del hecho cometido y no de otras características personales del autor o de su forma de vida, quedando proscrita así, la llamada responsabilidad del autor o responsabilidad objetiva.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Villa J. (2014) expresa que: “La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza” (p. 144).

Villavicencio F. (2013) afirma que: El principio de proporcionalidad también llamado prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

García P. (2012) nos dice que:

Un primer punto que debe dejarse en claro es que la aceptación del principio de proporcionalidad en la intervención penal no significa la asunción de posturas retribucionistas de las penas. Como es sabido, la doctrina dominante, que atribuye al

Derecho penal una función preventiva, no rechaza la proporcionalidad de la pena como principio rector de la actividad punitiva del Estado. Las concepciones de la pena que se centran únicamente en su efecto disuasorio han sido actualmente dejadas de lado, pues el poner la mirada exclusivamente en tal finalidad lleva, como es lógico, a una situación de terror penal. La determinación de la gravedad de la pena no puede limitarse a la mayor o menor probabilidad de realización de un delito, sino que debe tener en consideración otros aspectos ajenos a la pura lógica de las necesidades punitivas. La proporcionalidad de la pena con la gravedad del hecho cometido constituye precisamente uno de estos aspectos que permiten salvaguardar a la persona de los excesos del sistema social. (p. 181)

El Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes” (Jurista editores, 2013, p.p. 115-116).

De lo desarrollado se puede decir, que el principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones, que conllevan una privación o una restricción de un derecho fundamental, para ello se limita su uso a lo imprescindible, que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos, haciendo además una graduación tomando en cuenta el grado de culpabilidad y el perjuicio ocasionado dentro la sociedad.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio consiste, en que no hay proceso sin acusación, y esto, si bien se piensa, comprende en que “quien acusa no puede juzgar”. (Armenta, 2003).

También comprende, el Ministerio Público provocar la actividad jurisdiccional para que sea apreciada y decidida la pretensión punitiva. (Neyra J. 2010).

En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del

ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley (Cubas V. 2008).

De lo expuesto podemos afirmar, que este modelo penal está basado en el principio acusatorio, cuyo carácter fundamental es la separación bien definida de funciones de los órganos o instituciones encargadas del trámite procesal, así al Ministerio Público corresponde la fase investigatoria y acusatoria, mientras que al órgano judicial tiene conocimiento del hecho delictivo desde la etapa de formalización de la fase investigativa, convirtiéndose en el conductor del proceso penal una vez vencido el plazo y concluida la investigación, dando paso a la etapa de juzgamiento con la respectiva emisión de la sentencia.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

El Acuerdo Plenario 4-2007/CJ116 dejó establecido que:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible

descrita en la acusación fiscal –artículos 273° y 263° del Código Ritual-, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente.

El Tribunal Constitucional (2002) se ha pronunciado en infinidad de oportunidades acerca de este principio, así como con ocasión del Expediente 1230-2002-HC/TC, en el cual ha señalado:

Como ha recordado este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 1231-2002-HC/TC, en materia penal, el tribunal de alzada no puede pronunciarse más allá de los términos de la acusación penal, a fin de no afectar el derecho de defensa y al debido proceso. Y es que, considerados conjuntamente, tales derechos garantizan que el acusado pueda conocer de la acusación formulada en su contra en el curso del proceso penal y, de esa manera, tener la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan; pero también que exista congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo del Tribunal superior, pues de otro modo se enervaría la esencia misma del contradictorio, garantía natural del proceso judicial y, con ello, el ejercicio pleno del derecho de defensa del acusado.

Así también, el Tribunal Constitucional ha expresado respecto al Expediente 3859-2011- PHC/TC:

Este Tribunal ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por

el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

De lo revisado y extraído podemos afirmar, que el Principio de Correlación Entre Acusación y Sentencia establece la existencia de congruencia entre la primera y la segunda, así el argumento fiscal plasmado en el pliego acusatorio, es sobre el cual girará el debate en el transcurso del Juicio Oral, sin que este pueda sufrir variación, por lo menos de forma consistente o sustancial, o dicho de otra manera que el juez pueda pronunciarse o esgrimir tesis alguna, que no esté contemplada en el requerimiento fiscal, no obstante el juez puede desvincularse de esta, siguiendo los requisitos establecidos e incluso, el fiscal podrá complementar o ampliar sus argumentos, mediante la inclusión de nuevos hechos pudiendo variar su tipificación, sin que esto signifique la variación del bien jurídico primigenio.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

En doctrina se distingue un fin principal (de carácter mediato) y uno secundario (de carácter inmediato). Los fines inmediatos del proceso penal vendrían constituidos por los de obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo. La finalidad mediata del proceso penal no sería otra que la de realización del Derecho penal sustantivo (Oroz, 2015, p. 1)

Para Von Liszt (1883) el fin del Derecho Penal es la protección de los bienes jurídicos a través de la imposición de una pena "...corrección, intimidación, neutralización: estos son pues, los inmediatos efectos de la pena, los móviles que subyacen a ella y mediante los cuales protege los bienes jurídicos."

En definitiva, el fin del Derecho penal es la protección de la sociedad frente a las conductas más gravemente antisociales. Pero dicha protección de la sociedad no puede llevarse a cabo si no se respetan principios de seguridad (el mínimo de pena viene determinado por la necesidad de tutelar la sociedad), respeto de la dignidad del agente al imponer la sanción en relación con el hecho (el máximo de pena viene

fijado por la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente) y legalidad (aplicando la ley y con sometimiento al proceso establecido). Puede así decirse que fin del Derecho penal es la re estabilización del orden social a costa del culpable, en razón de la infracción cometida (gravedad del hecho y culpabilidad del agente).

De lo extraído podemos afirmar que el fin del Derecho Penal es la protección y salvaguarda de la sociedad, a través de la preservación del orden y los valores sociales, consustanciales a cada uno de los bienes jurídicos establecidos, sobre los cuales se asientan los pilares morales y socio culturales de una nación, en cuya defensa y protección ha establecido el Derecho Penal, un conjunto de normas y directrices que delimitan, condicionan y prohíben las acciones humanas negativas, poniendo en práctica una serie de procedimientos e instituto procesales, a través de cuyas estructuras se enmarcan y discurren los diferentes estadios procesales, camino hacia la consecución de la veracidad de un hecho concreto, pasible de una pena o sanción.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Proceso penal común

Al respecto Talavera (2017) afirma:

El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común, cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales (proceso inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459), proceso de terminación anticipada (art. 468) y proceso por colaboración eficaz (art. 472), y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (art. 457).

En tal sentido, las reglas que sobre la estructura y redacción de la sentencia se prescriben para el proceso penal común son de aplicación a las sentencias previstas para las especialidades procedimentales y para los procesos penales especiales; en este último caso, teniendo en cuenta sus especificidades propias. (p. 39).

Al establecer la distancia creada entre el sistema inquisitivo y el sistema Acusatorio

que diseña el actual Proceso Penal, Oré A. (2008) manifiesta que a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, el Nuevo CPP se ha constituido sobre un proceso penal común, compuesto básicamente por tres fases muy bien definidas y caracterizadas, con roles propios para cada uno de los sujetos procesales y con sus propias finalidades y principios, como la Fase de Investigación Preparatoria, cuyo Director es el Fiscal y que abarca desde la denominada investigación preliminar hasta el momento de la Formalización de la Investigación Preparatoria; la Fase de la Etapa Intermedia, a cargo del Juez de la investigación Preparatoria, que comprende al desde el momento inmediato a la Conclusión de la Investigación Preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento, estadio que viene determinado por el Requerimiento fiscal ya sea de sobreseimiento o de acusación y la Fase de Juzgamiento que es propiamente el Juicio Oral de carácter público y contradictorio, en el cual se produce la actuación y desarrollo probatorio, seguido de los alegatos finales y la correspondiente emisión de la sentencia.

El Proceso Penal Común se encuentra normado en el en el Libro Tercero del Código Procesal Penal (2004) a partir del artículo 321 al Artículo 403, en los cuales se establece sus caracteres y finalidad de la siguiente manera:

Artículo 321 Finalidad.-

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (...)

Artículo 322 Dirección de la investigación.-

1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido

jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.
(...)

Artículo 323 Función del Juez de la Investigación Preparatoria.-

1. Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y -cuando corresponda- las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código.

De lo extraído, podemos afirmar que el Proceso Penal denominado común, se establece con características bien delimitadas y diferenciadas, otorgándoles roles precisos a cada sujeto interviniente, dotando al Fiscal con facultades investigativas y reservando al sistema judicial la valoración de los elementos obtenidos mediante dicha investigación, trátase ya del Juez de Investigación Preparatoria, quien desarrollará las funciones prescritas en el inciso 2 del Artículo 323°, como del Juez a cargo del enjuiciamiento, su función es siempre valorativa y garantista y no de acopiamiento de elementos probatorios.

2.2.1.6.5.2. Proceso Penal Especial

Sánchez (2004) refiere que el Código Procesal Penal 2004 introduce -como sucede con los procesos penales modernos-, distintos procedimientos bajo la denominación de procesos especiales con la finalidad de contar con esquemas alternativos al proceso ordinario y que además faciliten el procesamiento de determinados casos en atención a: la flagrancia o suficiencia probatoria, determinados mecanismos de simplificación, mecanismos del derecho penal premial, las personas investigadas o afectadas por el delito.

Este mismo autor señala que se regula debidamente el procedimiento que se debe seguir en atención a características muy particulares. La lógica central de los procesos especiales radica en su alternatividad al proceso ordinario, con sus propias características, que precisamente lo distinguen de aquél y que deben ser utilizados para cumplir con sus finalidades.

2.2.1.6.6. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso judicial en estudio, es un proceso penal ordinario, sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado. (Expediente No. 01174-2014-0-2501-JR-PE-02)

2.2.1.6.7. Etapas del proceso común

2.2.1.6.7.1. Etapa de investigación preparatoria

Esta fase procesal comienza cuando la policía o el Ministerio Público, tiene conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible. (Neyra, 2010).

Salinas R. (2008) refiere:

La investigación preparatoria es la actividad de indagación que se realiza desde que la policía y el fiscal tienen conocimiento de la comisión de un hecho con carácter delictivo. Su exclusivo objetivo es buscar, recolectar y reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que al final permitirán al fiscal responsable de su conducción, decidir si formula acusación o en su caso, solicita al juez de la investigación preparatoria el sobreseimiento del caso. (p. 142)

Según Cubas V. (2009): “En el CPP del 2004, la finalidad de la investigación preparatoria es que el fiscal establezca o rechace la delictuosidad de la conducta incriminada y determine las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor, partícipes y la víctima, así como la existencia del daño causado.” (p. 21)

Salas C. (s/f) expresa: “El CPP de 2004 establece que el plazo de la investigación

preparatoria es de ciento veinte días naturales, prorrogables por única vez por sesenta días. En el caso de investigaciones complejas, el plazo es de ocho meses, prorrogable por igual término solo por el juez de la investigación preparatoria. Si el fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo indicado” (p. 20).

De lo expuesto podemos afirmar, que la etapa de investigación preparatoria es el estadio en el cual se inicia y desarrolla la investigación propiamente dicha, enfocada en reunir los elementos de prueba de cargo y de descargo, que permitirán primero consolidar la investigación a través de su formalización y más tarde, una vez cumplidos los parámetros normativos establecidos, formular acusación o en su defecto requerir el sobreseimiento, ante la imposibilidad de mantener la tesis de imputación inicial.

2.2.1.6.7.1.1. Las diligencias preliminares

Las diligencias preliminares constituyen la primera sub- etapa, pre- jurisdiccional del proceso, en la cual el Fiscal está facultado, en virtud de sus atribuciones que le otorga la ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar encaminada a reunir los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individualizar al autor y reunir la prueba mínima. (Neyra, 2010).

Al respecto Cubas V. (2009) manifiesta que:

(...) con la intención de hacer más dinámica y eficiente la investigación penal es usual que en la reforma procesal penal latinoamericana la investigación se cuente, en primer lugar con una serie de diligencias de indagación iniciales o preliminares conocidas como averiguación previa, la que consiste en la preparación del ejercicio público de la acción penal que realiza el Ministerio Público con la colaboración de la policía. En ese sentido, practica las diligencias necesarias y que le permiten considerar que se encuentra ante una causa probable de delito, la que deberá comunicar al órgano jurisdiccional o bien, aplicar algún criterio de oportunidad. (p. 23)

De lo expuesto podemos afirmar, que si bien la investigación preparatoria es considerada una sola etapa, dentro de la práctica del trámite procesal tenemos bien diferenciados un antes y un después; en el primer caso, se trata de la primigenia fase que precede al conocimiento judicial de la investigación, en donde podemos comprender todas las diligencias preliminares desarrolladas desde el conocimiento de la notitia criminis, hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria, y que conducirán precisamente, a esta otra sub fase, si se logra cumplir los presupuestos establecidos por el CPP (Art. 336) o en su defecto se dispondrá la emisión de la disposición de archivo (art. 334).

2.2.1.6.7.1.2. La etapa preparatoria propiamente dicha

Cubas V. (2009) afirma que: (...) concluida la investigación previa, si cree conveniente, el fiscal complementará los actos de investigación realizados con otras diligencias, por lo que debe optar por pasar a la segunda sub fase de la etapa de investigación penal, que en las legislaciones latinoamericanas, es denominada investigación preparatoria propiamente dicha. (...) No obstante, debe tenerse en cuenta que esta sub fase debe girar en torno a dos ideas: a) que solo se pasa a ella por decisión del fiscal, cuando ante un caso probable de delito decide complementar sus diligencias de investigación iniciales; y, b) las diligencias que se practiquen en esta sub fase tienen carácter complementario a las realizadas en la fase preliminar, por lo que no pueden ser las mismas en modo alguno; la repetición de una diligencia se hará solo cuando se pretenda obtener una nueva información, o bien cuando lo solicite la defensa; fuera de ello, no tendrá justificación alguna.

Salas C, (s/f) manifiesta:

Las dudas sobre el cómputo de los plazos fueron desarrolladas en la Casación N° 02-2008-La Libertad, en la que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció como doctrina jurisprudencial que: “los plazos para las diligencias preliminares, de 20 días naturales y el que se concede al fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación son diferentes y no se hallan comprendidos, en los 120 días naturales más la prórroga

a la que alude la norma pertinente, que corresponden a la investigación preparatoria propiamente dicha”.

Entonces, debemos de entender que, si bien los plazos son distintos, la investigación preparatoria está integrada por “dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha”. Hablamos pues, de una sola investigación criminal. (p. 21)

De lo expuesto podemos afirmar, que dentro del trámite procesal, la segunda sub fase es el lapso que comprende la investigación luego de la formalización de la investigación preparatoria, es decir, aquel intervalo comprendido una vez es puesta en conocimiento del juez de la investigación preparatoria, hasta la emisión de la disposición de su conclusión, cuya duración de 120 día y su posible prórroga de 60 días, está basada en complementar los resultados obtenidos en la sub fase de las diligencias preliminares, con nuevas diligencias o la repetición de una diligencia, tan sólo con el fin de obtener una información que no hubiera sido prevista inicialmente o cuya necesidad resultare como consecuencia del trámite del primer tramo de la investigación.

2.2.1.6.7.2. Etapa intermedia

Culminada la investigación preparatoria, el Fiscal debe de formular acusación o solicitar el sobreseimiento ante el juez de la investigación preparatoria, según el caso. Entonces podemos señalar que a partir de una disposición de culminación de la investigación preparatoria dicta auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento. (Neyra, 2010).

Salinas R. (2008) manifiesta:

La razón de ser de la fase intermedia se sustenta en una idea: los juicios orales para ser exitosos deben prepararse de manera conveniente, de tal modo, que sólo pueda llegarse a ellos después de realizar una actividad responsable por parte de los sujetos del proceso, incluido el tercero imparcial: el juez. (...). La etapa intermedia garantiza, en beneficio del principio genérico de presunción de inocencia, que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria.

Sus objetivos se dirigen a evitar que lleguen al enjuiciamiento casos insignificantes o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio exitoso para el Ministerio Público. (...) En suma se pretende evitar la realización de juicios orales originados por acusaciones con defectos formales o fundamentadas de manera indebida. (p. 142)

Cubas V. (2009) afirma:

Existen dos posiciones en torno la definición de la etapa intermedia: una que la considera como un conjunto de actos preparatorios de la acusación y de la audiencia y otra, que la considera como una etapa de naturaleza crítica. Para nosotros, la etapa intermedia es una fase de saneamiento que tiene por fin eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de lo actuado y que haga imposible la realización del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno:

a) A los requerimientos tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal; y, b) La prueba presentada por las partes. (p. 17)

A) Características

Benavente H. (2011) señala:

- Es una fase funcional inherente al modelo acusatorio.- La funcionalidad de la fase intermedia tiene que ver con la adopción del modelo acusatorio, y se funda en la idea de que los juicios deben ser convenientemente preparados y de que sólo se puede llegar a ellos luego de una conveniente actividad responsable. (...)
- Es judicial.- Los actos procesales de la etapa intermedia van dirigidos al Juez de Control, quien a su vez dirige la citada fase procesal.
- Es oral y contradictoria.- Si bien es cierto las promociones del Ministerio Público, de la víctima y de la defensa, inicialmente, son por escrito, lo cierto es que el momento central de la etapa intermedia es la denominada audiencia preliminar, preparatoria del juicio oral o intermedia, en donde las partes deberán exponer, verbalmente, sus postulaciones y el Juez de Control resolver las mismas, previo debate generado por las partes (ello se desprende en temas tales como: corrección de errores formales de la acusación, resolver las

excepciones planteadas por la defensa, así como, la admisión de los medios de prueba a proceso.

- Es preclusiva.- Para cada acto procesal, en la etapa intermedia, se ha establecido la observancia de un determinado plazo procesal de estricta observancia por los sujetos procesales; lo cual denota el carácter preclusivo de la citada etapa o fase procesal.
- Es una etapa de control de la actuación del Ministerio Público.- Ferrajoli sostiene que la separación del juez y órgano de acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio. Consustancial a este principio lo es el método de la contradicción, que se expresa en la exigencia de que haya un juez imparcial que controle la acusación, rechazándola o admitiéndola, en cuyo caso ordena la apertura del juicio. (...)
- Cumple una finalidad de saneamiento. - Es en la etapa intermedia donde se examinará, con fin de corrección o subsanación, la presencia de errores o defectos formales tanto en la acusación del Ministerio Público, como en la del acusador coadyuvante; todo ello por la salud del futuro juicio oral. Asimismo, es el momento procesal para analizar la pertinencia, utilidad y licitud de los medios de prueba ofrecidos por las partes, con la finalidad de decidir cuáles serán admitidos al juicio.
- Cumple como momento conclusivo o final para que las partes concilien sus intereses.- En la etapa intermedia las partes encuentran el último momento para optar por una salida alterna (como por ejemplo, la suspensión condicional del proceso a prueba) o bien el procedimiento especial del abreviado; y de esta forma evitar el juicio oral, en donde la sentencia que se dicte en la citada etapa procesal no presenta los beneficios y alcances que la normatividad ha establecido para las salidas alternas y los procedimientos especiales. (pp. 28,29,30)

B) Funciones:

Benavente H. (2011) señala:

(...) se atribuye a la etapa intermedia las funciones de revisión e integración del material de investigación y el control de los presupuestos de apertura del juicio oral.

Desde esta perspectiva, la etapa intermedia presenta las siguientes funciones:

- Las funciones principales de la etapa intermedia pueden ser tanto de carácter positivo como de carácter negativo. Su carácter positivo consiste en dilucidar si concurren los presupuestos del juicio oral, esto es, si se ha acreditado suficientemente la existencia de un hecho punible y si se ha determinado a su probable interviniente. Su carácter negativo estriba en depurar la "notitia criminis" y a evitar que determinadas personas, cuya inocencia esté evidenciada en esta fase, puedan "sentarse en el banquillo" cuando ineludiblemente el Tribunal habrá de pronunciar una sentencia absolutoria; esto último es lo que Maier califica de justificación política del procedimiento intermedio.
- Junto a las funciones positiva y negativa, consustanciales a dicha fase asumen también otra de carácter accidental como es la Depuración del procedimiento: Destinada a resolver, con carácter previo, la existencia o no de presupuestos procesales, a través del análisis de las excepciones interpuestas por el acusado. La función de depuración alude a lo que en materia procesal civil se conoce como "saneamiento procesal"; es decir, en la etapa preparatoria se subsanan los vicios o nulidades relativas y absolutas. (pp. 32, 33)

De lo expuesto podemos decir, que la etapa intermedia es el filtro previo al juicio oral, cuyo éxito depende de un acertado acopio de elementos de convicción en la etapa de investigación y del uso apropiado que se le dé a estos a través de la fundamentación del requerimiento acusatorio. Este estadio, su esencia y valoración en manos del juez de la investigación preparatoria, se encuentran encaminados en el cumplimiento de un rol fundamental, pues prepara los actos inmediatos, previos al enjuiciamiento, a la par que cumple un efecto de depuración de cualquier vicio formal existente, que pudiera truncar la etapa del juicio oral.

2.2.1.6.7.3. Etapa de Juzgamiento

Cubas V. (2009) afirma:

Cuando el Ministerio Público ha formulado acusación contra el imputado, y luego de haberse constatado en la etapa intermedia la inexistencia de algún vicio o defecto procesal que invalide todo lo actuado, así como de haberse producido la actuación de

las pruebas presentadas por las partes, el juez remite todo el expediente al juez encargado de llevar a cabo el juicio oral. (...) el juez a cargo de la investigación no es el mismo que dirigirá el juzgamiento, con lo cual (principio de imparcialidad) el fundamento es que el juzgador no quede contaminado por los actos previos al juicio oral, y que con ello pueda afectarse su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal. (...) Siguiendo ese propósito, el juez de la investigación preparatoria remite los actuados al juez encargado del juicio, quien al recibirlo emitirá una resolución judicial a través de la cual comunica a los sujetos procesales la fecha, hora y lugar de realización del juicio.

Rosas J. (2013) expresa:

En sentido genérico, el juzgamiento -en el procedimiento penal- consiste en la actividad procesal específica, compleja, dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador descubrir si óntica y jurídicamente es real la imputación, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado. (pp. 659, 660)

Peña Cabrera A. (2016) afirma:

El juzgamiento importa, por ende, la fase principal del Proceso penal, en la medida, que en su ínterin, toma lugar la verdadera actuación probatoria, que ha de encauzar la respuesta jurisdiccional final (sentencia), esto quiere decir que solo se puede llegar a un lato grado de convicción y de certeza sobre los hechos --objeto de incriminación-, luego de un juzgamiento que se realice bajo las reglas de la oralidad, de la inmediación, de la contradicción, de la bilateralidad y de la publicidad; es la única forma de poder someter la dilucidación de la causa, a un máximo de garantías. (p. 743)

De lo extraído podemos afirmar, que la fase de juicio oral es la que concentra y determina la esencia del proceso penal y el fin de todos los esfuerzos desplegados por los sujetos intervinientes a su interior, comportando a través de este modelo acusatorio, todas las reglas y principios que le son inherentes, en procura del

máximo respeto a las garantías constitucionales que lo rigen y sobre la base de las cuales y de los elementos probados, se habrá de expedir el juicio, cuyo resultado versará en una sentencia condenatoria o que bien marcará la absolución del acusado.

2.2.1.6.7.3.1. Principios rectores del juzgamiento oral

Los principios del juicio oral no son nada menos que las líneas o ideas directrices, es decir la columna vertebral que sostiene e inspira la realización o actividad del juzgamiento. (Neyra, 2010).

Rosas J. (2013) indica: “(...) como muy bien ha sancionado la norma procesal penal, el juicio oral es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria”.

De lo anotado, podemos decir que los principios que rigen el juicio oral son las columnas estructurales, sobre las que se asienta su discurrir; aquellos elementos que le dotan de su forma y particularidades, conformando su esencia y determinando y recreando los efectos, razones para las cuales ha sido diseñado y puesto en escena.

a) Principio de inmediación

El principio de inmediación consiste básicamente en la exigencia de la existencia de una relación directa entre el acusado y su juzgador, pues la información oral, como corporal, que pueden transmitir ambas personas será de primera mano (sin intermediarios) (Neyra, 2010).

Nakazaki C. (2009) afirma: “En lo que respecta a la inmediación se refiere a la necesidad de que el juez que va a proferir la sentencia aprehenda el conocimiento directo que deviene del acopio probatorio y así logre formar su convicción frente al caso propuesto” (p. 45).

Roxin C. (citado por Nakazaki, 2009) expresa que: “El juez debe proferir una sentencia de acuerdo con sus propias impresiones personales, las que obtiene del acusado y de los medios de prueba en el curso del juicio oral”.

Peña Cabrera A. (2016) afirma: “(...) a partir de la inmediación el juez está en posibilidad de entrar en contacto con los actos de prueba, mediante la, percepción y uso de sus sentidos con el fin de poder captar en esencia la certeza de los argumentos que se exponen en el debate; permitiéndole advertir gestos, actitudes y otras manifestaciones conductivas de las partes, que inciden en el gobierno de sus facultades cognoscitivas e intelectivas” (p. 756).

De lo expuesto podemos afirmar que, este principio aduce a la cercanía del juzgador con cada uno de los elementos de prueba y con el despliegue conductual del acusado, lo que implica un grado mayor de involucramiento del ente decisor, que redundará en un resultado acertivo, generando la convicción necesaria al momento de emitir un juicio.

b) Principio contradicción

El principio de contradicción guía básicamente todo el desarrollo del juicio oral, pero, esencialmente la actividad probatoria, pues otorga la posibilidad a los sujetos procesales de realizar sus planteamientos, aportar pruebas, discutidas, debatidas, realizar las argumentaciones iniciales, finales y realizar opiniones ante cuestiones incidentales, etc. (Neyra, 2010).

Nakazaki C. (2009) indica: “La contradicción supone la posibilidad que tienen las partes –llámense fiscal y defensa del acusado– para sustentar sus planteamientos mediante la aportación de pruebas, la discusión o debate sobre estas y la argumentación final o alegatos que pudieran sostener previamente a la decisión final del juzgador” (p. 46).

Peña Cabrera A. (2016):

En efecto, el derecho de contradicción nace precisamente del derecho de defensa, pues la capacidad de defenderse que tiene el imputado importa a su vez, la posibilidad de desvirtuar, refutar y/o desbaratar la tesis propuesta por su contrincante (teoría del caso); de modo tal que la contradicción supone esencia, reconocer normativamente a las partes, de medios de ataque y de contraataque a fin de viabilizar sus argumentaciones sobre la de la otra parte. (p. 753)

Teniendo como base lo apuntado, podemos afirmar que este principio forma la piedra de toque del modelo acusatorio, aquel que propone el enfrentamiento de cada una de las teorías expuestas en el interior del proceso penal, a través del debate, el planteamiento y replanteamiento de cada una de las posiciones enfrentadas, que será materia de valoración por parte del juzgador.

c) Principio de oralidad

La oralidad resulta ser un mecanismo o instrumento, que propicia la publicidad e intermediación. Ya que no hay principios superiores o mejores que otros. (Neyra, 2010).

Nakazaki C. (2009) manifiesta:

(...) todo lo expuesto o argumentado por las partes o por el juzgador, al ser (y consignados en las actas de la audiencia) permite la comunicación durante la audiencia y la actuación de sus intervinientes, incluso se prevé la posibilidad del apoyo de un intérprete o traductor, si así se requiriera. Así, técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva y la ineludible intermediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones. (pp. 43, 44)

Peña Cabrera A. (2011) afirma que:

Según las reglas del sistema Acusatorio, tiene como principal bastión la "oralidad", como principio o como método que se asienta en la dialéctica de un Proceso de partes, donde cada uno de los sujetos adversariales pretende que su versión de los hechos (teoría del caso), salga ganadora en la lid, en el debate que toma lugar en el

juzgamiento. Para tal efecto, la palabra hablada se constituye en el medio de comunicación, en virtud del cual los protagonistas dirigen sus argumentos discursivos, a través del cual, el juez toma contacto de toda la información necesaria para arribar a un estado de certeza y convicción. (p. 746)

De lo expuesto, podemos afirmar, que este principio es el medio o vehículo, del cual se valen los demás, para realizarse como tales durante el desarrollo del juicio oral, es decir, que el uso de las habilidades orales de los sujetos procesales, harán posible la cercanía entre ellos y el intercambio de posiciones, generando la creación de las condiciones necesarias para tomar conocimiento de los hechos y pormenores, y captar a través de este medio, las inflexiones y demostraciones corporales, que juntamente con los fundamentos legales, lógico jurídicos, formarán convicción en los sujetos a cargo de la movilidad del juicio.

d) Principio de publicidad

La publicidad implica que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento de cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces. (Neyra, 2010).

Nakazaki C. (2009) arguye: “La publicidad permite la participación de la comunidad, la que es finalmente la interesada en que la problemática se solucione, observando cómo los jueces cumplen su función, poniendo de manifiesto y censurando los excesos y abusos o, si sucede, la impunidad” (p. 44).

Benavente H. (211) afirma que: “Dicho principio nace como una necesidad de control o fiscalización ciudadana de la labor de los jueces y tribunales frente a la posibilidad de una injerencia política sobre estos, en la que, con posterioridad, se incluirá toda clase de influencia. Pero, sobre todo, la publicidad significa la posibilidad de que el pueblo conozca la forma en la que sus jueces administran justicia” (p. 11).

Peña Cabrera A. (2016) afirma:

La publicidad es una garantía fundamental en una administración de justicia sujeta a los valores que inspiran la definición del Estado de Derecho, de sujeción estricta a los derechos fundamentales de las personas como valladar inexpugnable ante una pretensión arbitraria del Estado y como una nueva cultura sostenida en la transparencia de la actuación pública. Para Villavicencio, la publicidad es un medio de asegurar la libertad humana. Va unido a los medios de hacer justicia. (p. 751)

De lo expuesto podemos decir, que este principio es el pilar que completa la trama durante el despliegue del juicio oral, poniendo de por medio si se quiere, la participación de otro asistente (considerándolo un todo): la ciudadanía, en manos de quien queda la censura o aceptación del actuar de sus magistrados, ya sean fiscales o jueces, y del buen desempeño de sus funciones; es este poder de control, lo que en buena manera causa o debería causar, una mayor rectitud en el actuar de los sujetos que definen la performance del proceso judicial.

e) Principio de concentración

En el NCCP 2004 se entiende el principio de concentración y continuidad como la realización de la audiencia oral, la cual se inicia y se continúa hasta su culminación a fin de evitar dilaciones. (Neyra, 2010).

Nakazaki C. (2009) afirma: “La concentración de los actos en el juicio oral impone la necesidad de que lo que se haga sea en presencia de los que en él intervienen en forma sucesiva y sin perder la debida continuidad. Ello permite que las conclusiones, tesis y solicitudes que se presenten no pierdan el hilo conceptual entre el momento en que se acopian y el que se discuten, además que sean continuos al instante en que se toma la decisión” (p. 50).

Rosas J. (2013) manifiesta:

Mediante este principio se propende a evitar las dilaciones indebidas a través de diligencias innecesarias en el desarrollo del juicio oral, pues las sesiones de la audiencia deben cumplirse en el tiempo y número pertinentes y necesarios de

acuerdo con las exigencias del caso concreto. (...) Las sesiones de la audiencia podrán suspenderse hasta por ocho días hábiles. Si entre una sesión y la siguiente se excede de los ocho días se presenta lo que se conoce como quiebre de la audiencia, y se dejará sin efecto las sesiones ya realizadas y el debate debe llevarse a cabo de nuevo, íntegramente. (p. 670)

De lo expuesto podemos afirmar, que con la puesta en escena de este principio, se perfila la forma en la que habrá de desarrollarse el juicio y la continuidad de este, sin que se vea alterado en forma alguna, por la disociación de las sesiones que comporten la audiencia, a efectos de que no se pierda la coherencia de cada una de las teorías esgrimidas y de los elementos materia de debate, en salvaguarda de la celeridad e integridad de la etapa más importante del proceso.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Conceptos

Sánchez (2004) manifiesta que el Ministerio Público o fiscalía de la nación como también se le conoce, es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. En el ámbito penal es el titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba y persigue tanto al delito como al delincuente.

La Constitución Política establece al respecto:

Artículo 158.- El Ministerio Público es autónomo. El fiscal de la nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de fiscal de la nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva

categoría.

San Martín C. (2003) indica que es una institución concebida en el Art 158 de la Constitución nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria.

Rosas J. (2013) manifiesta que el Ministerio Público se origina y se concibe para ser un instrumento a cargo de la persecución del delito, haciendo frente a este ante los tribunales, erigido como agente del interés social. Parte de ahí, su denominación de representante social. Esta calificación se encuentra basada en la aspiración de las sociedades de alcanzar una adecuada impartición de justicia a través de la existencia de instituciones especializadas en la solución de conflictos. En el caso de conductas delictuosas, se requiere que la persecución del responsable esté en manos de personas ajenas al hecho típico, es decir, de especialistas premunidos de facultades que actúen en representación de todos aquellos que, en forma directa o indirecta, resultan lesionados.

De lo expuesto podemos afirmar, que el Ministerio Público es un ente que participa decisiva y protagónicamente en la investigación de los hechos que se presumen delictivos, asumiendo la función de ente acusador una vez lograda la recopilación de los elementos de convicción, que consolidarán su tesis propuesta o por el contrario depondrán su disposición anunciada en la fase de formalización investigativa.

2.2.1.7.1.2. Las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público

Neyra (2010) afirma:

Acorde con los límites que la doctrina y la jurisprudencia establecen, el Nuevo Código Procesal Penal dota a la Fiscalía de atribuciones y obligaciones, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 61°, 64° y 63°.

- Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando este incurso en las causales de inhibición, protegiendo de este modo

el principio de objetividad.

- El Ministerio Público como director de la investigación, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para identificar a los autores o partícipes en su comisión.
- El Fiscal cuando tenga noticia del delito, realizará si correspondiere las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la policía nacional.
- Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones precisará su objetivo y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la policía estará sujeta a la conducción del Fiscal.
- Garantizar el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes y entre otras conforme lo previsto en Nuevo Código Procesal Penal del 2004.

La Ley Orgánica del Ministerio Público (1981) promulgada mediante DL. 052 establece:

Artículo 1.- El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la nación.

La Constitución (1993) establece lo siguiente:

Artículo 158.- El Ministerio Público es autónomo. El fiscal de la nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de fiscal de la nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les

afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Tomando en cuenta lo vertido, podemos decir que el ministerio público es un organismo público, al que se atribuye, dentro de un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto de juez

El Juez Penal es la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusivas de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última. (Sánchez 2004).

Calderón (s/f) señala que el Juez Penal es el órgano jurisdiccional que tiene la

potestad de impartir justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas.

Binder (citado por Rosas J, 2013) dice que:

El juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas -que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto- como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional, que explican la función por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. Para una y otra, el juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración, pues no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto. (p, 280)

La Constitución Política (1993) establece:” Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.”

Rosas J. (2013) citando al Código Procesal Penal afirma:

En el artículo 28 se señala que los juzgados penales colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la ley (Código Penal), en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad de seis años. Y los juzgados penales unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los juzgados penales colegiados. Así, por ejemplo, si se trata del delito de homicidio calificado (artículo 108 del Código Penal) cuya pena conminada va desde 15 hasta 35 años de privativa de libertad, lo conocerá el órgano colegiado; y si, por el contrario, se trata de un delito de lesiones graves (artículo 121 del Código Penal), será de conocimiento del juez unipersonal. (p. 284)

Frente a lo expuesto podemos afirmar, que en el nuevo modelo procesal penal, de naturaleza eminentemente acusatoria, la figura del juez emerge con contornos bien delineados, afirmándose como director del enjuiciamiento y como garantista de los derechos de las partes, correspondiéndole la característica única e inherente de

valorador de la calidad y consistencia de las pruebas ofrecidas, en cada uno de los momentos postulatorios de la entidad fiscal.

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El Nuevo Código Procesal Penal (2004) establece en sus artículos 26°, 27°, 28°, 29° y 30°, señala cuáles son los órganos jurisdiccionales en materia penal:

- La Sala Penal de la Corte Suprema
- Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Los juzgados de Investigación Preparatoria.
- Los Juzgados Penales Unipersonales.
- Los Juzgados Penales Colegiados.
- Los Juzgados de Paz Letrados.

Rosas J. (2013) afirma al respecto que:

El Código Procesal Penal le ha conferido al juez, aparte de la función jurisdiccional que le es inherente, la función de contralor de garantías y derechos durante la investigación preparatoria, y estas funciones son diseñadas dentro de un modelo acusatorio a fin de que se garantice un equilibrio; así el artículo 323 de este Código establece que corresponde, en esta etapa, al juez de la investigación preparatoria realizar a requerimiento del fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código, por lo que el juez de la investigación preparatoria, enunciativamente, está facultado para:

- i. Autorizar la constitución de las partes.
- ii. Pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y --cuando corresponda- las medidas de protección.
- iii. Resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales.
- iv. Realizar los actos de prueba anticipada.
- v. Controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este Código.

El mismo autor señala:

Por otro lado, le compete funcionalmente a los juzgados penales, unipersonales o colegiados, lo siguiente:

- i. Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme a ley deban conocer.

- ii. Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento.
- iii. Conocer de los demás casos que este Código y las leyes determinen.

Los juzgados penales colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas. Los juzgados penales unipersonales también conocerán:

- i. De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal.
- ii. Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado.
- iii. Del recurso de queja en los casos previstos por la ley.
- iv. De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los jueces de paz letrados.

Salas C. (s/f) señala:

El juez de investigación preparatoria asume, entre otros, el control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el NCPP le encomienda el control de la investigación realizada por el fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales. De otro lado, establece una función decisoria en los jueces unipersonales y colegiados, quienes, en un juicio oral, público, continuo y, sobre todo, bajo la intermediación de la actuación de los medios probatorios, decidirán sobre la responsabilidad o no de la persona sometida al mismo. (p. 12)

De lo extraído podemos afirmar, que la existencia de los diferentes órganos en materia penal, se da según lo establece el Código Procesal Penal, y cuyo ámbito para ejercer su función, se limita precisamente a este estándar de competencia jurisdiccional, según el cual, se dota a cada ente con funciones específicas, otorgando a cada órgano capacidad y facultad para actuar, según la gravedad de la pena establecida para el delito cometido, o teniendo en cuenta el momento y desarrollo del proceso en curso y las actuaciones de los sujetos procesales..

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Conceptos

García -Galan, M. (2013) señala que El imputado es el sujeto pasivo de la acción penal. Mientras que el sujeto activo es el Estado, pues en éste reside el *ius puniendi*, con independencia de que pueda atribuirse por ley el ejercicio de la acción penal al Ministerio Fiscal y también a la acusación privada, particular o popular.

Asencio J. (2008) menciona que imputado, en una acepción muy general, viene a ser la parte pasiva del proceso penal. Esta afirmación se concreta en la configuración del imputado como sujeto procesal y, por tanto, con plena capacidad para ser titular de derechos y obligaciones procesales y, para hacer valer el derecho a la libertad personal.

El profesor Catacora Gonzáles (citado por Rosas, 2013) señala “(...) el tercer sujeto procesal considerado en el proyecto es el imputado, es decir el sujeto activo del delito que se convierte en sujeto pasivo del proceso” (p. 304).

Rosas J. (2013) afirma:

Es necesario remarcar que imputado deriva del término imputación, que a decir de Gimeno Sendra se entiende como la atribución, a una determinada persona física, de la comisión de un hecho punible, efectuada en un acto de iniciación de la instrucción o a lo largo de la fase instructora (investigación preparatoria, en el caso peruano). La imputación solo es predicable de las personas físicas, pues *societas delinquere non potes* ('la persona jurídica no delinque'). Pero no es necesario que el imputado esté identificado, basta que esté determinado (a través del reconocimiento en rueda, los métodos antropomórficos y dactiloscópicos, análisis de ADN, etcétera), pues una de las actividades de la instrucción consistirá en determinar e identificar (verbigracia: mediante la incorporación de la certificación de nacimiento) al imputado. A diferencia de la acusación, en la que el imputado habrá de estar también identificado, para la imputación tan solo es necesario que existan indicios racionales de criminalidad contra persona determinada. (p. 305)

Peña Cabrera A. (2016) afirma al respecto:

Es aquel sujeto actuante que vulnera mediante una acción una norma prohibitiva o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos; quien con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado: el sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva material. (p, 259)

El mismo autor prosigue:

El imputado es una parte procesal imprescindible para que el procedimiento penal pueda desarrollarse cabalmente, su iniciación formal depende de una imputación de naturaleza individual, para que éste pueda defenderse a partir del inicio de las primeras diligencias investigativas. Si en un comienzo el imputado comparece en el proceso y luego se sustrae de la jurisdicción penal, no se le puede condenar en ausencia, tal como lo establece el artículo 139°, inc. 10 de la Constitución Política del Estado. (p, 261)

Cano C. (2013) afirma que durante la actuación penal, teniendo en cuenta el estadio de la investigación en que se encuentre, se puede ser indiciado, imputado, acusado o condenado. Se es indiciado antes de la formulación de imputación. El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de imputación o desde la captura, si esta ocurriera primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado.

Al respecto podemos contribuir diciendo, que el imputado posee un rol protagónico dentro de la investigación fiscal, así como a lo largo del estadio del proceso ya en la vía judicial, y que pese a ser considerado por una gran cantidad de autores como el sujeto pasivo, existen también posiciones contrarias al denominarlo como sujeto activo del proceso, en función a que le son permitidos muchos actos, que determinan el curso de la investigación o del mismo proceso en sí, pudiendo incluso, guardar silencio en procura de su derecho a la no auto incriminación, así como en salvaguarda de todos los derechos y garantías conferidas por el Código Procesal penal.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

El Código Procesal Penal (1993) en su artículo 71° señala:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida entregándole la orden de detención ^{girada} en su contra, cuando corresponda.
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias que se requiere su presencia.
 - d) Abstenerse de declarar, y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias que se requiere su presencia.
 - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por la Ley.
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por un profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

El maestro colombiano Cano C. (2013) manifiesta al respecto, citando el fallo emitido por la Corte de su país, en la sentencia C-425 del 30 de abril de 2008 sobre el alcance de la defensa material del imputado:

Que el derecho de defensa material goza de expresa garantía superior en el art. 29 de la Carta.

Que el art.14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente.

Que el art. 8o. de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a defenderse personalmente.

Que las normas transcritas en precedencia reconocen el derecho a hallarse presente en el proceso o a la intervención personal del sindicado en el proceso como una garantía del derecho al debido proceso penal que hace efectiva la defensa material del indiciado. De hecho la Corporación ha dicho que solamente puede hablarse de juicio justo cuando el ordenamiento jurídico consagra formas eficaces de defensa y de contradicción para el imputado, tales como la participación directa del imputado en el proceso.

Que merece especial atención la consagración superior de la defensa material, que al igual que la defensa técnica, hacen parte del núcleo esencial del debido proceso penal. La defensa material pone de manifiesto la facultad inalienable que tiene el sindicado para auto defenderse, pues es evidente que la defensa técnica, esto es, a cargo de su abogado de confianza o nombrado de oficio, no puede concebirse como un obstáculo, o como un abandono, o renuncia a defenderse por sí mismo.

Que la Sala de Casación Penal ha precisado que el acusado puede ejercer actos positivos de oposición a las pruebas. (Sentencia del 9 de febrero de 2006. M. P. A Alfredo Gómez Quintero, expediente 23700).

Que en mismo sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho que el derecho del acusado a defenderse comporta el de poder dirigir realmente su defensa, dar instrucciones a sus abogados, interrogar a los testigos y ejercer las demás facultades que le son inherentes, en tanto que la presencia del acusado es fundamental para el juicio justo. (pp. 245, 246)

Rosas J. (2013) manifiesta:

Entre los derechos que se hacen visibles desde el momento en que el imputado es detenido en sede extrajudicial o policial y que deben respetarse para lograr su protección, se encuentran los siguientes:

A que se respete su integridad moral, psíquica y física, esto equivale a no ser torturado.

A no ser detenido sino es cumpliendo con las dos formas prescritas en la Constitución, esto es por mandamiento escrito y motivado del juez y en caso de

flagrante delito.

A no ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previsto por la ley.

Derecho a conocer el motivo de su detención, esto es cuáles son las razones de la privación de su libertad.

Derecho a la defensa, esto involucra entrevistarse con un abogado que puede ejercitar su defensa o no.

Derecho a indicar la persona a quien se debe comunicar su detención policial, ello se desprende de que nadie puede ser incomunicado sino solo por razones de esclarecer un delito.

Derecho a guardar silencio, de modo que nadie lo puede obligar a declarar y menos aún a auto inculparse.

Derecho a ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas, o no mayor de quince días en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

Derecho al propio idioma, esto significa que nadie puede obligarle a declarar en otro idioma y menos ser discriminado, en todo caso se tendrá que contar con un traductor para la realización de la diligencia de toma de su manifestación.

Durante la privación de su libertad, el detenido en sede policial tiene derecho a comunicarse no solo con su abogado, sino con otras personas (familiares o no), así como recibir correspondencia.

Derecho a un trato humano Y digno.

Derecho a ser llamado por su nombre.

Derecho a no ser presentado ante la opinión pública, presumiéndose su culpabilidad en el hecho imputado. (pp. 306, 307)

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) establece en su Artículo 8° cuáles son las garantías judiciales mínimas, que asisten al sujeto procesal sobre el cual recae la responsabilidad del hecho delictuoso investigado, a saber:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Luego de lo extraído podemos decir que el sujeto procesal, sobre el cual recae la sindicación de la comisión de un hecho delictivo y cuya imputación se mantiene desde la fase inicial de investigación hasta consolidarse con la emisión de la sentencia y su ejecución, es sujeto de una serie de derechos establecidos normativamente, que lo amparan y protegen de cualquier exceso u omisión que

podiera sobrevenir en su condición, a lo largo de todo el proceso.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Cubas V. (2009) afirma: “El abogado es un profesional conocedor del derecho positivo, con dominio de fuentes básicas (doctrina y jurisprudencia) y manejo de ciertas destrezas, con capacidad de dictaminar o defender en un proceso, por escrito o de palabras, los intereses de una persona” (p. 53).

El Tribunal Constitucional ha señalado que la defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el Proceso y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio. (Cubas, 2006).

Peña Cabrera A. (2016) opina que: “(...) la culminación del procedimiento penal por medio del pronunciamiento judicial final implica la aplicación racional-valorativa de una norma jurídico-penal, entonces sólo aquellos que cuenten con un bagaje cognitivo especializado estarán en posibilidad de ejercer una defensa óptima y eficiente y a este protagonista se le denomina "abogado defensor" (p. 268)”.

Manzini V. (como se citó en Peña Cabrera, 2016) afirma: “(...) defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia jurídica a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular (p. 262)”.

Luego de lo extraído podemos expresar que el abogado defensor o defensa técnica, es el profesional en Derecho, que cumple con la asistencia legal del imputado y cuya elección deviene de su libre albedrío o en su defecto por la designación de uno, por parte del Estado. La elección de un abogado a efectos de la defensa del imputado, se cimienta como la base del Derecho de Defensa que le asiste, con el propósito de la aplicación racional de una norma de Derecho, la cual no puede

sobrepasar a la responsabilidad del hecho cometido, he ahí la razón de la presencia del defensor, quien procederá en base a su conocimiento de las normas, con el fin de conseguir una sanción justa o el pronunciamiento jurisdiccional que le libre de la responsabilidad que se le imputa.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

La LOPJ – D. S. N° 017-93-JUS – establece que para la defensa ante el Poder Judicial, puede realizarse a través de los abogados patrocinantes o a través de una defensa de oficio.

A. Requisitos:

En el caso de los abogados patrocinantes en materia penal (abogado defensor), el artículo 285° del referido texto legal establece como **requisitos** los siguientes:

- 1) Tener título de abogado;
- 2) Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;
- 3) Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana; y,
- 4) Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano. (Art. 285° del Capítulo Único “De los Abogados Patrocinantes”, del Título I, de la Sección Séptima “DE LA DEFENSA ANTE EL PODER JUDICIAL”, de la LOPJ)

B. Impedimentos para patrocinar:

Artículo 286.- No puede patrocinar el Abogado que:

- 1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;
- 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;

- 3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
- 4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y,
- 5.- Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme. (LOPJ)

C. Deberes:

Artículo 288.- Son deberes del Abogado Patrocinante:

- 1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;
- 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
- 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;
- 4.- Guardar el secreto profesional;
- 5.- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice;
- 6.- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado;
- 7.- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso;
- 8.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente;
- 9.- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga;
- 10.- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en

caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito;

11.- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y,

12.- Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley.

D. Derechos:

Artículo 289.- Son derechos del Abogado Patrocinante:

1.- Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;

2.- Concertar libremente sus honorarios profesionales;

3.- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia;

4.- Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva;

5.- Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia;

6.- Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales;

7.- Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio; y,

8.- Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.

El artículo 84° del Capítulo II “El Abogado Defensor” del Título II “El Imputado y el Abogado Defensor”, de la Sección III “La Jurisdicción y Competencia”, del Libro

Primero “DISPOSICIONES GENERALES”; del NCPP – Decreto Legislativo N° 957 señala los siguientes Derechos y deberes del abogado defensor:

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
- Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
- Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
- Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.
- El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia. (Art. 84° NCPP).

Siguiendo lo extraído, podemos concluir diciendo, que tanto la Ley Orgánica del

Poder Judicial como el Código Procesal Penal señalan cuáles son los requisitos, impedimentos, deberes y derechos que deberán cumplir y/o abstenerse de realizar los abogados defensores, normando y regulando así, las actuaciones con las cuales solventarán su teoría del caso, siguiendo en todo momento los parámetros normativos y axiológicos que las buenas prácticas conminan.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm (2009) expresan:

Cuando el imputado no ejerce su derecho a nombrar abogado, el Estado tiene el deber de designarle uno de oficio, al que se le asigna la responsabilidad de la defensa técnica del imputado. El artículo 139° inciso 14 de la Constitución fija como momento de inicio de la vigencia de la garantía de la defensa, la citación o detención por la autoridad. El derecho a contar con un defensor de oficio tiene que ser garantizado, al investigado, imputado, acusado o sentenciado, en todas las etapas del proceso penal. (p. 70)

Rodríguez et al (2009) señalan: “En los sistemas procesales penales en los que se establezca que la defensa es irrenunciable, el abogado es imprescindible; ningún proceso puede carecer de defensor. La defensa es necesaria y obligatoria aún en contra de la voluntad del imputado. Si se niega a ejercerla, el Estado debe suministrarle de oficio un defensor oficial que cumpla con la función de defender” (p. 71).

La Convención Americana (1969) en su artículo 8°. 2. e) establece las garantías judiciales del imputado, entre ellas: “e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

Después de lo afirmado podemos decir, que el defensor de oficio, que es la defensa técnica asignada por el Estado al imputado, es un sujeto procesal fundamental en el interior de la investigación desde su fase inicial y desde luego, en el curso del

proceso judicial, no sólo por la implicancia que deberá tener su actuación en la defensa de su patrocinado, sino que además, su presencia legítima y otorga validez a los actos procesales realizados por los demás sujetos procesales, sobre todo en aquellos, en los cuales se compromete la manifestación de voluntad directa del imputado y a través de ella, la corroboración o negación de los hechos investigados y que son luego puestos bajo el escrutinio del juzgador.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Conceptos

El Código Procesal Penal (2004), en su Artículo 94.1 establece: “Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe” (p. 453).

Cubas (2006) considera que es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito, el cual, ocasiona perjuicio material a la víctima por lo que autor está obligado a reparar a la víctima, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado.

Peña Cabrera A. (2016) afirma:

El agraviado, en principio es una persona física, viva, quien se ha visto perjudicada por los efectos nocivos de la conducta criminal, en un bien jurídico, del cual es titular; así será en el caso de lesiones, estafa, daños, calumnia, usurpación. Empero, existen delitos que suponen la eliminación del sujeto pasivo, de la persona, en cuanto sujeto de derechos; el homicidio y sus derivados, desaparición forzada de personas y genocidio; en tales casos, la víctima real del delito, no podrá apersonarse a la instancia jurisdiccional, por lo que en su lugar lo harán sus sucesores (descendientes o ascendientes). (p. 275)

El mismo autor sostiene, que si bien en cierto, por carecer de la cualidad de acción y

culpabilidad, a la sociedad o persona jurídica no se le puede atribuir la calidad de imputada, más sí el de agraviada, pues ésta puede verse perjudicada por ciertas conductas delictivas, como por ejemplo por la comisión de los delitos de defraudación, estafa, apropiación ilícita o incluso por efecto del mal actuar de sus propios representantes (Fraude en la administración de personas jurídicas).

Luego de lo recopilado podemos decir, que el agraviado es el sujeto que sufre los embates del delito y quien resulta perjudicado directamente por las consecuencias que este propicia, por lo que el Estado a través del Ministerio Público y de las entidades especializadas en brindar el apoyo a las víctimas, deberá ordenar la protección necesaria y procurar a través de sus disposiciones normativas, la aplicación de la sanción punitiva al responsable del bien jurídico violentado y establecer la reparación que desaparezca o aminore el perjuicio o efecto nocivo causado.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Primero, se debe tener en cuenta si el agraviado es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público. La importancia de esto radica en que, de ser así, el agraviado tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta (...).

La intervención del agraviado como actor penal en el caso de delitos perseguibles por acción pública ha sido y es discutida en la doctrina en tanto el agraviado tiene que lograr la sanción penal para poder ser resarcido. (Cubas, 2006).

Peña Cabrera A. (2016) afirma:

La víctima ingresa al procedimiento penal, constituyendo una relación triangular, conjuntamente con el imputado y el agente fiscal, no como acusador público, sino como sujeto procesal que dirige su acusación a garantizar la efectiva tutela judicial de su pretensión indemnizatoria. Por su parte, la administración de justicia debe procurar que el ofendido no sufra de una segunda victimización y de rodearlo de una serie de derechos y garantías que lo reafirmen como "víctima" y no como un mero protagonista de un hecho casual. (pp. 280, 281)

El Código Procesal Penal (2004) establece de manera específica mediante el señalamiento de los derechos que le asisten a este sujeto procesal, las oportunidades que éste tiene y la forma en que deberá desarrollarse su participación durante el trámite procesal, tal cual lo refiere el artículo 95° del CPP:

1.El agraviado tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;

b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;

c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza

Luego de lo extraído podemos afirmar, que la intervención del agraviado durante el trámite procesal, se encuentra asegurado en todo momento del proceso, tanto si se trata de su participación directa o a través de su abogado patrocinante en bien de la investigación y del trámite procesal, así mismo, le asiste el derecho a tener pleno conocimiento de los actos desplegados por todos los sujetos procesales, durante los diferentes estadios por los que transita el proceso, y a interponer los recursos y medios impugnatorios correspondientes, que le permitan asegurar la consecución de su pretensión sub materia.

2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

El Código Procesal Penal (2004) señala en el artículo 98: “La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es

decir, por quien según la Ley civil está legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito” (p. 454).

El mismo Código señala que el agraviado, se constituye como actor civil de acuerdo a los artículos 104° y 105°, para ejercer las siguientes facultades:

- Deducir nulidad de actuados.
- Ofrecer medios de investigación durante la etapa de investigación preparatoria.
- Ofrecer medios de prueba en la etapa intermedia.
- Participar en los actos de investigación y de prueba.
- Intervenir en el juicio oral, por intermedio de su abogado.
- Interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé.
- Intervenir en el procedimiento para la imposición de medidas limitativa de derecho, cuando corresponda.
- Formular solicitudes en salvaguarde de su derecho.
- Colaborar con el esclarecimiento del hecho delictivo, de la intervención del autor o partícipe, y
- Acreditar la reparación civil que pretende.

Peña Cabrera A. (2016) afirma que la parte civil la constituye un sujeto legitimado en el proceso y que al momento de adquirir tal condición queda facultado para interponer los recursos necesarios en pro del aseguramiento del pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito.

Pastor L. (2015) señala al respecto:

Para poder constituirse en actor civil (el agraviado que actúa procesalmente para hacer valer su derecho a la reparación civil por el daño causado con el delito) deben reunirse los requisitos puntualizados en el artículo 100° del Código Procesal Penal. En efecto, ocurre que el citado cuerpo de leyes ha establecido lo siguiente: 1. La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. 2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad: a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal; b) La indicación

del nombre del imputado y, en su caso, el tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y d) La prueba documental que acredita su derecho conforme al artículo 98. (p. 337)

Gimeno V. (citado en Pastor L, 2015) sostiene que:

El fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil. (p. 335)

De lo expuesto podemos afirmar que la legitimación del agraviado como actor de la acción civil, como consecuencia del perjuicio ocasionado en su agravio por un hecho delictuoso, que viene siendo tramitado en la vía penal le otorga en paralelo la posibilidad de ver satisfecho el resarcimiento del daño causado por la agresión, dentro de un mismo proceso, a través de la imposición de una reparación civil acorde con el daño causado, así como interponer los recursos y presentar los medios de prueba que aseguren su pretensión civil.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Conceptos

Peña Cabrera A. (2016) afirma:

Puede también extenderse la responsabilidad civil a terceras personas que no han participado mediante aportación delictiva alguna en la comisión del hecho punible objeto de persecución penal, sin que ello suponga vulnerar el principio penal de la responsabilidad individual; la responsabilidad directa del pago de la indemnización pecuniaria corre a cargo del imputado y, la indirecta a cargo del tercero civilmente responsable. (p. 287)

Vásquez J. (citado en Peña Cabrera, 2016) manifiesta al respecto: “Se trata de personas ajenas a la relación procesal civil anexa, ya que de acuerdo con la ley civil sustantiva responden patrimonialmente por actos del accionado directo; son los denominados terceros civiles responsables que vendrían a integrar la relación civil en virtud de una responsabilidad indirecta” (p. 288).

Rosas J. (2013) afirma al respecto: “Es la persona individual que no intervino en los hechos, que no tiene responsabilidad penal, pero que sí va a responder civil y solidariamente con el condenado, porque se encuentra vinculado con este último” (p, 325).

La acción civil en un proceso penal se dirige contra el responsable directo, que es el autor del delito, pero también se puede dirigir contra una persona ajena al hecho que tiene responsabilidad indirecta por la especial vinculación que tiene con el autor. El tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre él que recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado. (Calderón, s/f.)

Neyra J. (2010) expresa que el tercero civil responsable es la persona natural o jurídica que sin ser partícipe en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efectos de responder económicamente a favor del agraviado; es un tercero solidario que tiene una relación especial con el imputado y con el delito, una relación que se produce por ejemplo debido a la responsabilidad por daño causado por el subordinado, pues aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo.

Luego de lo recopilado, podemos afirmar que este sujeto procesal hace su ingreso dentro del proceso de manera indirecta, debido al vínculo que este guarda con el autor o responsable del hecho incriminado, un vínculo que procede del estado de subordinación o dependencia, respecto de este último con el primero y que le

conmina a responder solidariamente, conjuntamente con el responsable del hecho incriminado, en consecución de una reparación de tipo monetario y/o patrimonial, que aminore o desaparezca el perjuicio ocasionado al bien jurídico protegido del cual es titular el agraviado.

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

San Martín C. (citado por Rosas J, 2013) explica:

(...) esta responsabilidad requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido -aunque sea potencialmente- a la dirección y posible intervención del tercero), y b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios. Agrega que la relación de dependencia puede ser onerosa o gratuita, duradera o permanente o puramente circunstancial y esporádica de su principal o, al menos, la tarea, actividad, misión, servicio o función que realiza cuente, como se ha precisado, con beneplácito, anuencia o aquiescencia del tercero civil obligado; y el hecho realizado se halle inscrito dentro de un ejercicio normal o anormal de las funciones encomendadas y en el seno de la actividad, cometido o tarea confiadas al infractor, y pertenezca a su esfera o ámbito de actuación. (p, 325)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Vascones R. (s/f) señala que el proceso penal tiene como fines específicos establecer la realidad de un hecho ocurrido en el pasado, definido por la ley como delito, y la responsabilidad de su autor. Es decir, que el proceso penal está orientado a la búsqueda de la verdad histórica; y para lograr este objetivo, es conveniente dar a la Justicia un poder de coerción del cual deberá hacer uso en caso de necesidad.

Siguiendo al autor indica que, dentro del sistema jurídico general, el ordenamiento penal tiende a orientar el comportamiento de las personas mediante la amenaza de la restricción de derechos a título de pena. Conforme al artículo 19 del Código Penal, la

imposición de una pena sólo procede en virtud de una condenación. Esta es la culminación de un proceso dirigido a detectar la realización del delito y la responsabilidad del autor.

El nuevo CPP, en su artículo 253.2, establece que: "[...] la restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuera indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva".

Peña Cabrera A. (2016) manifiesta:

Son medidas que per se pueden ser de naturaleza personal, el mandato de detención que priva de su libertad personal al imputado a fin de asegurar su comparecencia en el procedimiento recae sobre la naturaleza ontológica del imputado, lo que repercute en una serie de derechos vinculados con la esfera de libertad personal y con su autorrealización de vida en sociedad, o de naturaleza real. Estas medidas recaen sobre el patrimonio del imputado o de un tercero o responsable, ante una posibilidad de ocultamiento patrimonial, con el fin de garantizar la efectividad del pago de la Reparación Civil al agraviado o parte civil, que importan un gravamen, que afecta su libre disponibilidad en el tráfico inmobiliario. En síntesis, ambas medidas - personales y reales- tienen como objetivo esencial garantizar la efectiva plasmación del ius puniendi, a través de una sentencia condenatoria y los efectos civiles de la sentencia, que se apareja como condena indemnizatoria, garantizando el pago de la futura reparación civil (...). (pp. 454, 455)

Rosas J. (2013) afirma que: "(...) podemos señalar que las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos" (p. 469).

Gimeno V. (citado por Rosas J, 2015) sostiene que;

(...) por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado, y de otro, de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles, de la sentencia. (p. 428)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Rosas J. (2013) afirma que:

La necesidad implica la comparación entre la medida adoptada por el legislador procesal y otros medios alternativos a una medida cautelar más grave. En esta comparación se examina si alguno de los medios alternativos logra cumplir con dos exigencias: a) Si reviste el mismo grado de idoneidad que la medida adoptada para contribuir a alcanzar el objetivo inmediato de esta última. b) Si afecta negativamente al sistema de derechos y a la organización institucional en un grado menor. (p. 474)

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Debe ser proporcional al peligro que trata de prevenir. (De la Cruz, 2008).

Peña Cabrera A. (2016) expresa que:

La medida cautelar, sea esta de orden personal o de naturaleza real, no solo presupone que su dictado obedezca a un juicio preliminar de criminalidad, de que se advierta un peligro en la demora y que se utilice para asegurar el objeto principal y accesorio del proceso, pues se requiera también que la intensidad de la medida sea adecuada a los fines de la investigación y a la gravedad del delito que se encuentra sometido a la persecución penal; pues de no ser así, estaríamos convalidando per se medidas irrazonables y desproporcionadas. (p. 463)

Rosas J. (2013) afirma que:

Se trata de un principio estrechamente vinculado al concepto de justicia y articulado como un criterio ponderativo, que se identifica con lo razonable. La proporcionalidad debe verse como un punto de apoyo a partir del cual se puede establecer en qué casos dos o más principios o derechos fundamentales que entran en colisión o conflicto debe imponerse uno sobre el otro temporalmente o cuál de estos principios debe reducir el campo de aplicación del otro, a la de la importancia del principio o derecho determinante. (p. 473)

Cubas V. (2015) explica que: “La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir” (p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas en la Ley. (De la Cruz, 2008).

Peña Cabrera A. (2016) manifiesta: “Las medidas cautelares únicamente pueden ser dictadas por el órgano jurisdiccional competente, en la medida que toda orden que importe afectación, restricción y privación de derechos fundamentales debe obedecer de un mandato judicial, debidamente motivado y respetando las formas y los procedimientos previstos en la Ley” (p. 459).

Cubas V. (2015) manifiesta que: “Según este principio sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella” (p. 429).

2.2.1.8.2.4. Principio de provisionalidad

Es decir que no se tratan de medidas definitivas. (De la Cruz, 2008).

Peña Cabrera A. (2016) afirma que: “Las medidas cautelares deberán extenderse únicamente el tiempo estrictamente necesario, a fin de alcanzar los objetivos perseguidos en ello; desvanecidas o diluidas las causas que fundamentaron su

adopción deberá inmediatamente levantarse la medida de injerencia” (p. 462).

Rosas J. (2013) precisa:

La adopción o mantenimiento de la privación cautelar de libertad, su contenido y alcance, está supeditada a la subsistencia de las circunstancias fácticas que constituyen su presupuesto. Solo debe mantenerse en la medida que permanezca inalterada la situación que constituye el soporte respecto del cual se adoptó, si los presupuestos varían, o se confirma en un determinado estadio procesal que la información hasta el momento obtenida ha quedado desvirtuada, es obligatorio que se disponga su cese inmediato, independientemente que se remplace con otra medida cautelar que responda a presupuestos menos exigentes. (p. 473)

Cubas V. (2009) aduce al respecto: “Deben extinguirse cuando el proceso principal termine. Si la pretensión interpuesta en ese proceso no es estimada, la medida debe extinguirse porque ya no hay efectos que requieran ser asegurados. Si la pretensión ha sido estimada, la medida también debe extinguirse, porque entonces ya pueden desplegarse los efectos propios de la sentencia principal” (p. 97).

2.2.1.8.2.5. Principio de prueba suficiente

Estas medidas deben ser dictadas cuando existe prueba suficiente de la presunta responsabilidad del imputado. (De la Cruz, 2008).

Cubas V. (2015) indica que: “Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible v la necesidad cautelar” (429).

Peña Cabrera A. (2016) afirma:

(...) para que se le pueda gravar al imputado con medidas que incidan en la afectación, privación y limitación de derechos fundamentales, se parte de una sospecha de criminalidad-, y esto es así, puesto que para poder dar inicio al Proceso Penal, se requiere de una conducta que en apariencia revista los caracteres de un acto constitutivo de un tipo penal, ya que sin ello no es posible someter al individuo

a una persecución penal. (p. 42)

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas de coerción se clasifican en:

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

2.2.1.8.3.1.1. Concepto

Las medidas cautelares personales son las medidas restrictivas o privativas de libertad personal que puede adoptar el Juez en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento. (Neyra, 2010).

Rosas J. (2013) nos dice que: “(...) las medidas de coerción personal recaen sobre la persona del imputado, y restringen así algunos derechos que son protegidos por la Constitución Política.” (...) Así mismo, señala cuáles son estas: Detención (policial), arresto ciudadano, detención preliminar judicial, prisión preventiva, comparecencia, internación preventiva, impedimento de salida y conducción compulsiva. (p. 472)

Peña Cabrera A. (2016) expresa:

Son medidas que per se pueden ser de naturaleza personal, el mandato de detención que priva de su libertad personal al imputado a fin de asegurar su comparecencia en el procedimiento recae sobre la naturaleza ontológica del imputado, lo que repercute en una serie de derechos vinculados con la esfera de libertad personal y con su autorrealización de vida en sociedad. (p. 454)

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

2.2.1.8.3.2.1. Concepto

Son aquellas medidas cautelares procesales que recaen sobre el patrimonio del imputado o en todo caso sobre los bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, con la finalidad de impedir que durante el proceso, determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del imputado, afecten la efectividad de la sentencia con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito o en cuanto a la propia eficacia del proceso. (Neyra, 2010).

Peña Cabrera A. (2016) afirma que: “Estas medidas recaen sobre el patrimonio del imputado o de un tercero responsable, ante una posibilidad de ocultamiento patrimonial, con el fin de garantizar la efectividad del pago de la Reparación Civil al agraviado o parte civil, que importan un gravamen, que afecta su libre disponibilidad en el tráfico inmobiliario” (pp. 454, 455).

Rosas J. (2013) afirma: “Las medidas de coerción real afectan el patrimonio del inculcado o del tercero civilmente responsable”. (...) El mismo autor señala cuáles son estas: Embargo, desalojo preventivo, pensión anticipada de alimentos y la incautación (p. 472).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Con la proverbial belleza de su pluma, el maestro Carnelutti F. (citado por Echandía s/f) ha expresado al respecto: "El juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él el enigma del pasado, y delante, el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba"(p. 13).

Florián E. (1998) sostiene, “la prueba es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio. En ese sentido, “prueba”, es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso” (p.71).

El Tribunal Constitucional (2002) ha expresado a través de la Sentencia N° 010-2002 que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el art. 139.3) de la Constitución” (p. 24).

Montero Aroca, J. (como se citó en Talavera 2017) afirma que “el derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo, de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal,

el cual en la jurisprudencia se presenta como instrumental respecto del derecho de defensa” (p. 25).

Cafferata J. (citado por Mory F, 2015) señala acerca de la prueba: “(...) es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía” (p. 612).

De lo recogido podemos decir, dada la amplitud del conocimiento que sobre la prueba existe, prueba es todo medio que resulta útil para conocer la existencia de una cosa o hecho, pudiendo ser estos, hechos, objetos y actividades como diligencias practicadas que se convierten por sí mismas en pruebas, como las inspecciones fiscales, los dictámenes periciales, las declaraciones, pruebas anticipadas, etc, es decir todo cuanto conlleve a formar conocimiento sobre el hecho incriminado y que por ello resulte trascendente y reúna las cualidades suficientes para ser incluido y actuado dentro del juicio con las formalidades correspondientes.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Al hacer referencia al objeto de prueba, debemos formularnos la pregunta ¿qué se prueba? y la respuesta a la que llegaremos es que se prueba todo aquello susceptible de ser probado y sobre lo que recae la prueba o requiere ser demostrado. Siendo así que el objeto de la prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria (Neyra, 2010).

Echandía (s.f) aduce al respecto que:

(..) en general puede ser todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a estos

(costumbre y ley extranjera). (p. 155).

Aragoneses P. (como se citó en Echandía, s.f), afirma "que sólo han de ser objeto de prueba los hechos controvertidos, dudosos que sean de influencia o pertinencia a los fines del proceso"(p.153).

De lo sustraído podemos afirmar que objeto de prueba, es todo aquello (objeto, hecho o actividad), que resulte útil a efectos de probar la existencia o veracidad del hecho que se imputa y que es materia de un proceso. Así mismo, pueden existir hechos u objetos que no precisen ser expuestos a mayor actividad probatoria, tanto por su notoriedad como por su solidez, o que por sí mismos precedentemente se tengan como ciertos y que puedan ser incluidos en el juicio sin mayor actuación (convenciones probatorias), u otros que hayan adquirido rango de prueba con anterioridad al inicio del juicio, mediante la homologación judicial (prueba anticipada), que igualmente conducirán a formar credibilidad en el juez del enjuiciamiento..

2.2.1.9.3. La valoración probatoria

La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. (Neyra, 2010).

El maestro Echandía H. (s.f) afirma:

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar una para formar la convicción del juez; pero lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o de distinta clase, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos. (p. 287)

Gascón M. (citada por Talavera, 2017) afirma que “la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso a través de los

medios de prueba. Más aún, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas” (p. 159).

Ferrer J. (citado por Talavera, 2017) expresa:

(...) esta exigencia de valoración de las pruebas puede descomponerse en dos elementos distintos, por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional. (p.37)

De lo expuesto podemos afirmar que la valoración de la prueba es el proceso mental razonado y racional, de cuya facultad se encuentra premunido el juez, quien examina, sopesa y determina la validez y conducencia de aquella, a efectos de ser incluida durante el trámite del enjuiciamiento, para luego de su apreciación mental y racionalización en conjunto de todos los elementos probatorios con que se cuente, dicha actividad conlleve a la emisión de la resolución, que contendrá la aplicación de la norma penal sustantiva correspondiente.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

En el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393°, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

Talavera afirma respecto a este sistema que:

(...) establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones a que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se apoye. (...) si bien en este sistema el juez no tiene, en principio reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de determinar el grado de

corroboración que el material aporte a cada una de las hipótesis fácticas en conflicto, su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. Este sistema se caracteriza entonces, por la posibilidad que el magistrado logre conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con toda libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común (pp. 163,164).

Sobre el particular, Nakazaki C. (2017) afirma que a través de diversas resoluciones como Ejecutorias supremas: del 7 de marzo de 1974, expedida en la Causa N°1429-93-B; del 3 de octubre de 1988, expedida en la Causa N°472-88; del 14 de febrero de 1994, expedida en la Causa N°3101-93; del 13 de setiembre de 1995, expedida en la Causa N°2392-94-B; del 14 de enero de 1999, expedida en la Causa N°4588-98; y, del 16 de abril de 2002, expedida en la Causa N°4439-2001 y Casación N°01-2008-La Libertad, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 15 de Febrero de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha definido el significado del sistema probatorio de libre apreciación o sana crítica; como un juicio racional y lógico de los jueces en el que se tiene que comprobar si la prueba de cargo quebró la presunción de inocencia a través de las siguientes reglas de funcionamiento: Mínima actividad probatoria, valoración individual de la prueba (pertinencia, utilidad y conducencia o legalidad) y valoración global de la prueba.

Sobre lo extraído podemos opinar que este sistema valorativo de la prueba, si bien se encuentra dentro del sistema de libre valoración, lo cual da un margen de libertad al juzgador en el momento de fijar su convicción sobre la ocurrencia o no de un hecho delictivo, este criterio se encuentra limitado por una serie de procedimientos establecidos por el legislador, que transfieren legalidad al medio probatorio y desde luego al elemento probatorio que de ello derive, así como también encuentra ciertos hitos delimitados por las exigencias establecidas por las reglas de la ciencia y las máximas de la experiencia, lo que resulta beneficioso para el caso, pues un sistema valorativo dejado únicamente al antojo del juez, resultaría tan perjudicial como un sistema sesgado y atrapado únicamente ante la imposición

inevitable de la norma.

2.2.1.9.5. Principios que orientan la actividad probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Devis H. (2002) señala, “El principio de legitimidad de la prueba exige que se utilicen medios de prueba moralmente lícitos” (P.117-118).

Cubas V. (2015) afirma: “Un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal vigente o por el ordenamiento jurídico en general cuando esté reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética, ni a la dignidad e integridad de las personas” (p. 339).

Así mismo, el principio de legitimidad está regulada en el artículo 393°, del Nuevo Código Procesal Penal, en donde prescribe: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

De lo extraído podemos afirmar que este principio pone un freno sólido y definitivo a la actividad probatoria, resultando que no se puede incorporar al proceso pruebas que transgredan lo establecido por la norma, eso implica el respeto al orden jurídico en general, y en materia penal tal como lo establece el Art. VIII del Código Procesal Penal, una prueba obtenida a costa de la inobservancia de una garantía constitucional que conlleve a la afectación de los derechos fundamentales del procesado o que no haya cabido el respeto debido a los procedimientos establecidos, carecerá de valor y no podrá ser integrada como tal al interior del proceso.

2.2.1.9.5.2. Principio de legalidad de la prueba

Academia de la Magistratura (2007) señala, “La obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse en virtud de lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no implica adoptar el sistema de valoración de prueba legal o tasada”. (P. 37).

Rosas J. (2013) al respecto expresa:

De lo que se trata es que la prueba se incorpore al proceso mediante la exigencia de una "formalidad procesal", que consiste tanto en el deber de observar como en el correlativo derecho de exigir el cumplimiento de los presupuestos, requisitos y modos procesales previstos jurídicamente para garantizar la validez de la actividad procesal y, en especial, la actividad probatoria. (p. 869)

De lo extraído podemos afirmar, que este principio conmina al juzgador a la admisión de una prueba sí y sólo sí, cuando esta ha cumplido con todas las formalidades establecidas por ley, de lo contrario, se quebraría el orden constitucional (Debido Proceso), así mismo, se invalidaría la actividad procesal y por ende la actividad probatoria.

2.2.1.9.5.3. Principio de libertad de la prueba

Se basa en la máxima de que todo se puede probar y por cualquier medio, es decir el texto normativo solo nos establece medios probatorios de manera ejemplificativa, no taxativa, ya que todos son admisibles para lograr la convicción judicial. Como todo principio encuentra sus excepciones en los derechos fundamentales. (Academia de la Magistratura, 2007).

Mixán F. (citado por Rosas, 2013) sostiene que “ la libertad de determinar qué medio de prueba es necesario tiene como límite el que no sea idóneo debido a que dicho medio atente contra la dignidad humana o cuando sea impertinente o evidentemente inútil para el caso, o si por algún otro motivo carece de idoneidad. (p. 864)

Rosas J. (2013) afirma:

(...) el principio admite la posibilidad de utilizar cualesquiera medios de prueba lícita para cumplir con el objetivo de averiguar la verdad real, sin que al efecto deba escogerse solo los medios de prueba mencionados en el código (...)Se pueden emplear medios de prueba no reglamentados, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad. La libertad de medios de prueba no significa

arbitrariedad en el procedimiento probatorio, pues este se concibe como una forma de asegurar la eficacia de la prueba y los derechos de las partes. (p. 864)

Luego de lo apuntado podemos decir que este principio otorga plena libertad a las partes a efectos de que puedan ejercer el derecho a presentar la prueba que crean más conveniente para la corroboración de la comisión del acto ilícito o la inexistencia de este, poniendo como único requisito que esta tenga un origen lícito, de acuerdo a ley.

2.2.1.9.5.4. Principio de pertinencia de la prueba

Implica la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se ha de probar. La prueba es pertinente cuando el medio se refiera directamente al objeto del procedimiento. (Academia de la Magistratura, 2007).

Bustamante R. (citado por Rosas, 2013) manifiesta que: “(...) este principio exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento” (p. 865).

Este principio alude al vínculo que debe existir entre los medios probatorios y los hechos o circunstancias que estén sujetas a ser acreditadas o desacreditadas durante el proceso, por lo que aquellos deben estar basados única y estrictamente siguiendo una línea coherente entre uno y otro, como un punto de partida a un punto de llegada a manera de una relación de causa y efecto.

2.2.1.9.5.5. Principio de conducencia de la prueba

Se manifiesta cuando los medios de prueba son conducentes, tienen la potencialidad de crear certeza judicial. Este principio está relacionado con el principio de utilidad. (Academia de la Magistratura, 2007).

Talavera P. (2017) manifiesta que: “El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos sean probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre

prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho. (p.42)”

Al respecto podemos afirmar, que este principio perfecciona los filtros establecidos para la admisión de los medios probatorios y no deja rezago alguno acerca de las cualidades y/o requisitos que estos deben comportar, máxime si la ley ha determinado un prerrequisito específico en la forma en que estos deberán ser admitidos, debiendo determinar su inadmisión frente a un proceder contrario, ya que previamente se ha señalado su inconducencia o idoneidad frente a la inobservancia de lo que específicamente se ha estipulado..

2.2.1.9.5.6. Principio de utilidad de la prueba.

Un medio de prueba será útil si es relevante para resolver un caso particular y concreto. Su eficiencia se muestra luego de la valoración de la prueba. No es útil la superabundancia de pruebas, por ejemplo: ofrecer muchos testigos que declaren sobre un mismo hecho. (Academia de la Magistratura, 2007).

Talavera P. (2017) afirma: Este principio contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador; más ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta, cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios o de pública evidencia (...) cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto medios probatorios iguales con el mismo fin (...). (p. 43)

De lo expresado por los doctrinarios podemos afirmar, que este principio incide en la cualidad del medio de prueba presentado, de causar beneficio o provecho para el caso ventilado en el proceso, al generar convicción y certeza en el juzgador, debido a que encierra en sí mismo la capacidad de probar o desacreditar la tesis materia de confrontación, es decir cuando se encuentra enfocado en el caso mismo o en una de

sus aristas y no se pierde en cuestiones intrascendentes o en hechos que ya han quedado claros o más aún, cuando su existencia dentro del proceso resulta demás.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual comprende, en la evaluación que realiza el Magistrado a cada uno de los medios probatorios admitidos, sobre los hechos materia de probanza a fin de arribar a la verdad, en donde emplea un conjunto de actividades racionales como: 1) la fiabilidad; 2) interpretación; 3) juicio de verosimilitud; 4) asimismo comparar los hechos con los resultados probatorios. (Talavera, 2009).

Reyna L. (2015) manifiesta: “(...) debe entenderse como valoración adecuada de la prueba aquella que supere los estándares de racionalidad propios del sistema de libre valoración de la prueba y de sana crítica (...) y que tome en consideración los criterios de valoración de la prueba establecidos legalmente para casos especiales: Testigos de referencia, arrepentidos, colaboradores, coimputados, prueba por indicios tal como lo establece el art. 158° del CPP (p. 119)

Mory F. (2015) afirma que: “El legislador teniendo como piedra angular a la Constitución Política que toma a la persona humana como razón de ser del Estado, ha determinado que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y deberá exponer de manera razonada los resultados obtenidos y los criterios adoptados, así lo señala el art. 158°. 1 del CPP”. (pp. 660, 661)

De lo expuesto podemos afirmar que el juez procederá a hacer una valoración individual de cada medio probatorio, haciendo un balance objetivo y racional de cada aspecto o detalle de estos, sobre una base de fiabilidad, y verosimilitud e interpretando y comparando finalmente los efectos y resultados obtenidos de manera individual para hacerlo luego de manera conjunta.

2.2.1.9.6.2. La apreciación de la prueba

Conforme hemos venido manifestando los juzgadores deben apreciar la prueba, observando las reglas de la sana crítica, deslindándose de pasiones o presiones que puedan cambiar al momento de dictar una sentencia, apreciando las pruebas de acuerdo a su convicción, interpretando lo dicho por los testigos y sin apartarse de la ley; la sana crítica se refiere especialmente al acto de juzgar con precisión y sin apartarse de la bondad y el humanismo, valores que el juzgador debe tener para llegar a la verdad y acertar en el fallo. (Araujo, 2010).

El Código Procesal Penal (2013) en el artículo 393.2° señala:

“El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.”

De lo extraído podemos deducir que, la apreciación de la prueba comprende el juicio del medio probatorio con el que cuenta el juez, el cual deberá realizar primeramente de manera individual con cada uno de estos para luego hacer una suerte de confrontación entre cada una de ellas, para lo cual deberá valerse de la ley y principalmente de las reglas de la sana crítica.

2.2.1.9.6.3. Juicio de incorporación legal

Esta actividad intelectual se realiza en un juicio oral, teniendo en cuenta los principios: a) oralidad; b) publicidad; c) inmediación; y d) contradicción, asimismo analizando la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (Talavera, 2011).

Pastor L. (2015) refiere:

En este contexto, el CPP establece que las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. En este escenario, se establece que el juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá

excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. De igual modo se le ha otorgado al juez la facultad de poder limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución. (p. 447)

Al respecto podemos afirmar, que la incorporación de la prueba al interior del proceso se realiza en la fase del juicio oral, siguiendo las reglas, principios y procedimientos establecidos constitucionalmente y por el CPP, siendo aquellos una suerte de filtros, cuya aplicación desembocará al fin en la admisión y actuación del medio probatorio bajo la batuta del juez.

2.2.1.9.6.4. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

En primer lugar, el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio cuente con todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar y verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si un concreto medio de prueba carece de algunas de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. (Talavera, 2017, pp. 174, 175).

Sobre el particular Climent C. (citado por Talavera, 2017) expresa:

En el juicio de fiabilidad o confianza interesa determinar ante el juzgador, antes que nada, si el testigo o el perito reúnen, al menos externa o aparentemente, las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de lo que dicen (con independencia de que luego se crea o no se crea el contenido de sus manifestaciones), e igualmente ha de determinar el juzgador si los documentos aportados presentan externamente los requisitos exigibles para poder desplegar la eficacia probatoria que en principio les viene otorgada. (p. 176)

De lo extraído podemos decir, que la fiabilidad de un elemento probatorio se halla en concordancia con el cumplimiento que esta observe respecto de los requisitos

formales y materiales establecidos para su admisión en juicio, lo cual le otorga validez como tal y con la posibilidad de causar certeza y credibilidad al momento de la valoración global de la prueba, sin que esto signifique o toque para nada el tema de la veracidad del hecho que se pretende probar con ella, pues la fiabilidad y confianza que debe generar esta prueba se basa únicamente en el revestimiento cualitativo que esta logre alcanzar.

2.2.1.9.6.5. Interpretación de la prueba

Luego de verificar la fiabilidad de la prueba, el juzgador procede a la interpretación de esta. Con esta labor el juez se enfrasca en determinar y fijar el contenido y la razón que se ha querido transmitir a través del medio de prueba presentado (Talavera, 2017).

Climent C. (mencionado por Talavera, 2017) explica: A través de la interpretación, lo que el juzgador trata de conseguir, es dilucidar lo que realmente se ha querido expresar a través de la persona o el documento presentados, convirtiéndose en una operación primordial que antecederá a la valoración de tales elementos probatorios, constituyendo todo este procedimiento lo que genéricamente se denomina apreciación de las pruebas.

De lo extraído podemos afirmar, que la interpretación probatoria es parte primordial del procedimiento de la apreciación de la prueba, constituye así, una operación fundamental que el juzgador deberá realizar dentro de esta compleja labor, a fin de desenmarañar la verdadera secuencia y ocurrencia del o de los hechos materia de investigación, valiéndose de la extracción de información trascendente, que se encuentre presente en la declaración del testigo, en el documento examinado o en el resultado o conclusiones periciales. Se trata pues, de la selección de los detalles relevantes, que estos elementos probatorios contengan y que resulten convenientes para la dilucidación de los hechos esbozados en la acusación o por la defensa técnica.

2.2.1.9.6.6. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Una vez producido y desenmarañado el significado de cada uno de los medios probatorios aportados por las partes, el juzgador procederá a examinar los hechos a probar, debiendo luego de haber logrado alcanzar a comprender el significado de cada uno de estos, hacer una valoración respecto de la verosimilitud de los hechos expuestos por el testigo o por el documento ofrecido, debiendo utilizar todos los métodos de razonamiento deductivos o silogismos que fueren necesarios, valiéndose de la máxima de la experiencia más a propósito para cada elemento probatorio en concreto. (Talavera P., 2017)

De lo obtenido podemos expresar, que es labor del juzgador examinar cada uno de los hechos a probar y una vez dilucidado el alcance de cada uno de ellos, ya sea que este provenga de un testigo o documental, deberá proceder a la valoración de estos valiéndose de todos los métodos aplicables para alcanzar el objetivo de la etapa probatoria.

2.2.1.9.6.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Después de determinar qué hechos obtenidos a través de los medios probatorios, revisten verosimilitud y credibilidad y cuáles no alcanzan tal calificación, el juez se encuentra ante dos clases de hechos, aquellos que han sido aportados por las partes y los que han sido filtrados a través de los medios probatorios practicados. Es en ese momento en que el juez realiza la confrontación entre ambas clases de hechos, a efectos de conocer si los hechos alegados por las partes, resultan consolidados y afirmados por los resultados obtenidos de los elementos probatorios. (Talavera, 2017, p. 180)

Climent C. (Citado por Talavera, 2017) manifiesta que la valoración se produce a través de la comparación entre los hechos afirmados por las partes y aquellos que se obtienen de las afirmaciones instrumentales extraídas de los medios probatorios, y esta se da no sólo entre las afirmaciones básicas vertidas y las afirmaciones instrumentales sino que también se trata de recurrir a la inducción de un hecho teniendo como punto de partida a otro u otros hechos previamente afirmados como probados luego de producida la fase inicial de comprobación.

De lo obtenido podemos afirmar, que la comprobación entre ambos sub tipos de hechos, los afirmados por las partes y aquellos aportados por los medios probatorios, nos dan como resultado una consolidación cabal y real de lo que se quiere conseguir, que no es otra cosa que lo realmente sucedido, aplicándose esta actividad tanto a testigos como a documentales u otros instrumentos pasibles de ser comprobados y comparados.

2.2.1.9.6.8. Valoración conjunta de las pruebas individuales

El Código Procesal penal señala en el Artículo 393°, inciso 2°: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. (...)”

Talavera P. (2017) afirma:

El examen global, es decir, la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. (pp. 181, 182)

Pastor L. (2015) afirma:

(...) (La) valoración de las pruebas puede descomponerse en dos aspectos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional. La primera de las exigencias es a menudo incumplida mediante el recurso a la denominada “valoración conjunta de las pruebas”. Debe advertirse, que si bien una decisión sobre los hechos no pueda realizarse sin esa valoración conjunta, esta última no puede ser utilizada para evitar la valoración concreta de cada una de las pruebas aportadas. Es más, solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas. (pp.435, 436)

2.2.1.9.6.9. Reconstrucción del hecho probado

La reconstrucción de los hechos la ha definido “como la reproducción más o menos completa de los hechos constitutivos del delito, tal como se desprende de las declaraciones del imputado, testigos y perito” y su importancia ha sido destacada diciendo que “Esa reproducción artificial e imitativa de los hechos resulta doblemente probatoria, en cuanto se sirve de confrontación y por cuanto consiente comprobaciones más precisas, si no nuevas”. (Peláez, 2001).

2.2.1.9.6.20. Razonamiento conjunto

El operador jurídico antes deliberar una sentencia examina cada uno de los medios probatorios que han sido actuados, empleando la razón y máxima de la experiencia y la sana crítica, en cada uno de los medios probatorios sobre los hechos materia probanza, de manera conjunta.

2.2.1.9.7. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal. (Casanova, s/f).

Rosas J. (2013) expresa al respecto:

La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial. Ya no se confeccionará un atestado o parte policial. El informe policial es un documento que elaborará la policía en el marco de sus funciones de investigación. Este documento debe contener todos los actos de investigación que la policía ha realizado, como las actas de constatación, denuncias de parte, actas de registros personales, actas de incautación, toma de declaraciones a las personas, levantamiento de planos o tomas de fotografías, etc. (p. 597)

2.2.1.9.7.1. El informe policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el informe policial fue signado con el N°293 - 2014- RPN- DTP-A- DIVPOL-CH/CSB.A., al examinar su contenido se observó lo siguiente:

Presunto autor: B, Agraviado: A, .Hecho ocurrido en el distrito de Nuevo Chimbote el día 15 de junio del 2014 a horas 21.50, el personal PNP de la DEPROVE, que encontraban patrullando por el A.H. la molina, fueron alertados por el sistema radial, que un sujeto desconocido había cometido un asalto y roba a mano armada, a un joven adolescente quien fue identificado como A, a quien le habían robado su celular, por lo que al tener las características físicas del delincuente, se logró intervenir a horas 21.58 por inmediaciones del mercado las delicias a una motokar de placa A4.8337, de color rojo y negro, conducido por H (24) y B (20), a quien se les efectuó el registro personal correspondiente, a este último se le encontró un equipo nextel, marca “Huawei” color negro, así como en su ropa interior una arma de fuego color negro, calibre 22, forrada con cinta aislante de color negro en la cacha, procediendo a su conducción a la comisaria PNP para las investigaciones de ley. (Expediente N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02)

2.2.1.10. Los medios de prueba

2.2.1.10.1. La confesión

2.2.1.10.1.1. Concepto

Cabanellas (1996) señala a la confesión como la “declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntando por otro”. (p. 212).

La confesión, es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consistente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la comisión del hecho que se le imputa. (Neyra, 2010)

Rosas J. (2013) afirma que: “La confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra. En tal caso se la suele denominar simple, en tanto que se la llama calificada si se le añaden circunstancias capaces de excluir”. (p. 987)

Cubas V. (2006) afirma:

La confesión del inculpado debe ser valorada como una unidad, la sana crítica está referida a que el juzgador no podrá tomar una parte de ella que aparezca sincera, rechazando las demás. En nuestra legislación, la confesión sincera del procesado es considerada como un supuesto de atenuación para la graduación de la pena, la que puede ser rebajada a límites inferiores al mínimo legal, según lo establecido en el artículo 136" de C. de P.P y en el inc. 10 del artículo 46' del Código Penal. Actualmente la confesión está siendo progresivamente desplazada por otras pruebas de carácter científico con las que se puede lograr mayor grado de certeza. (P. 373)

El Código Procesal Penal establece:

Artículo 160°- Valor de prueba de la confesión

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.
2. Solo tendrá valor probatorio cuando:
 - a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
 - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
 - c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
 - d) Sea sincera y espontánea. (Jurista Editores, pp. 466, 467)

2.2.1.10.2. El testimonio

2.2.1.10.2.1. Concepto

Guillén (2001) señala:

Se denomina prueba testimonial aquella que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito.

- a. Siempre es una persona natural.
- b. Puede haber presenciado los hechos (testigo presencial).
- c. Puede tener referencia de los hechos (testigo referencial)
- d. Solamente puede declarar lo que hubieran captados sus sentidos y están prohibidos de expresar opiniones sobre los hechos y probables responsabilidades.

- e. Debe ser citada a proceso como consecuencia del ofrecimiento probatorio contenido en la Denuncia del Fiscal Provincial.
- f. Puede ser persona ofrecida como testigo por la Defensa o Parte Civil (Por ejemplo los testigos de probidad). (P. 166).

Por su parte Neyra (2010) asevera, “es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos”. (p. 565-566).

Cubas V. (2006) manifiesta: “El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción conceptual de los mismos (p. 374).”

Rosas J. (2013) expresa:

Podemos, entonces, formular la siguiente definición: en sentido estricto, testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En sentido amplio, es testimonio también esa declaración cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso, porque entonces sería confesión. (p. 1009)

2.2.1.10.2.2. La regulación de la prueba testimonial

La regulación de este medio de prueba es desarrollada desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2015)

Artículo 162°- Capacidad para rendir testimonio

1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.
2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de

las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

Artículo 163°- Obligaciones del testigo

1. Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

2. El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165°.

3. El testigo policía, militar o miembro de los sistemas de inteligencia del Estado no puede ser obligado a revelar los nombres de sus informantes. Si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas.

2.2.1.10.2.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio se realizó la diligencia al testigo M.

Declaración testimonial de M, se apersonó a rendir su manifestación, cuando se le pregunta si conoce al agraviado contesta que sí, desde que eran niños, que es su amigo, el mismo que tiene 17 años de edad, que es su vecino, que el día de los hechos 15 de junio del 2014, a las 8:00 u 8:30 pm, estaba en el parque con su amigo A, sentados en el parque La Molina y de pronto el acusado B fue y lo agarró de la cabeza y le quitó el celular a A, amenazándole en dicho momento con una pistola; quiso también arrebatarle su celular pero lo escondió. (Expediente N°01174-2014-18-2501-JR-PE-02)

Declaración testimonial de A, quien narra que el día 15 de junio de 2014, siendo las 20:00 horas aproximadamente, salió de su casa en compañía de su vecino M...con dirección al parke de La Molina.... en donde nos sentamos en una banca, luego se puso a jugar con su celular mientras su amigo M lo miraba cómo jugaba, en ese

momento y de manera imprevista se acercó B, quien sin causa alguna lo golpeó en la cabeza con un objeto contundente, para luego proceder a arrebatarle su teléfono celular marca Huawei, color negro, con cámara incorporada, con chip Movistar, valorizado en S/. 100.00 Nuevos Soles, viendo luego que el objeto con que lo había golpeado era un arma de fuego, con la que apuntó a su amigo M, para luego salir corriendo con dirección desconocida. Luego de cinco minutos salieron hacia la avenida, en donde encontraron un patrullero, poniendo en conocimiento de lo ocurrido y dando la descripción física de B, al cual subieron para hacer el recorrido de la zona, encontrándose con otro patrullero en las cercanías, el cual ya había capturado a B.

2.2.1.10.3. La pericia

2.2.1.10.3.1. Concepto

"La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. No se trata, en consecuencia, de un medio para auxiliar al juez, supliendo su deficiente formación sobre el tema a peritar, pues no se podrá evitar su realización aun cuando aquél tenga los conocimientos especializados necesarios". (Cafferata, 2003, p, 55).

Rosas J. (2013) afirma:

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos (v. gr., individualización genética -ADN-), técnicos (v. gr., identificación de matrículas identificatorias de armas, vehículos, etcétera) o artísticos (v.gr., determinación de autenticidad de cuadros), útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. La prueba pericial, dada la amplísima variedad de sus especies, exige, desde el punto de vista táctico, el respeto por las múltiples metodologías que puede asumir, por las múltiples formas técnicas con que puede ser realizada y para ello deben estar preparados todos sus destinatarios, especialmente

las partes y el juez. (pp. 1048, 1049)

Es el medio probatorio por el cual se intentará obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artístico, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. (Neyra, 2010).

2.2.1.10.3.2. Regulación de la pericia

Se encuentra establecida en los Artículos 172° al 181° del Código Procesal Penal.

Respecto a su procedencia el CPP. Señala:

Artículo 172°- Procedencia

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.1.10.3.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

Certificado Médico Legal del médico legista Ñ, el cual le prescribió al agraviado A, un día de atención facultativa y 3 días de atención médica. (Expediente N° 01174-2014-18-2501-JR-PE-02).

Dictamen Pericial de Balística Forense, elaborado por los peritos O y P, en el cual se concluye que el arma incautada a A se trata de un revólver de fogeo que se encuentra en mal estado de conservación total y mal funcionamiento.

2.2.1.10.4. El careo

2.2.1.10.4.1. Concepto

El careo, es una diligencia judicial muy importante en el proceso penal, de carácter

eminentemente personal y de predominante efecto psicológico, consiste en la confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad. (Neyra, 2010).

Rosas J. (2016) expresa:

Esta diligencia es la que se conocía como la de confrontación, vale decir, que en cuanto haya serias discrepancias entre lo dicho por uno con el otro y sean necesarias para esclarecer los hechos, el juez penal dispondrá que ambos se confronten frente a frente a fin de que el juzgador aprecie con mayor objetividad las reacciones de cada uno y la solidez con la que asevera o reafirma su inicial versión. (p. 1057)

Peña Cabrera A. (2016) aduce:

Mediante la diligencia confrontativa, el juzgador pondrá frente a frente al inculpado con su coimputado o con un testigo, a fin de que aclaren sus manifestaciones controversiales, preguntándoseles en primera instancia si es que se ratifican en sus dichos. La diligencia de confrontación deberá asentarse inmediatamente en un acta. En dicha acta se deberá dejar constancia de las contradicciones en las cuales incurren los actores procesales, así como los detalles que acontecieron en dicha diligencia. (p. 668)

2.2.1.10.4.2. Regulación

Se encuentra establecido en los Artículos 182° al 183° del Código Procesal Penal.

Respecto a su procedencia el CPP. Señala:

Artículo 182°- Procedencia

1. Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se realizará el careo.
2. De igual manera procede el careo entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros.
3. No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

2.2.1.10.5. La prueba documental

2.2.1.10.5.1. Concepto

Neyra (2010) considera, “es el medio probatorio, por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio”. (p. 598).

Peña Cabrera A. (2016) afirma: “(...) la prueba documental es un medio independiente de prueba y, de importancia en la actividad cognoscitiva, pues es de verse que su presentación es de naturaleza prescriptiva, así lo determina una norma de derecho público, bajo las salvedades que ello puede significar, en el sentido de que puedan develarse datos propios, de la intimidad de una persona o referidos a temas de seguridad nacional. (p. 692, 693)

De lo expuesto podemos inferir que se trata de un medio material, que de manera objetiva involucra y compromete al agente en la comisión del hecho delictivo y cuya inmersión en el proceso penal, sigue las normas y procedimientos establecidos para su validez probatoria.

2.2.1.10.5.2. Regulación

El CPC. Regula la incorporación de la prueba documental de la siguiente manera:

Artículo 184°.- Incorporación

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

2.2.1.10.5.3. Documentos

2.2.1.10.5.3.1. Concepto

El documento puede ser considerado como objeto de prueba pues para su incorporación al proceso y valoración posterior requieren de previa observación, identificación y análisis. (Sánchez, 2004).

Rosas J. (2013) afirma:

Documento es todo objeto representativo de hechos, fenómenos, relaciones, manifestaciones y, en general, de circunstancias que trasciendan en las relaciones jurídicas. Por consecuencia de esta definición, con la cualidad de representativo se sobreentiende que el objeto-documento debe tener unas características que le permitan una duración en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia representada. Finalmente, como este documento debe servir de prueba, se considera que para cumplir tal finalidad ha de ser de fácil movilización en la circulación jurídica. (p. 1060)

Peña Cabrera A. (2016) expresa que: “El documento es definido como todo soporte material destinado a otorgarle eficacia probatoria a una declaración o manifestación de voluntad, es cualquier cosa u objeto que sirve para acreditar un hecho que requiere de eficacia probatoria.” (p. 692, 693)

De lo extraído podemos afirmar, que se le denomina documento a todo objeto material, capaz de persistir en el tiempo y que sea capaz de prodigar información real y veraz sobre una determinada circunstancia, que atañe a un hecho materia de investigación, pudiendo tener una significancia decisiva en la participación y/o responsabilidad del agente.

2.2.1.10.5.3.2. Clases de documentos

Cubas (2006) establece:

(...). Los documentos se dividen en públicos y privados:

a.- Documentos públicos: Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el

ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas.

b.- Documentos privados: Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo. (p. 380)

El profesor Sánchez P. (citado por Rosas J, 2016) divide en documentos público y privado:

Documento público. Aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. Los documentos privados que son expuestos ante notario solo para autenticar como suya la firma merecerán fe de lo que ha sido legalizado ante el notario, es decir, solo la firma y no del contenido. De acuerdo con la ley (artículo 235 del código Procesal civil), es documento público: el otorgado por funcionario en ejercicio de sus atribuciones; y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

Documento privado. Aquel que es redactado por las personas interesadas, Sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario. Los documentos privados carecen de valor por sí solos hasta que se prueba su autenticidad y su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada del delito. Consideramos que todo documento que no reúna las condiciones de documento público tiene la calidad de documento privado. (p. 1061)

2.2.1.10.5.1.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Los documentos actuados en el proceso son:

- Acta de intervención policial N° s/n Deprove –CH N° 164
- Parte S/N- Comisaría PNP sectorial Buenos Aires (por apoyo policial prestado)
- Acta de registro Personal e incautación
- Certificado Médico Legal N°000738-L (Expediente N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02).

2.2.1.10.6. Los otros medios de prueba

2.2.1.10.6.1. El reconocimiento

2.2.1.10.6.1.1. Concepto

El reconocimiento, es un juicio de identidad entre una cosa o persona, objeto de una primera percepción, con aquella que lo es de una segunda o posteriores percepciones, es un conocer de nuevo, esto es, un conocer lo que haya conocido, o más precisamente de lo que se ha visto antes, pues sabe destacar que un presupuesto, para que se lleve a cabo el reconocimiento, es que la persona que va reconocer a otra, no lo conozca. (Neyra, 2010).

Moreno Catena (citado por Neyra, 2010) nos dice que:

En algunas ocasiones puede no estar determinada con toda exactitud la persona que ha llevado a cabo los hechos delictivos, en modo tal que se hace preciso un reconocimiento por las personas que o bien han presenciado la comisión de los hechos delictivos o bien han sido los perjudicados directos de los mismos. Se trata pues, de una diligencia que se lleva a cabo para la identificación del posible delincuente y que es imprescindible en estos casos para poder formular acusación y, (...) para que posteriormente pueda imponerse la condena en el juicio oral. (p. 579)

El CPP. Señala al respecto:

Artículo 189°- Reconocimientos de personas

1. Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes, En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es.
2. Cuando el imputado no pudiere ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas análogamente.
3. Durante la investigación preparatoria deberá presenciar el acto el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la Investigación Preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada.
4. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se

practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique el fin de esclarecimiento o el derecho de defensa.

5. Si fuere necesario identificar a otras personas distintas del imputado, se procederá, en lo posible, según las reglas anteriores.

2.2.1.10.6.2. La inspección judicial y la reconstrucción

2.2.1.10.6.2.1. Conceptos

La inspección judicial (también llamada “observación judicial inmediata”) es el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos- es decir, sin intermediarios – hechos y materialidades (huellas y efectos materiales) que pueden ser útiles, por si mismas, para el objeto del proceso. (Neyra, 2010).

Peña Cabrera A. (2016) manifiesta:

La inspección judicial es un medio de prueba de suma relevancia que adquiere eficacia probatoria, debido a que el juzgador acude in situ al lugar de los hechos tomando un conocimiento personal e inmediato del delito. (...) Esta diligencia le proporciona al juez mayores datos o elementos de juicio que le servirán para formarse una mejor convicción sobre el objeto de prueba, la diligencia se practica mediante una serie de medios técnicos conducentes a obtener, una valorización de los indicios encontrados. (p. 690)

La reconstrucción es un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si ese lo efectuó o pudo efectuar de un modo determinado. (Neyra, 2010).

El CPP. señala al respecto:

Artículo 192°.- Objeto 1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

La palabra sentencia proviene del latín “sententia” y representa, según la Enciclopedia Jurídica OPUS (1994), en el ámbito procesal “(...) el mas importantes de los actos del órgano jurisdiccional, porque en el mismo y en virtud de la apreciación de lo alegado y probado en el juicio, el Magistrado administra justicia, mediante la aplicación del Derecho invocado por las partes (...)”. (Toussaint, 2007, p.2).

2.2.1.11.2. Conceptos

Rosas J. (2013) afirma al respecto que:

Una sentencia justa y bien fundamentada es la culminación necesaria del debido proceso, significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere; y ser aceptada, o al menos entendida, por las partes y por la comunidad social en general. (p. 699)

2.2.1.11.3. Las partes de la sentencia

2.2.1.11.3.1. La parte expositiva

Esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas, 2008).

Peña Cabrera A. (2016) expresa:

(...) en aquella se consignarán todos los datos relacionados con el hecho punible

mediante una narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley (edad, lugar de nacimiento, status civil, profesión u oficio, religión, etc.) y demás datos particulares que sean de importancia para su debida, individualización e identificación. Se consignará un resumen de los hechos, de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible, de ser el caso si es un delito flagrante, de los cargos formulados en la acusación, las incidencias ocurridas en la instrucción y en el juzgamiento, las manifestaciones del acusado y de la parte civil en consonancia con los fundamentos esgrimidos. En esta Parte se agrega todo el material fáctico y discursivo, que como bien señala Mixan Mass, está constituido por el comportamiento que es materia de acusación y objeto de la sentencia, previo esclarecimiento; durante el debate oral habido. (p. 808)

Cubas V. (2006) manifiesta: “Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados”. (pp. 475, 476)

2.2.1.11.3.2. La parte considerativa

Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. (AMAG, 2015).

Peña Cabera A. (2016) afirma:

(...) aquella implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria en sentido positivo y negativo, tal como lo alegaron, los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. En este apartado, por tanto, se efectúa una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas; los hechos expuestos en la parte precedente son objeto de adecuación normativa, en el tipo penal correspondiente sostenidos en posturas jurídico-dogmáticas. Asimismo, se invocarán las demás normas jurídicas aplicables, tanto de naturaleza procesal como constitucional. (pp. 808, 809)

Cubas V. (2006) expresa:

Es el "análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. (p. 476)

2.2.1.11.3.3. La parte resolutive.

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015)

Según Cárdenas (2008) la parte resolutive contiene:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

Peña Cabrera A. (2016) comenta al respecto: "(,,) en aquella se plasmará la decisión final: absolución o condena de cada uno de los acusados en relación con cada uno de los delitos objeto de acusación fiscal. Es per se la cristalización de la decisión jurisdiccional que da fin al objeto del proceso penal (p. 809).

Cubas V. (2006) expone:

Es la decisión del Juez o de la Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal con los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código Penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y /o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado,

ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado. (p. 476)

2.2.1.11.4. La sentencia penal

Hoyos F. (como se citó en Mixan F, 1996) piensa que: “La sentencia pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional” (p. 346).

Peña Cabrera A. (2016) manifiesta:

“Constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la res iudicanda; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la sala penal aplican finalmente sus conocimientos de logicidad y de juridicidad para resolver la causa pretendi en ut determinado sentido. (...) Conforme con lo anotado, la decisión judicial final (sentencia) debe expresar un alto grado de razonabilidad, de objetividad y de que sus partes integrantes se encuentren vinculadas en base a una correlación lógica-jurídica. La sentencia es toda una elaboración y raciocinio que resulta de la comparación de todas las pruebas aportadas al proceso.” (pp. 806, 807).

Cubas V. (2006) afirma: “La sentencia es "el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la Persona inculpada del mismo” (pp. 473, 474)

2.2.1.11.5. Requisito de la sentencia penal

El Nuevo Código Procesal Penal (2004) en el artículo 394°, establece lo que una sentencia debe contener:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;

3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Concepto

Frisancho M. (2014) afirma: “Se puede definir el recurso como la providencia legal impuesta al Juez o concedida a la parte interesada, objetivando nueva apreciación de la decisión o situación procesal; con el fin de corregirla, modificarla o confirmarla (p. 21)”.

Sánchez P. (citado en Frisancho M. 2014) conceptúa los recursos como:

Un mecanismo a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas, por los órganos jurisdiccionales. Se trata de actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las, pautas procedimentales preestablecidas. (p. 21)

Guillen (2001) señala que, durante el Proceso Penal, el Juez de la causa debe tomar decisiones que afectan la libertad, el patrimonio, la actuación de un medio probatorio, etc. Bajo los principios de la garantía del debido proceso y de la pluralidad de instancia; o del irrestricto derecho de defensa, motivación escrita de las resoluciones judiciales (Artículo 1390 de la Constitución Política del Perú). Quien o

quienes se consideren afectados por las decisiones del Juez Penal o estén disconformes con las resoluciones jurisdiccionales podrán interponer los recursos impugnatorios que la ley les franquea.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El Código Procesal Penal señala al respecto:

Art. 404 °- Facultad de recurrir

1. Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

2. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

3- El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.

4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. (Sánchez P, 2018, p. 687)

Frisancho M. (2014) expresa que:

El derecho de recurrir forma parte de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en sede constitucional. Se sustenta en los principios de pluralidad de instancia y la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional (artículo 139. De la Constitución). Esta previsión es interpretada por el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como un recurso ordinario de conocimiento de una instancia superior., cuya resolución constituye cosa juzgada. Además, el derecho de recurrir tiene como sustento supranacional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico. El Pacto Internacional precisa en su artículo 14°.5, que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y

la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica establece como garantía judicial el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" (artículo 8°.2.f). (p. 22)

El Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116 (mencionado en Cáceres e Iparraguirre, 2017) señala que:

Uno de los principios que regulan el régimen jurídico de los recursos es el de taxatividad, que estipula que la admisión de todo recurso está condicionada a que se encuentre taxativa o expresamente previsto en la ley. Integra el presupuesto procesal objetivo del recurso. En este sentido, cada recurso tiene su propia regulación, pues está diseñado para cada situación específica, en cuya virtud no se admite un recurso cuando corresponde otro, lo que es propio del principio de singularidad. El gravamen o agravio integra el presupuesto procesal de carácter subjetivo del recurso. La admisión de un recurso está condicionada a que perjudique el derecho o interés legítimo de la parte procesal concernida o impugnante. Ésta, como consecuencia del principio dispositivo - eje esencial del sistema de recursos en toda clase de procesos jurisdiccionales-, debe demostrar argumentalmente el perjuicio o agravio sufrido por la resolución que impugna y el recurso ha de presentarse como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado, que debe provenir de la parte resolutive de la resolución judicial. (p. 1073)

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Frisancho M. (2014) manifiesta:

El objetivo o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que esta sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona. (p. 32)

Peña Cabrera A. (2016) afirma: “La finalidad del recurso impugnativo importa impedir la continuación en el tiempo de los efectos jurídicos de la sentencia recurrida, de suspenderlos de forma definitiva (efectos), en virtud de los defectos materiales y formales en los cuales pudo haber incurrido el juez en la producción de la sentencia” (p. 826).

Cáceres R. e Iparraguirre R. (2017) afirman: “Más sucintamente, Da Costa Tourinho Filho enseña que el recurso “nada más es el reexamen de una decisión”. Su fin, en general, es sanar los defectos sustanciales de la decisión, o sea las injusticias provenientes de las partes, de los hechos o las circunstancias” (p. 1068).

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Frisancho M. (2014):

En nuestro ordenamiento procesal penal, la mayoría de las resoluciones judiciales son susceptibles de impugnación. Por esta razón, constituyen excepciones a la regla por ejemplo, la no recurribilidad del auto de enjuiciamiento (inc. 1, art. 353° del Código Procesal Penal) y la inimpugnabilidad del auto del Tribunal Superior que decide la suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia (inc.2, art.418° del CPP). (p. 34)

Peña Cabrera A. (2016) señala:

Según nuestra legislación procesal positiva los medios impugnatorios son los siguientes:

Ordinarios. Son todos aquellos que no exigen determinados presupuestos específicos para su interposición en el marco del proceso penal. Nuestra legislación procesal regula los recursos de apelación, de queja y de nulidad. Sin embargo, en virtud de la aplicación supletoria del código Procesal Civil, se contempla el recurso de reposición, este último dirigido a reformar como remedio los decretos que expide el juzgador en sede de instrucción.

Extraordinarios. Son todos aquellos recursos impugnativos, cuyo ámbito de aplicación se encuentra circunscrito a determinados presupuestos taxativamente propuestos en la ley procesal y que atacan el ministerio de la cosa juzgada. En el C

de PP, sería el denominado recurso de revisión, mientras que, en el nuevo CPP, se incorpora el recurso extraordinario de casación. (pp. 828, 829)

Cáceres R. e Iparraguirre R. (2017) explican:

El derecho de impugnación, como garantía constitucional, es fundamental en todo proceso, y es por ello que, en el proceso penal, este derecho va regir todo el sistema impugnatorio que este nuevo Código introduce. Siendo esto así, el derecho de impugnación constituye una garantía, que no sólo es consagrado por la Constitución (Art. 139° inciso 6 o), sino que además es reconocido por la LOPJ (Art. 11°) y sobre todo por la legislación internacional de la cual el Perú forma parte. (p. 1071)

2.2.1.12.5. Clases de medios impugnatorios

El Código Procesal Penal señala los siguientes recursos:

Art. 413°.- Clases

Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Recurso de reposición
2. Recurso de apelación
3. Recurso de casación
4. Recurso de queja (Sánchez P., 2018, p. 695).

2.2.1.12.5.1. Recurso de reposición

Peña Cabrera A. (2016) señala:

El recurso impugnativo de reposición es un remedio procesal que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir, contra meras articulaciones o de impulso procesal; como el nombramiento de un perito, el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, etc. No es un recurso que cuestione asuntos del derecho material ni aspectos procesales que regulan el debido proceso, puesto que aquellos están reservados para el recurso de apelación. La reposición no se encuentra regulada taxativamente en el C de PP, su aplicación se deriva de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil; el artículo 363° in fine dispone que si el Juez de la causa advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite, sin necesidad, entonces, de correr traslado a la parte contraria. (p. 833)

Denominado súplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado; consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. En buena cuenta, el recurso de reposición es un recurso destinado a que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión, la reconsidere, la revoque, por el contrario imperio. (Bacigalupo, 2004).

Para Véscoobi, (mencionado por Benavente H. y Aylas R. 2011) la reposición es un recurso para que el mismo órgano y por ende en la misma instancia reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Para este jurista significa una retractación mediante el dictado de una resolución que deja sin efecto una anterior: retractación consumada en ejercicio de la misma potestad (imperio) que antes le permitiera dictar la resolución impugnada. (...) al final concluye Véscoobi que se trata, entonces, de un medio no devolutivo, lo cual constituye una excepción dentro de los recursos. (p. 13)

El Código Procesal Penal establece:

Artículo 415° Ámbito.-

1. El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. (Jurista Editores, 2015, p. 537).

2.2.1.12.5.2. El recurso de apelación

El Código Procesal Penal establece al respecto:

Art.416°.- Resoluciones apelables y exigencia formal

1. El recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias;

b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena
 - d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
 - e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.
2. Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior. (Sánchez P, 2018, pp. 696, 697)

Sostiene que mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar sí está de acuerdo, o revocar el fallo modificar, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal. (Rosas J, 2005).

Peña Cabrera (2016) expresa:

En efecto, el recurso de Apelación constituye un medio impugnativo -ordinario y general-, que se interpone a fin de revocar autos y/o sentencias, siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con el recurso de Apelación se garantiza la idea del debido proceso; por eso puede decirse con corrección, que el recurso in examine, se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo. (p. 833)

Cáceres R. e Iparraguirre R. (2017) indican:

Es el recurso típico cuya interposición origina la competencia funcional de un órgano superior jerárquico, llamado órgano ad quem, respecto de quien ha pronunciado la resolución impugnada llamado órgano a quo. (...) En general el recurso de apelación sirve para impugnar todas las resoluciones que se dicten en primera instancia del proceso, salvo las que son objeto de recurso de reposición. Cuando lo que se recurre en apelación es la sentencia definitiva de primera instancia, la apelación, interpuesta ante el órgano que dictó esa sentencia (tribunal a quo), abre

la segunda instancia, es decir, el entero objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado por el tribunal superior (ad quem). (p. 1102)

2.2.1.12.5.3. Recurso de casación

El Código Procesal Penal establece al respecto:

Art. 427°- Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. (Sánchez P., 2018, p. 718)

Peña Cabrera A. (2016) afirma:

El recurso de casación constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de

causales expresamente tipificados en la ley de la materia. (...) Mediante el recurso de casación la Sala Penal Suprema coteja la sentencia recurrida con las normas del derecho material, es decir, su control se ciñe a la debida aplicación del Derecho sustantivo, definido entonces como un recurso circunscrito a las cuestiones de Derecho y del mismo modo controla que las instancias inferiores hayan cumplido con substanciar las causas de acuerdo con las normas informadoras del debido proceso. (p. 883)

Rosas J. (2013) afirma:

El recurso de casación es de carácter extraordinario, no solo porque está limitado a determinados supuestos de procedencia -objeto impugnabile- y causales o motivos de admisión, sino también porque se entiende que los intereses de las partes se encuentran suficientemente garantizados por las leyes procesales en las instancias inferiores. De su carácter extraordinario resulta que no se acuerda mientras no se hayan agotado los recursos ordinarios. (p. 1415)

Cáceres e Iparraguirre (2017) afirman:

La casación, es un recurso devolutivo, que constituye un juicio sobre el juicio, a decir de la doctrina más autorizada, es el juicio técnico de impugnación valorativo, preciso, en orden a examinar determinado tipo de resoluciones dictadas por el tribunal superior, con vicios relativos al juzgamiento (casación por infracción de la Ley) o al procedimiento (casación por quebrantamiento de forma), vale decir violación de la ley penal sustantiva o violación de la ley procesal, a fin de que se anulen («casen», de «casser», romper en francés) dichas resoluciones (en general, sentencias definitivas). En definitiva, ella constituye en enjuiciar el juicio jurídico del juez. Además de ello es un recurso extraordinario, considerado como la última ratio, debido a que procede si concurren únicamente los presupuestos y requisitos especiales (carácter tasado) establecidos por el presente Código y luego de agotados todos los demás recursos ordinarios. (pp. 1127, 1128)

2.2.1.12.5.5. Recurso de queja

El Código Procesal Penal dispone:

Art. 437°- Procedencia y efectos

1. Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.
2. También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.
3. El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.
4. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Sánchez P., 2018, p. 727)

Cáceres e Iparraguirre (2017) explican:

Recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior, de aquél que dictó una resolución, que la revoque, sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. En general procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación) frente a sus propias resoluciones. Así pues, el recurso de queja viene a ser un recurso instrumental de los demás, a efecto de que el tribunal inferior no elimine indebidamente la posibilidad de que sus resoluciones sean impugnadas ante tribunales superiores. (pp. 1141, 1142)

Peña Cabrera A. (2016) afirma al respecto:

Resulta plausible que se instituya un mecanismo, dirigido a cautelar el derecho de todos los justiciables a recurrir a la doble instancia como una garantía del debido proceso. Por tales motivos, estimando que en algunos casos la denegación (admisión) del recurso impugnativo no obedece a una calificación legal y ajustada a derecho, es que se precisa de un instrumento orientado a sortear los obstáculos que se presentan cuando se interpone un recurso de impugnación; en tal medida, debe entenderse que el recurso de queja no posee en sí una incidencia propia, en cuanto a sus efectos sobre el fondo de la litis, sino que viabiliza la procedencia del resto de recursos. (p. 865)

2.2.1.12.5.6. La acción de revisión

El Código Procesal Penal establece:

Art. 439.- Procedencia

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
- 3- Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema. (Sánchez P., 2018, p. 729)

Cáceres R. e Iparraguirre R. (2017) manifiestan:

(...) para la doctrina, existen dos modalidades de impugnación, -modalidades que el presente Código reconoce que son: “el recurso” (reposición, apelación, casación y queja) y la “acción de impugnación” (revisión). Siendo la diferencia central que permite esta división, que el recurso incide en una resolución impugnabile dictado en un proceso y dentro de él, es decir impugnar resoluciones no firmes; en cambio cuando hablamos de acción de impugnación, estamos hablando de una impugnación de carácter excepcional dirigida contra sentencias firmes de condena, (típicamente la acción de revisión penal). Siendo esto así, la revisión es un medio de impugnación

que procede solamente contra sentencias firmes; es decir aquellas contra las que no cabe recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes. (p. 1144)

Peña Cabrera A. (2016) afirma:

El recurso de revisión es un medio impugnativo no devolutivo (no transferible), sin efectos suspensivos, y es extraordinario, en base a dos fundamentos: primero, no tiene que ver con la garantía de la doble instancia, reformando resoluciones jurisdiccionales que han adquirido la calidad de cosa juzgada y, segundo, pues su admisibilidad se encuentra condicionada a las pocas causales, que el legislador ha previsto de forma taxativa. Empero, la sentencia en revisión puede tener, efectos devolutivos, con reenvío, cuando la Sala remite al proceso a nuevo juicio, cuando así se estime conveniente. (p. 871)

García Rada, (mencionado en Peña Cabrera A., 2016) expresa: “La revisión es un medio extraordinario de impugnación, ataca la santidad de la cosa juzgada, conmueve los cimientos del orden jurídico al autorizar que una sentencia firme y ejecutoriada, sea nuevamente revisada en sus propios fundamentos y a la luz de nuevos hechos o circunstancias” (p. 870).

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

2.2.1.12.6.1. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el de recurso de apelación, contra la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Penal Colegiado de Chimbote, por el delito de Robo Agravado, en donde el sentenciado en el ejercicio de sus derechos interpone el recurso, a fin de que se revoque la sentencia y reformándola, se adecúe el tipo penal a Robo Simple en grado de tentativa o conforme a su petición alternativa, se le rebaje la pena, imponiéndosele una pena suspendida. (Expediente N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado es el de Robo Agravado (Expediente N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito Robo Agravado, se encuentra regulado en el Título V Delitos contra el Patrimonio, Capítulo II: Robo, artículo del tipo base 188, y agravantes 189, incisos 2 del Código Penal vigente.

Artículo 188° - Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189° - Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)
2. Durante la noche o en lugar desolado.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. La teoría del delito

Melgarejo P. (2014) señala que la teoría del delito, es un medio técnico-jurídico sistematizado, que sirve para identificar el delito y establecer a quién se debe imputar este hecho y pueda responder penal y personalmente.

Villa J. (2008) afirma: La teoría del delito es, entonces, un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis secuencial del delito como conducta humana compleja e inaceptablemente transgresora de la norma estatal prohibitiva o imperativa (p. 171).

Peña Cabrera A. (2011) manifiesta:

La Teoría General del Delito o como se diga “Teoría General de la Imputación Delictiva”, ha de entenderse como una construcción teórica - conceptual, compuesta por una serie de niveles o dígase categorías dogmáticas, cuyo objetivo principal es determinar cuándo una conducta humana ha de ser merecedora de una sanción punitiva, en cuanto a la concurrencia de los presupuestos de punición, que se identifican con los elementos teóricos de la teoría del delito. (p. 211)

Reátegui J. (2014) expresa:

La teoría del delito se trata de una elaboración sistemática de las características generales que el Derecho positivo permite atribuir al delito, a la vista de la regulación que aquel efectúa de este. En consecuencia, la teoría del delito no estudia los elementos de cada uno de los tipos del hecho punible, sino que su estudio se basa en aquellos componentes del concepto del delito que son comunes a todo hecho punible. Los elementos generales del concepto de delito reunidos en la teoría general del mismo, posibilitan una jurisprudencia racional, objetiva e igualitaria, de modo que contribuyen de forma esencial a garantizar la seguridad jurídica. (p. 368)

Villavicencio F. (2007) afirma: “La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de la dogmática penal. Tiene su campo de estudio en la parte general del Teoría del Derecho Penal” (p. 223)

De lo expuesto podemos decir, que la teoría del delito es el instrumento conceptual que nos permite definir y acercar las respuestas, que corresponden a cada una de las cuestiones referentes al hecho punible, transformándose por así decirlo, en una especie de garantía, al señalar el camino, mediante el tratamiento adecuado de cada una de sus categorías, en pos de las determinaciones que logren desentrañar la existencia del hecho delictivo y las consecuencias a sobrevenir.

2.2.2.3.1.1. Concepto de delito

Jiménez L. (citado por Villa J, 2008), conceptúa al delito como, “un acto típicamente antijurídico imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de

penalidad, y que se halla conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella” (p. 174).

El doctrinario colombiano Fernández J. (citado por Villa J, 2008) afirma que, el delito es un injusto culpable, un acto antijurídico realizado típicamente dentro de los límites de la responsabilidad subjetiva (...) lo determinante son los paradigmas o la descripción en la ley de los modelos abstractos o figuras delictivas mediante la técnica delictiva de la tipificación (pp. 175, 176)

Desde el punto de vista jurídico, el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige el moderno derecho penal. (Muñoz, 1999).

Villavicencio F. (2007) manifiesta: “El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos "distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable" (p. 226).

De lo extraído podemos decir, que lo afirmado por los doctrinarios es coincidente al señalar casi al unísono, respecto a que el delito es un acto humano, injusto, típico, antijurídico y culpable, sobre cuyo comitente recae una pena o medida de seguridad.

2.2.2.3.1.2. Componentes de la teoría del delito

Villa J. (2014) afirma: “Debe en suma entenderse que el delito no es una abstracción, sino una conducta humana transgresora de una previsión creada por el legislador para tutelar bienes jurídicos y son sus rasgos distintivos la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad” (p. 246).

Reátegui J. (2014) nos señala al respecto:

Tenemos que advertir que el análisis jurídico de la teoría del delito en el presente trabajo responde, en líneas generales, a la doctrina del sistema finalista del hecho

punible promovido por el profesor Hans Welzel, y con todas las variantes que ha tenido a lo largo del tiempo; de ello se desprende por ejemplo que la acción es la primera y genérica categoría del delito, luego la tipicidad (compleja) penal de la conducta, después de la antijuridicidad del hecho, y por último la culpabilidad o responsabilidad individual del sujeto. (p. 372)

Villavicencio F. (2007) coincide:

La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito. Estos niveles de imputación están ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito. Para imputar el hecho, cuando se constata la presencia de las dos primeras características (tipicidad y antijuridicidad) se denomina injusto a la conducta que las ofrece. En consecuencia, lo injusto es una conducta típica y antijurídica. Pero la presencia de lo injusto no es suficiente para imputar un delito, pues, además, resulta necesario determinar la imputación personal (culpabilidad), es decir si el sujeto debe responder por lo injusto (sujeto culpable). En los casos que no se pueda imputar personalmente al sujeto lo injusto realizado (v. gr. inimputable, error de prohibición inevitable, etc.), estaremos ante un sujeto no culpable. (p. 227)

2.2.2.3.1.2.1. Teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (Navas, 2003)

Villa J. (2008) afirma que: “El comportamiento humano para ser considerado delictivo debe reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas. A estos supuestos paradigmáticos de conducta, se les conoce como tipos penales, y la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos, es conocida como tipicidad” (p. 203).

Peña Cabrera A. (2011) aduce;

(...) El tipo consiste en la descripción (legal) de los factores de la situación de hecho que interesan para el Derecho Penal. Esta palabra (tipicidad) designa la adecuación, subordinación o encuadramiento objetivo de la acción ejecutada a la descripción del delito contenida en el texto legal, y representa la primera limitación que experimenta aquella para llegar a constituir delitos; esto quiere decir, que la tipicidad es el primer filtro de valoración dogmática que debe someter a la conducta enjuiciada, a fin de determinar si ésta constituye o no en realidad un verdadero injusto penal, pues, esta atribución no se agota de ningún modo en este primer escalafón categorial. (...)

Dicho en otras palabras: la "tipicidad" de una conducta importa la confrontación del comportamiento humano objeto de imputación, con el modelo de conducta descrita en la ley de forma ideal, a partir de los elementos que constituyen su construcción normativa. (pp. 349-350)

Etcheberry A. (1997) afirma al respecto:

Designamos así, en un sentido primero y más elevado, con el nombre de tipicidad a esa particular cualidad de la ley penal de manifestarse siempre en forma de descripción concreta de acciones humanas. (...) El paso fundamental en la dirección indicada debe verse en la obra de BINDING, quien hace notar que en verdad el delincuente no viola la ley penal, sino que ajusta a ella su conducta concretar la hipótesis allí descrita y que permite realizar su segunda parte, la imposición de pena. (...) Esta corriente llega a su culminación con el pensamiento de BELING, creador de la doctrina de la tipicidad. En 1906 escribe BELING su obra La Doctrina del Delito, en la que expone por primera vez su célebre teoría sobre el "tipo legal". (...) La terminología está tomada del § 59 del Código Penal Alemán de entonces (en el actual texto es el § 16), que se refiere al error como causal eximente de responsabilidad penal, y declara exento de pena al que ha obrado padeciendo de error o ignorancia acerca de las circunstancias de hecho que componen el Tatbestand legal. (...) Para Beling, el Tatbestand (que provisionalmente traduciremos por tipo) es simplemente la descripción legal de un hecho, desprovista de toda valoración o juicio acerca de él, y vacía también de imperatividad. (pp. 210, 211)

Podemos decir que, la tipicidad es el elemento de la teoría del delito, por medio del cual se adecúan las acciones humanas a los supuestos de hecho, descritos en el Código sustantivo que reúne una serie de estos supuestos o tipos penales, a efectos de prohibir conductas dañinas para la sociedad.

A) Determinación del tipo penal aplicable:

Según Nieto (citado por San Martín, 2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

El Código penal establece (2004):

Artículo 45°-A.- Individualización de la pena

(...) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. (...)

B) Determinación de la tipicidad objetiva:

La tipicidad objetiva, según Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

a) El verbo rector: El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal;

- b) Los sujetos:** Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica;
- c) Bien jurídico:** El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos; asimismo, la tutela del bien jurídico, no solo se refiere a las expectativas sociales, sino también a las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales;
- d) Elementos normativos:** Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico;
- e) Elementos descriptivos:** Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico.

Peña Cabrera A. (2011) afirma:

La mayoría de los tipos penales, comprenden en su construcción semántica, elementos objetivos descriptivos y normativos, cuyas valoraciones son utilizadas por el legislador para caracterizar el ámbito objetivo del delito, (...).
Elementos Descriptivos: Son todos aquellos, cuyo significado puede ser comprendido sin necesidad de recurrir a valoraciones interpretativas, pues ellas pertenecen al lenguaje común y basta con su sentido literal para llegar a su significado y en base a la experiencia o mediante el uso de las facultades de percepción, son aquellos que el autor puede conocer a través de sus sentidos, es decir, oído, tacto, vista, etc.

Elementos Normativos: Bajo la designación "elementos normativos del delito tipo" entiéndase conceptos de valor, incluso los conceptos jurídicos valorativos, como "propiedad", "ejercicio legal de un cargo, etc. (pp. 361, 362)

Reategui J. (2014) respecto a la tipicidad objetiva y sus componentes, señala lo siguiente:

Esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo, señalando para ello:

1. Elementos referentes al autor, referidos a la parte del tipo que describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo "el que" como en el caso de los denominados "delitos comunes", pues cualquiera los puede realizar, no obstante, frente a estos delitos están los denominados delitos especiales, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que poseen presupuestos especiales, teniendo como resultado de ello los Delitos especiales propios: Aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (prevaricato), y los Delitos especiales impropios: los cuales se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (aborto realizado por personal sanitario)
2. Elementos referentes a la acción, son las modalidades conductuales (acciones u omisiones) que causan afectación a los bienes jurídicos y que en el ámbito del tipo objetivo dichas acciones, pueden desembocar en delitos por comisión, delitos por omisión propia y delitos por omisión impropia, así mismo y paralelamente el actuar doloso y culposo, pudiendo la descripción de la conducta ser concisa y en determinados casos, la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisándose el objeto de la acción, formas de ejecución, medios utilizados, etc.

3. Elementos descriptivos y elementos normativos

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predomina alguno de estos componentes. Los elementos descriptivos: Aquellos que el sujeto puede conocer a través de

sus sentidos, por ejemplo, el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento. Los elementos normativos: Aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos. Tenemos elementos normativos de valoración jurídica y elementos normativos de valoración empírico cultural.

C) Determinación de la tipicidad subjetiva:

La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Etcheberry A. (1997) afirma al respecto:

Los elementos subjetivos pueden ser de dos clases:

a) Aquellos que cumplen una función simplemente descriptiva en relación con la voluntad del agente y su determinación consciente y finalista. Tal es el caso de las disposiciones que hacen referencia a los móviles especiales del agente. Son exigencias particulares acerca de la determinación finalista de la acción, más allá del verbo rector: "con ánimo de lucro", "con miras deshonestas".

b) Aquellos que tienen un sentido valorativo. Así ocurre con las expresiones "maliciosamente", "voluntariamente", "intencionalmente", y con las expresiones "a sabiendas", "con conocimiento de causa", "constándole", etc. Estas expresiones aluden a la culpabilidad, juicio de reproche de la conducta sobre la base de la voluntad finalista. (pp. 221, 222)

Peña Cabrera A. (2011) expresa:

El tipo subjetivo describe la esfera interna del agente, es decir, el plano psíquico que vincula al autor con la producción de un resultado penalmente antijurídico; importa en otras palabras la vinculación personal del autor con la realización del injusto penal. La esfera psíquica o interna del agente describe las especiales motivaciones que tuvo el autor para cometer su conducta

infractora de la norma. (p. 466)

D) Determinación de la imputación objetiva:

Con respecto a la determinación objetiva los juristas Peña y Almanza (2010) sostienen que la imputación objetiva requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo.

Reátegui J. (2014) afirma:

La relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción. En este orden de ideas, el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general, dado que sobre su previsión se montará la finalidad en la conducta voluntaria. Asimismo, siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico, podemos afirmar que, si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto. Dicho en otros términos, solo al curso causal que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevante a los efectos penales. (p. 436)

García P. (2012) afirma:

La teoría de la imputación objetiva surgió como una teoría compuesta por tópicos en los que era necesario corregir con criterios normativos la determinación de la relación de causalidad. (...) De lo que se trata no es de constatar realidades empíricas, sino de imputar objetivamente a una persona un comportamiento socialmente intolerable y, dado el caso, un resultado socialmente desvalorado. (...) Pero la imputación objetiva debe además limitar

la imputación a los casos en los que desde una perspectiva posterior al hecho siga siendo apropiada la norma de conducta para evitar la lesión del bien jurídico, de manera que se excluyan los casos en los que el peligro jurídicamente desvalorado no se ha realizado en el resultado. Pese a la posibilidad de diferenciar estos dos planos en la explicación de la imputación objetiva, lo cierto es que para esta línea de interpretación se trata de dos aspectos que se encuentran necesariamente vinculados. (pp. 406, 408)

2.2.2.3.1.2.2. Teoría de la antijuricidad

Plascencia (2004) refiere que esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica.

Oré (s/f.) indica que, en consecuencia, un comportamiento es prohibido penalmente cuando se adecua al supuesto de hecho de la norma penal (conducta típica) y no concurre una causa de justificación. Sólo así estamos ante una conducta antijurídica.

- a) **Antijuricidad formal:** indaga la concurrencia o no de alguna causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, obediencia debida y ejercicio legítimo de un derecho).
- b) **Antijuricidad material:** exige la afectación de un bien jurídico tutelado (principio de lesividad). La afectación puede comprender la *lesión* del bien jurídico en cuestión, lo que supone su destrucción (vida) o menoscabo (salud); o la *puesta en peligro*, que implica una amenaza de lesión.

García P. (2012) expresa al respecto:

La categoría de la antijuricidad constituye el elemento del delito que termina de perfilar el injusto penal. Para que una conducta tenga el carácter de injusto penal no basta con que sea típicamente relevante, sino que resulta necesario que cuente con un nivel de desvalor que permita sustentar su contrariedad al ordenamiento

penal. (...) La antijuridicidad se determinó primeramente en términos formales, en el sentido de que una conducta típica era además antijurídica si contravenía una norma de prohibición o de mandato. (...) Las limitaciones de la concepción formal dieron pie a que ésta se complemente con una antijuridicidad material, siendo el propio Von Litz el que abrió camino a esta distinción. Una acción es materialmente antijurídica cuando lesiona o pone en peligro un bien jurídico. La conducta no sólo debe constituir una infracción no permitida de la norma penal, sino que debe lesionar o poner en peligro un bien jurídico. (...) En nuestra opinión, una conducta es antijurídica si ha defraudado una expectativa normativa de conducta esencial mediante una conducta típicamente relevante. Como puede verse, la antijuridicidad de la conducta descansa en su sentido comunicativo de perturbación social. Esta perturbación social se produce fundamentalmente por el desvalor de la acción, aunque debe reconocerse que la presencia y entidad del desvalor del resultado influye en el nivel de perturbación. (pp. 569, 570, 571)

Etcheberry A. (1997) señala que:

Max Ernst Mayer es el autor de una de las nociones más difundidas acerca de la antijuridicidad. Para él, este concepto surge de la oposición entre una conducta humana y las normas de cultura. La sociedad es una comunidad de intereses, cuyo conjunto constituye la cultura de aquélla. La ley penal no hace sino responder a este orden cultural, tutelando los intereses que lo forman. La contradicción con esas normas de cultura constituiría la esencia de la antijuridicidad, y Mayer define el delito como "un suceso imputable, comprendido en un tipo legal y contrario a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (p. 230)

De lo expuesto podemos afirmar que, la antijuridicidad es el elemento que confiere el carácter de injusto penal a una acción humana, establecida como ilícita en el catálogo jurídico penal a través de la tipificación, fundando tal calificativo en la realización o puesta en peligro de un bien jurídico y descartando la concurrencia de una causa de justificación.

2.2.2.3.1.2.3. Teoría de la culpabilidad

Zaffaroni (s/f) refiere que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado -el injusto- no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (Plascencia, 2004)

Strátenwerth (citado en Villa J. 2014), nos dice que: “el juicio de dísvalor implicado en la pena sólo puede pronunciarse cuando además es posible formular un reproche al autor, en el sentido de que en el momento del hecho ha tenido la posibilidad de determinarse de otra manera” (p. 445).

García P. (2012) afirma:

La doctrina penal mayoritaria entiende que la culpabilidad debe tenerse en cuenta como última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir, después de haber determinado la existencia de un injusto penal. (...) Debe quedar claro que la culpabilidad no puede constituir una categoría desligada del injusto, pues toda imputación penal establece necesariamente una vinculación entre el hecho y el autor. Una determinación del injusto con criterios puramente naturalistas u objetivistas resultaría francamente vana, si no se tiene en cuenta al sujeto de la imputación. Esta vinculación funcional entre injusto y culpabilidad no impide, sin embargo, una

separación didáctica del proceso de imputación penal, en el que primero se establezca provisionalmente la existencia de un injusto penal y luego se afirme propiamente la imputación con la determinación de la culpabilidad del autor. Pero tampoco sería rechazable de plano una construcción conceptual del delito que inicie con la categoría de la culpabilidad y entre después a determinar si hay un injusto penal. En la realidad el injusto y la culpabilidad se presentan en una interrelación lógica y conceptual que sólo cabe distinguirlos en un plano puramente explicativo. (pp. 624, 625, 626)

De lo extraído, podemos decir, que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena.

2.2.2.3.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, Antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado (Bacigalupo, 2004).

Villa J. (2014) señala:

En principio se admite que las consecuencias jurídicas son las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y les responsabilidades civiles que derivan del delito. (...) El Derecho Penal, lo hemos planteado, es uno de advertencia, pues ese es el sentido del catálogo y si se aplica la contingencia que prevé el tipo es entre otras menos importantes razones, porque se valida la advertencia como tal, para los demás ciudadanos. Más que una instrumentalización del agente, es cargarle los costes de estabilizar la norma a quien intentó desestabilizarla o la desestabilizó en definitiva

perjudicando el funcionamiento social. (pp. 549, 550)

García P. (2012) expresa que:

Si bien la función del Derecho Penal se cumple únicamente con el efecto comunicativo de la pena, es evidente que el sistema penal no reduce sus posibilidades de reacción a la pena, pues existen otras consecuencias jurídicas que pueden imponerse en sede penal, como las medidas de seguridad, la reparación civil o las consecuencias accesorias. Estas consecuencias jurídicas no son, sin embargo, propias del Derecho penal, aun cuando hayan sido incorporadas legislativamente al sistema penal por muy diversas buenas razones. Es evidente que la imposición de las consecuencias jurídicas del delito distintas a la pena en el proceso penal constituye una prestación efectuada fácticamente por el Derecho penal y no por el Derecho civil o administrativo, pero debe quedar claro también que, en el plano normativo, la imposición de estas consecuencias no se hace con las estructuras propias del Derecho penal, sino con una reproducción que el sistema penal hace de los criterios de decisión del Derecho civil o administrativo. (...) En consecuencia, sólo la pena tiene, en sentido estricto, un carácter penal. Las otras consecuencias jurídicas del delito, incluida la clásica medida de seguridad, pueden también imponerse por el juez penal dentro de un proceso penal, pero debe quedar claro que los criterios de decisión para imponerlas son suministrados por los referentes normativos de otras ramas del Derecho, a saber, el Derecho administrativo o el Derecho civil. (pp.806, 806).

2.2.2.3.1.3.1. Teoría de la pena

Peña Cabrera A. (2011) señala:

La teoría de la pena comprende dentro de su esfera punitiva, tan sólo a aquellos que pueden asumir la responsabilidad del delito en ciernes. (...) En un Estado de Derecho sólo se les puede sancionar punitivamente a todos aquellos que racionalmente se les puede hacer responder por la producción del conflicto social; un conflicto que merece una respuesta jurídica y esta respuesta es la pena, pero para que aquella se legitime necesita de límites. Estos límites vienen contenidos por la pena justa – tanto para el agente como para la colectividad, pues mediante la pena el Estado legitima su actuación y se afirman sus relaciones con el ciudadano, mediando un diálogo

sostenido por las normas jurídicas. (p. 26)

García P. (2012) aduce:

Para que el Derecho penal cumpla su prestación social no basta con imputar el hecho penalmente relevante a un sujeto imputable. La reacción frente al delito debe objetivarse en el mismo nivel que el propio hecho del autor, por lo que la pena debe constituir el retiro de los medios de interacción incorrectamente administrados. En la medida que, la privación de los medios de interacción, requieren una base cognitiva, que muestre el fracaso del autor, resulta necesario que la pena constituya la aflicción de un dolor. En consecuencia, el efecto comunicativo de la pena debe estar orientado socialmente a mostrar el fracaso del autor, pues, de lo contrario, la pena no podrá restablecer la vigencia de la norma infringida. Está claro que la forma y la medida aflictiva de la sanción penal dependerán de consideraciones históricas y culturales de cada sociedad. (p. 805)

Reátegui J. (2014) afirma:

La dimensión actual que han cobrado las teorías de las penas -como razón última de todo ius puniendi- daría a entender que estarían por encima de toda construcción dogmático-conceptual del hecho punible, aquella teoría que permite explicar las diferencias con las demás sanciones que ostenta el ordenamiento jurídico (indemnizaciones, reparaciones, nulidades, coacción directa, etc.). En tal sentido, mucho antes de definirnos si somos "causalistas" o "finalistas" tenemos que ponernos de acuerdo si somos "retribucionistas" o "preventivistas". Es más, el desarrollo dogmático jurídico-penal moderno es el resultado del enfrentamiento de dos concepciones: absolutistas y prevencionistas. (...) Actualmente son tres las teorías que, desde el siglo XIX, tratan de explicar el porqué del castigo penal, el porqué de privar de la libertad o de otros bienes a los ciudadanos: la teoría de la retribución, la teoría de la prevención especial y la teoría de la prevención general. Ante todo, habría que mencionar que las teorías de la pena se revelan como la historia del fracaso por encontrar un Derecho penal mejor. (pp. 1281, 1282)

Roxin C. (citado en Villavicencio F., 2007) afirma:

El Principio de culpabilidad es el medio más liberal y psicológico social; más propicio para la restricción de la coerción penal estatal que hasta ahora se ha encontrado. Puesto que el grado o la cuantía de la culpabilidad se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados, se puede contraponer eficazmente a las exigencias preventivas determinadas por los intereses de la sociedad. (p. 65)

2.2.2.3.1.3.2. La pena

2.2.2.3.1.3.2.1. Concepto

Como bien afirma Bockelmann (citado en Peña Cabrera, 2011):

Conceptualmente la pena es privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional al que ha cometido un delito, por tales motivos, su imposición y medida se encuentran sujetas a determinados límites y/o contornos legales, que en el estadio de su ejecución no pueden ser desconocidos, desbordados y/o contravenidos (p. 27).

La pena es la reacción jurídica estatal, que toma lugar cuando se verifica la comisión o perpetración de un hecho punible. Una respuesta jurídica, que no puede ser concebida como un mero automatismo, de ningún modo, estamos frente a la sanción más dura, que contiene el ordenamiento jurídico, la privación fundamental de un individuo (Peña Cabrera, 2011).

Villavicencio F. (2007) dice que:

La pena es la característica más tradicional e importante del Derecho Penal. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La forma de control social formal, hasta su actual desarrollo, supone la aplicación de una pena. (p. 45)

2.2.2.3.1.3.2.2. Clases de pena

En el Título III, Capítulo I, artículo 28 del Código Penal, se encuentran contenidas las penas aplicables por nuestro ordenamiento jurídico penal, de la siguiente manera:

“Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad
- Restrictivas de libertad
- Limitativas de derechos y,
- Multa” (Jurista Editores, 2013, p.74).

Peña Cabrera A. (2011) esquematiza una clasificación de las penas utilizando ciertas categorías esbozadas en el Código Penal de la siguiente forma:

Según su Posición Funcional

a. Penas Principales: Son todas aquellas sanciones punitivas, que se aplican o se imponen directamente por la realización del hecho punible, éstas gozan de una autonomía impositiva de lege lata, esto quiere decir, que su aplicación no depende de la imposición de otra clase de pena. (...)

b. Penas Accesorias: son todas aquellas que acompañan impositivamente a las penas principales, se aplican bajo un régimen de simultaneidad, encontrándose su aplicación subordinada a la aplicabilidad de la sanción principal. (...)

Según su Incidencia Aplicativa

a. Penas Acumulativas: Importan aquellas penas, que se imponen acumulativamente, es decir, en simultáneo, sobre la persona del penado; según el listado delictivo, comprendido en la Parte Especial del CP, algunos tipos penales establecen la posibilidad de aplicar tanto una pena privativa de libertad como una limitativa de derechos (inhabilitación o de privación de libertad y días-multa. (...)

b. Penas Alternativas: Son sometidas a la potestad discrecional del juzgador, quien tiene la facultad de decidirse por una o por otra según su criterio de conciencia, no son por tanto, de imperativa sanción. (...)

c. Penas Sustitutivas: Son aquellas penas que pueden ser sustituidas unas por otras, sobre todo aquellas que suponen una menor dosis de afectación a los bienes jurídicos del condenado; se entienden desde un plano preventivo especial, de prescindir de la pena de prisión, cuando la naturaleza del injusto penal, así como las características personales del condenado así lo aconsejen. (...)

Por el Bien Jurídico Afectado

Las penas en este rubro son clasificadas según la naturaleza jurídica del interés

jurídico afectado por la sanción punitiva, y son:

a. Penas Privativas de Libertad: Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. (...)

b. Restrictivas de Libertad: Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado. (...)

c. Privación de Derechos: Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, -que fue objeto de prevalimiento para la comisión del hecho punible-, aquella actividad que fue empleada por el autor para la perpetración del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión; por ejemplo la inhabilitación del cargo público o la suspensión de la licencia de conducir, así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente.

d. Penas Pecuniarias: Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hacen efectivas a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado. (pp. 201, 202, 203)

A)La pena privativa de libertad

Este tipo de pena según lo afirmado por García P. (2012) “consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario” (p. 824).

El Código Penal establece en el artículo 29, acerca de la duración de la pena: “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años” (Jurista Editores, 2013, p. 74).

Por otro lado, Peña Cabrera, (2011), sostiene que:

Es de verse que no hay restricción legal alguna al juzgador, de poder imponer una pena de prisión efectiva menor a los cuatro años de ppl; el criterio que ha fijado dicha aplicación en los tribunales de justicia, se basa en una praxis judicial, sujeta al principio de proporcionalidad y, no a una previsión legalista; lo cual afirma la orientación reductora del poder penal estatal” (p. 200).

El Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654 – 02/08/1991) establece en el artículo 97: “Los establecimientos de sentenciados están destinados al interno condenado a pena privativa de libertad y son: 1.-De régimen cerrado, 2.- De régimen semi-abierto, 3.- De régimen abierto” (Jurista Editores E.I.R.L., 2013, p. 622).

Villa J. (2014) precisa: “La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, más de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la de cadena perpetua (art. 29 del C.P.)” (pp. 553, 554).

De acuerdo a los contenidos precedentes podemos afirmar, que si bien es cierto, la pena privativa de libertad es la pena más dura para ejercer el control social por parte del Estado, también es cierto, que nos dirigimos hacia una evolución penal (por lo menos normativamente), basada en los principios de prevención y resocialización del condenado, tal como podemos observar en la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad por parte de los operadores, así como en la diferencia respecto al sistema establecido en el Código Penal de 1924 y el Código Penal actual, pues en aquél se distinguían cuatro modalidades de aplicación de este tipo de pena: el internamiento, la penitenciaría, la relegación y la prisión, mientras que en este último se ha producido la unificación de la misma, diferenciándose sólo dos grupos, las penas temporales y de cadena perpetua, manifestándose una mayor diferencia al momento de ejecutarse la pena, al existir tres modalidades distintas respecto al Código anterior, establecidos en el artículo 29 del Código de Ejecución Penal vigente, que denotan mayor permeabilidad, la cual beneficia al condenado, cuando desde luego, éste reúna los requisitos establecidos

para cada una de las modalidades establecidas.

B) Las penas restrictivas de libertad

Estas penas tal como expresa García P., (2012), “constituyen una limitación a la libertad de tránsito” (p. 825), así mismo, dicho autor afirma que en la redacción original del Código Penal este tipo de pena tenía dos tipos, la expatriación para los nacionales y la expulsión para los extranjeros, habiéndose suprimido el primero de ambos por representar una contradicción con las normas internacionales que protegen los derechos humanos, dándose dicha supresión mediante Ley 29460 de fecha 27 de noviembre de 2009.

El Código Penal establece en el artículo 30, las penas restrictivas de libertad de la siguiente forma: “La pena restrictiva de libertad es de expulsión del país, tratándose de extranjeros. Se aplica después de cumplida la pena privativa de libertad” (Jurista Editores E.I.R.L. 2013, p.75).

Al respecto Peña Cabrera A. (2011) manifiesta: “Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado” (p. 201).

Etcheberry A. (1997) nos dice al respecto que: “Afectan también la libertad personal, más sin llegar a su supresión total. Por lo general consisten en la residencia obligatoria en determinado lugar o en el alejamiento forzoso de algún punto, pero permaneciendo en libertad en lo demás. Tienen este carácter las penas de relegación, destierro, confinamiento, extrañamiento y sujeción a la vigilancia de la autoridad” (p. 155).

De lo que antecede podemos inferir y afirmar, que la normativa penal vigente apunta a garantizar los derechos humanos, tal cual cabe a una sociedad progresista, en connivencia con las legislaciones vanguardistas, de los países con mayor desarrollo económico y en donde se acierta a vivir con un índice de menor delictuosidad.

C) Las penas limitativas de derechos

Las penas limitativas de derechos tal como expresa García P. (2012): “Constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos, como por ejemplo, el derecho a la libertad de trabajo, a la libertad personal, a los derechos políticos; etc” (p. 826).

El Código Penal en su artículo 31° señala sobre el particular:

“Las penas limitativas de derechos son: 1. Prestación de servicios a la comunidad, 2. limitación de días libres, e 3. Inhabilitación” (Jurista Editores, 2013, p. 76).

Por su parte Peña Cabrera A. (2011) refiere: “Son aquellas penas que pueden ser sustituidas unas por otras, sobre todo aquellas que suponen una menor dosis de afectación a los bienes jurídicos del condenado; se entienden desde un plano preventivo especial, de prescindir de la pena de prisión, cuando la naturaleza del injusto penal, así como las características personales del condenado así lo aconsejen” (p. 200).

En el fundamento N° 6 del Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 (señalado por Castillo J., 2016): “El concepto de la pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar, o a quien se ha prevalido de su posición de poder o dominio para delinquir (p. 129).

Mir S. (2011) afirma:

Literalmente toda pena priva de algún derecho - la vida, la libertad, etc.-, y sin embargo, ni la pena de muerte, ni las penas privativas de libertad, ni la multa se incluyen bajo esa designación de “penas privativas de derechos”. (...) La titularidad o ejercicio de un cargo público, o el derecho a ser elegido para cargos públicos, el derecho a desempeñar otra actividad laboral determinada, los derechos de patria

potestad, tutela, guarda o curatela, el derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, el derecho a la tenencia y porte de armas, el derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, son derechos de los que privan, durante un determinado tiempo las penas contempladas. (p. 718)

Estas penas aplicables de manera autónoma y también sustitutoriamente a criterio del juez, resultan de invaluable y necesaria aplicación, transformando penas con sanciones punitivas establecidas por el Código Penal, en otras menos gravosa para el condenado, esto es beneficioso tanto para éste, que ve en su realización el cumplimiento de su condena, como para el Estado, en el sentido que evita un mayor incremento de la población penitenciaria, dentro de una realidad ya bastante caótica, añadiendo incluso un plus en beneficio del Estado, pues el cumplimiento de dicha medida está encaminada y vinculada a una mejora en alguno de los servicios de entidades estatales o de bien comunitario.

2.2.2.3.1.3.2.3. Criterios para fijar la pena

El acto de la “determinación judicial de la pena” importa un proceso intelectual del juzgador, de una relevancia, dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión. Siendo así, la graduación de la pena (justa y útil), debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva (Peña Cabrera A., 2011, p. 384).

El Código Penal establece los criterios para la aplicación de la pena, entre los artículos 45°, 45A y 46° C, de la siguiente manera:

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
 - Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 - Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 - Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
 - En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito (Jurista Editores R.I.R.L., 2013, p. 83).

El proceso de determinación de la pena asumido por nuestro Código Penal constituye un proceso complejo que se lleva a cabo tanto en el plano legislativo como judicial. En primer lugar, el legislador precisa la clase de pena que el juez puede imponer por el hecho cometido, así como el parámetro máximo o mínimo (marco penal abstracto), dentro del que se moverá el juez penal para determinar la pena concreta (García P., 2012).

En el fundamento 8 del Acuerdo Plenario N° 8-2009/CJ-116 ha quedado establecido que:

Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas; sobre este fundamento el juez considera el hecho acusado como típico antijurídico y culpable. En base a estos dos criterios el juez se abocará, tal como explica la doctrina, primero, a construir el ámbito abstracto de la pena –

identificación de la pena básica -, sobre el que tendrá esfera de movilidad; y segundo, a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta – individualización de la pena concreta -. Finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de las “circunstancias” que concurren en el caso concreto.

2.2.2.3.1.3.2.3.1. Criterios que se tuvieron en cuenta para fijar la pena en el caso en estudio

En el presente caso la **pena abstracta** prevista en el artículo 189° numeral 2) del código penal, es no menor de doce ni mayor de veinte años. En tanto que la pena básica o espacio legal de punición se determinó aplicando los tercios, así: El tercio inferior comprende: de doce años y catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad; tercio intermedio: De catorce años con ocho meses y diecisiete años con cuatro meses de pena privativa de libertad; tercio superior: de diecisiete años con cuatro meses y veinte años de pena privativa de libertad. Por lo que, la pena concreta se determinó por debajo del tercio inferior, es decir, por debajo de doce años, ello en función a los criterios previstos en el artículo 45-A numeral 3) inciso a) del Código Penal.

Para la determinación de la pena concreta, se tuvo en cuenta la concurrencia de la atenuante privilegiada como eximente imperfecta, prevista en el artículo 21° del código penal; así mismo, teniéndose en cuenta la concurrencia del grado de tentativa del delito, y las atenuantes previstas en el artículo 46° inciso 1 , literal a) y f) del Código Penal, que establecen la carencia de antecedentes penales del acusado, y la reparación voluntaria del daño ocasionado, ya que el acusado canceló la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, así, la pena impuesta fue de ocho años de pena privativa de libertad.

2.2.2.3.1.3.3. La reparación

2.2.2.3.1.3.3.1. Teoría de la reparación civil

Villavicencio (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la

prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (pp. 495-496).

Peña Cabrera (2011) afirma que:

(...) en el Proceso Penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una "Justicia Distributiva" (de impartir del castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras, que la acción civil se comprende en la denominada "Justicia Compensatoria" (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico) (...) La denominada Responsabilidad Civil, que también es ventilada en el Proceso Penal requiere necesariamente de la verificación de un daño -susceptible de ser reparado-, importa un elemento nuclear de dicha imputación, un factor material cuya ausencia determina su exoneración. (pp. 637,629)

García P. (2012) manifiesta:

El camino regular para hacer efectiva la pretensión civil derivada del hecho delictivo sería iniciar el proceso civil, en donde el juez civil determinaría el daño producido y establecería una reparación acorde con dicho daño. Sin embargo, evidentes razones de economía procesal aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo Proceso (el proceso penal), evitando de esta forma el denominado "peregrinaje de jurisdicciones". (p. 951)

2.2.2.3.1.3.3.2. Criterios para fijar la reparación civil

Peña Cabrera (2011) expresa:

El artículo 930 del CP, dispone que la Reparación comprenda la restitución del bien o, si no es posible el pago del valor del bien y la indemnización de los daños y perjuicios; este último apartado a su vez refunde lo que se conoce como Daño Emergente, Lucro Cesante y el Daño Moral. Así, el CC, al señalar que la indemnización comprende la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Conforme lo anotado, cada

uno de dichos aspectos ha de estar debidamente sustentado, tanto con respecto a los hechos como del Derecho, mediando una debida valoración, pues el juzgador en su decisión deberá justificar el por qué la suma es o no proporcional a cada uno de dichos aspectos. Ello, a efectos de una correcta administración de justicia en beneficio de las partes y de la misma sociedad (...). (pp. 642)

García P. (2012) afirma:

Hay que reconocer, sin embargo, que la reparación civil por el delito adquiere ciertos rasgos particulares que implican un cambio de las reglas generales de determinación civil. Se trata de la llamada "mutación del título", en virtud de la cual la obligación civil se amplía más allá de lo que se dispone en la regulación general de la responsabilidad civil. En efecto, una obligación civil puede ampliarse por la comisión del delito a personas cuya intervención es posterior a la producción del daño, como sería el caso de los receptadores o encubridores), así como hacer responsables de una obligación contractual o legal preexistente a la realización del hecho delictivo, como sería el caso de los delitos tributarios o la violación de la libertad del trabajo. (...) En cuanto a su contenido, existe acuerdo en que la responsabilidad civil por el delito debe ser integral. En esta línea, el artículo 93 del CP establece los conceptos que abarca la llamada reparación civil. Por un lado, se encuentra la restitución del bien por el otro, la indemnización por los daños y perjuicios. (pp. 956, 957)

2.2.2.3.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.3.2.1. Delitos contra el patrimonio

2.2.2.3.2.1.1. El patrimonio

A) Concepto

Peña Cabrera (2011) señala que el concepto de Patrimonio nos inserta en las múltiples y variadas relaciones que se suscitan y/o entablan, entre los individuos y los bienes (muebles e inmuebles), dando lugar a la vigencia de los denominados – Derechos Reales-, comprendiendo los derechos a la propiedad, a la posesión, al uso, disfrute y enajenación, que pueden verse seriamente afectados, (...). (p. 17-18)

Salinas R. (2015) manifiesta:

Entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles), susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico, para efectos de la tutela penal, constituyen el patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidas por el sistema jurídico. (p. 41)

Donna E. (2001) afirma:

El criterio que es sin duda el más correcto, dentro del ordenamiento jurídico, es el que define el bien jurídico protegido en este título como un concepto de propiedad mixto, según el cual, por patrimonio corresponde entender al conjunto de bienes o derechos con valor económico, pero que, además, gocen de protección jurídica. La concepción mixta es una combinación de aspectos de las dos anteriores (jurídica y económica): tomando como base la posición económica, incluye en el patrimonio sólo las cosas que revisten valor, pero siempre que estén en poder del sujeto en virtud de una relación jurídica. Quedan excluidas, entonces, las posiciones de poder fáctico desaprobadas por el ordenamiento jurídico. (p. 13)

2.2.2.3.2.1.2. El robo

A) Concepto

Peña Cabrera (2011) señala que el robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o mejor dicho, los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en pureza más severa.

Meza H. (2013) indica que el Robo es un delito contra el patrimonio, consistente en

el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto. Dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas.

Salinas R. (2018) señala al respecto, utilizando el contenido de la Ejecutoria Suprema del 22 de mayo de 2008, en la cual se argumenta que: “el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que aunado, a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza, como son la libertad, la integridad física, la vida, y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad. (p. 110)

2.2.2.3.2.1.3. Robo agravado

2.2.2.3.2.1.3.1. Concepto

Salinas R. (2010) define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

Peña Cabrera (2015) señala al respecto:

(...) la praxis judicial demuestra que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos que hacen de este injusto una conducta de mayor

reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad, agregados y/o elementos que le otorgan un plus de antijuridicidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes y/o concomitantes, que han servido al legislador para construir normativamente la figura del «Robo Agravado». (p. 405)

Se puede acotar que el delito de robo agravado pertenece al ámbito del Derecho público, por cuanto su persecución es hecha de oficio, basta con que la autoridad tenga conocimiento del hecho delictivo para que inicie su persecución.

2.2.2.3.2.1.3.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 188° y 189° del Capítulo II, del Título V Delitos contra el patrimonio, del Código Penal.

a) Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

b) Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de

pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.3.2.1.3.3. El bien jurídico protegido

Arias L. (1994) considera “En el delito de robo el bien jurídico protegido es el patrimonio específicamente la posesión, pero además también la vida y la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo. (p. 306).

Peña Cabrera A. (2008) expresa que:

(...) el robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; debemos agregar algo más en el caso del Robo, pues es de verse que el plus de desvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal. (p. 391)

Salinas R. (citado por Peña Cabrera, 2008) manifiesta que: “el único bien jurídico que se pretende tutelar con la figura del robo simple es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad. (...); la afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, aquí sólo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo” (p. 392).

Salinas R. (2018) pone en manifiesto parte del contenido de la ejecutoria suprema del 12 de agosto de 1999 mediante la cual el TC sostiene que:

Para los efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario precisar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo. (p. 1237)

No obstante, luego de exponer la opinión de nuestro TC, Salinas R. (2018) sienta su posición al respecto, de la siguiente manera:

Este razonamiento si bien a primera impresión puede parecer sólido e impecable, se desbarata inmediatamente al advertir que en la mayoría de delitos concurren elementos que a la vez pertenecen a otros hechos punibles. (...) Así, en determinados delitos concurren elementos constitutivos que conforman también la

tipicidad tanto objetiva como subjetiva de otros delitos, pero desde el momento en que se combinan con otros elementos en la construcción de un tipo penal, automáticamente se convierte en un delito autónomo. Incluso las sub modalidades se convierten en supuestos delictivos autónomos. En suma, no es tan cierto que el robo sea un delito complejo. (p. 1238)

2.2.2.3.2.1.3.4. Tipicidad objetiva

A. Sujeto activo

Arias (1994) sostiene que, “El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, excepción hecha del propietario, no hay inconveniente en admitir como sujeto activo al copropietario o condominio. (...). (p.306)

Peña Cabrera A. (2015) manifiesta que: “Puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psio-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la Ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia” (p. 392).

B. Sujeto pasivo

Arias (1994) asevera que, “El sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de esa facultad. (...). (P.306-307).

Peña Cabrera (2015) expresa:

(...) sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del C.P. Sin embargo, la acción típica que toma lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia física o de una amenaza inminente para la vida o integridad física, por lo que en algunas oportunidades, dicha coacción puede recalar en una persona ajena al dueño del patrimonio, que es apoderada por obra del autor. (...) En razón a lo antes expuesto, cabe diferenciar dos variantes de sujetos pasivos: a.- Sujeto pasivo del delito, quien es el titular del objeto material

del delito y, b.- Sujeto pasivo de la acción típica, sobre quien pueden recaer los actos físicos de violencia o los actos de amenaza. (pp. 395, 396)

2.2.2.3.2.1.3.5. Tipicidad subjetiva

Arias (1994) manifiesta que, en el delito de robo se requiere el dolo y, además, un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien, disponer del bien como propietario y de obtener un beneficio o provecho. (p.309).

Peña Cabrera (2015) define:

Basta con el dolo, el robo a diferencia del hurto, no exige la presencia de un elemento subjetivo del injusto de naturaleza trascendente (ánimo de tener provecho), que haya de tener relevancia para distinguir con la mera intención de uso, en el sentido, que no existe Robo de Uso. Tanto la finalidad de disponibilidad como de utilización, serán reputadas como constitutivas del artículo 188°, no debe acreditarse, por tanto, en el proceso penal que el autor haya actuado inspirado por dichos móviles. (p. 403)

2.2.2.3.2.1.3.6. Tentativa y consumación

Arias (1994) indica, el delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble, es decir, cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad. Por tanto no basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el delito, preciso que haya tenido, aun en el curso de la huida, un mínimo disponibilidad. (p. 309)

Salinas R. (2015) manifiesta:

(...) estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y se detiene, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional.

Peña Cabrera (2016) expresa:

El tipo penal previsto en el artículo 188° adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto.

A diferencia del hurto, el delito tentado ha de fijarse a partir de que el autor acomete el despliegue de la fuerza física o desde que toma lugar la amenaza grave, antes de ello, sólo podemos hablar de actos meramente preparatorios.

No cabe ninguna duda que en la hipótesis de la violencia efectuada para lograr la impunidad, la consumación se realiza una vez verificado el acto violento. (p. 402)

Pinedo, C. (Ed). (2013) afirma:

Conforme se observa, nuestra Corte Suprema se adhirió a la teoría de la disponibilidad, imitando el criterio asumido con anterioridad por la Corte Suprema de Chile. Según esta teoría, el momento consumativo tiene lugar cuando el autor puede disponer de la cosa ajena, habiéndola sacado de la esfera de resguardo o custodia en la que se hallaba, es decir, cuando aquel pueda comportarse de una manera similar a la del propietario de la cosa. De manera tal que todo comportamiento anterior no se comprende dentro de la esfera de la consumación. (pp. 23, 24)

2.2.2.3.2.1.3.7. Agravantes

A) En casa habitada

Arias (1994) señala, en este caso a diferencia delito de hurto, la fundamentación de la agravante está dada por el lugar en que se comete el hecho delictivo, siendo necesaria la efectiva presencia de persona en la casa. (p.311).

Peña Cabrera (2015) arguye que:

Cuando se hace alusión a «casa habitada», no sólo ha de comprender el domicilio como tal, sino también la morada, casa de negocios ajena, dependencia o recinto habitado por otro; esto es, cualquier espacio y/o lugar geográfico (perimétrico) que

delimitado arquitectónicamente, da lugar a la configuración de un ámbito separado del exterior, donde se desarrolla la intimidad personal y/o familiar. (...) lo que da el plus de desvalor del injusto, es el peligro que corren los moradores, mas si éste adquiere una real configuración, en cuanto a una probable lesión a la integridad de aquéllos, la tipificación penal se desplaza al artículo 188° del CP. (p. 346)

B. Durante la noche o en un lugar desolado

Arias (1994) asevera que, en ambos casos nos encontramos ante una circunstancia objetiva que representa una mayor facilidad para la ejecución del delito por el sujeto activo y, a la vez, contribuye a colocar en una situación de indefensión o inferioridad a la víctima. (p.311).

Peña Cabrera (2015) ha dicho:

(...) un Robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad.

En lo que respecta a lugar «desolado», ha de tratarse de una circunscripción física descampada, en el cual no debe habitar nadie o, en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar, a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el hecho punible; por lo que el fundamento de la agravación, reside en que la víctima difícilmente podrá ser objeto de salvamento por otra persona y, a su vez el agente se torna en un malhechor de mayor peligrosidad. (p. 407)

C) A mano armada

Peña Carera (2015) afirma:

Cuestión importante es la estructura real del instrumento para poder ser calificado como un «arma». De forma rayana, cuando se trata de una pistola de juguete o puede ser también de fogeo. Para un sector de la doctrina habría que rechazar la agravante. (...) ¿Qué sucede en el caso de armas descargadas, es decir, si son idóneas para provocar los resultados antes mencionadas, pero no cuentan con balas en su interior?, si seguimos la corriente doctrinal antes esbozada habrá que negar su apreciación como agravante, pero que ha de decirse desde la contemplación de

la víctima, pues precisamente el hecho de que el autor cuente con dicho instrumento, es lo que doblega a la víctima, a menos que ésta advierta que ello es así, cuando el ladrón pretende dispararla y, cae en saco roto. (...) hasta qué punto pues, la víctima ha de poder verificar la funcionalidad del arma, más aún tratándose de especiales y atemorizantes circunstancias en la cuales se ve envuelta; lo cual deberá valorarse caso por caso, debiéndose descartar aquellas que de forma visible y grotesca no pueden ser objeto de simulación, que tampoco pueden ser empleadas como objetos contundentes. (pp. 410, 411)

La Sentencia recaída en el Expediente N° 5824-97, expedida por la Corte Suprema de Huánuco estableció:

Un arma es todo instrumento real que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como robo simple la conducta desplegada por los referidos acusados, pues si bien es cierto que aparentemente son inocuas, pero sin embargo resultaron suficientes para lograr atemorizar a los agraviados, contra los que ejercieron violencia, participaron más de dos agentes, en casa habitada.

El Estudio Oré Guardia, a través de los abogados Alcocer E. y Alejos R. (s/f) comentó:

La Corte Suprema de Justicia del Perú, mediante el Recurso de Nulidad N° 676-2012-Junín, condenó a tres sujetos por robar a una persona dentro de su vivienda, utilizando armas de fogueo. No obstante, la Sala Suprema estableció que no era posible la configuración de la agravante del “uso de arma de fuego”, ya que se consideró que el tipo exige que con dicho instrumento se ponga en peligro la vida, integridad física o la salud de las víctimas, lo cual no ocurrió en el caso materia de examen. (...) No consideramos acertado la posición de un sector de la judicatura de calificar al arma aparente como “arma típica” solo por el temor que causa a la víctima. Esta posición deja “en manos” del sujeto pasivo la tipicidad de la agravante, creando inseguridad jurídica y desigualdad (en los casos de “víctimas” temerosas se aplicará la agravante, lo contrario, si los sujetos son más resistentes a las amenazas, la pena del delito de robo no se agravará). Tampoco consideramos

correcta la posición de la doctrina mayoritaria y de la propia Ejecutoria materia de comentario, ya que la razón de la agravante (uso de armas de fuego) no reside en la puesta en peligro real de la vida y salud de las víctimas, sino en el aumento del riesgo de afectación al patrimonio de la víctima. Y es que toda interpretación normativa debe estar orientada a la tutela del bien jurídico protegido. (...). Para que se pueda configurar la agravante del robo es necesario un análisis ex ante, que permita evaluar las características del arma utilizada para incrementar el riesgo de afectación al patrimonio de la víctima. (...) En buena cuenta, no consideramos acertado lo resuelto por la Corte Suprema, ya que en cada caso debe establecerse si, conforme a las características del arma aparente, se cumple o no con lo exigido por el tipo agravado: aumentar el riesgo de afectación al patrimonio de la víctima. (pp. 1, 3, 4)

2.2.2.3.2.1.4. Elementos constitutivos del delito de robo y del robo agravado

A) Apoderamiento ilegítimo

El apoderamiento es la acción a través de la cual el agente logra obtener un poder efectivo, real y fáctico sobre un bien total o parcialmente ajeno. El sujeto activo de robo agravado pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Para ello utiliza violencia o amenazas contra la vida o la salud del sujeto pasivo o del directamente agraviado por el delito. En el robo agravado la acción de apoderamiento requiere el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. Este desplazamiento debe lograrse a través de violencia física o amenazas contra la vida o la integridad física y, además, concurriendo cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del C.P. (Rodríguez, 2006, p. 379)

Salinas R. (2018) señala sobre el particular: “Este elemento típico que tiene que ver más con la antijuridicidad que con la tipicidad, se constituye cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto, de disposición sobre el bien (p.1243)”.

Pinedo C. (2013) expresa que:

(...) la doctrina y jurisprudencia nacionales coinciden en asumir el criterio de la disponibilidad potencial sobre el bien por parte del agente. Por nuestra parte, y en esa misma línea, entendemos que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominus sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio. No basta, por lo tanto, con el acto de poseer (possidere), sino que es necesario que el agente use o tenga posibilidad de usar (uti), disfrute o tenga posibilidad de disfrutar (frui), o disponga o tenga posibilidad de realizar actos de disposición sobre el bien (habere). (p, 32)

C) El bien mueble total o parcialmente ajeno

Objeto material del delito de robo agravado es el bien mueble total o parcialmente ajeno. El bien puede definirse como el objeto material o inmaterial susceptible de apropiación, aprovechable y con valor económico. La noción para los efectos de interpretar el delito de robo agravado debe limitarse utilizando los conceptos del derecho privado, pero, necesariamente, adecuándolos a los límites, principios y funciones del Derecho penal. Como advierte Peña Cabrera, para el ordenamiento jurídico penal el bien posee una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos, o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal, de suerte que, inclusive, los inmuebles por accesión y los de carácter representativo están involucrados dentro del concepto penal del bien mueble. (Rodríguez, 2006, p. 380).

C) Sustracción del bien del lugar donde se encuentra

El apoderamiento se logra mediante la sustracción del bien del lugar donde se encuentra. Por la sustracción violenta o con amenazas se consuma el robo.

El robo agravado se perfecciona con la sustracción violenta, con amenazas y concurriendo, además, las circunstancias agravantes previstas en el art. 189 del C.P.

La sustracción implica el quebrantamiento en el ámbito espacial de custodia o protección del bien ajeno. Al quebrantar este ámbito, el sujeto activo imposibilita que el sujeto pasivo siga tentado la posibilidad de ejercer sobre el bien mueble los actos

propios del dominio. Sin embargo, no basta el quebrantamiento de la custodia anterior, sino que, además, el sustrayente debe constituir una nueva custodia o ámbito de disposición y vigilancia.

En el robo agravado, la sustracción significa alejar violentamente el bien de la esfera de custodia de la víctima, del lugar donde se encuentra el objeto material del delito.

El lugar donde se encuentra debe interpretarse como ámbito de custodia del sujeto pasivo. (Rodríguez, 2006, p. 380)

Salinas R. (2018) expresa que: “Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio (p 1243).”

D) Empleo de violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física

Jurídicamente se entiende por violencia la fuerza en virtud de la cual se priva a otra persona del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo u obligándolo material o moralmente a hacer o dejar de hacer lo que según su posibilidad tiene derecho a realizar o dejar de realizar. (...) En la violencia física el agresor imposibilita a la víctima para oponerse o resistirse a su dominio físico. El agresor impide los movimientos de rechazo del agredido, le impone su fuerza corporal. (...) Mediante la amenaza el sujeto activo coacciona al sujeto pasivo para que acceda al desapoderamiento de los bienes muebles. También puede esgrimirse la amenaza para que la víctima no ofrezca resistencia u oposición al sujeto activo. (Rodríguez, 2006, p. 383).

Salinas R. (2018) afirma:

(...) de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo. Si en un

caso concreto que la multifacética realidad presenta, se evidencia que el uso de la violencia no tuvo como finalidad el de facilitar la sustracción, sino por el contrario tuvo otra finalidad específica, no aparecerá el supuesto de hecho del delito de robo. (pp. 1247, 1245)

E) Especiales elementos constitutivos del robo agravado

a) La causación de la muerte o lesiones graves a la víctima

(...) para que concurra la circunstancia agravante de robo con resultado de muerte o lesiones graves contra la víctima se debe introducir, como mínimo, la exigencia explícita de que el agente debiera haber previsto la muerte o las lesiones graves contra la integridad física o mental del sujeto pasivo. De lo contrario se estaría dando paso a la responsabilidad objetiva, agravando la pena (cadena perpetua) aplicable al autor del robo que, en realidad, no quiso ni pudo prever el resultado acaecido (muerte o lesiones graves). (...) Se pueden presentar casos en donde el robo seguido de muerte o lesiones graves a la víctima suponga duda sobre el grado de lesión a la integridad física que quiso causar al agente. (Rodríguez, 2006, pp. 384-385)

Peña Cabrera (2015) afirma:

(...) la muerte tiene que tener lugar con ocasión del Robo o, si se quiere como consecuencia de él; ello trae a lugar ciertas consecuencias a fin de delimitar esta agravante con la aparición de otras figuras delictivas; quiere decir esto en primera línea de hermenéutica que el agente no puede haber tenido de antemano la planificación de matar a su víctima, a fin de apoderarse de los bienes muebles que pretende sustraer. (...) lo que pretendemos decir es que la muerte no puede estar abarcada por el dolo del agente, en el sentido de que se haya preordenado a eliminar una vida humana. La violencia que se ejerce para vencer la resistencia de la víctima, es para que ésta quede reducida al máximo en su posibilidad de repeler el ataque antijurídico; es decir, la muerte debe ser ocasionada en la misma acción típica, que el agente no mide la violencia que está ejerciendo, está tan interesado en hacerse de la tenencia de los objetos, que despliega una fuerza física suficiente para causar su muerte, por ello negamos su admisión cuando concurre dolo directo o dolo eventual. (p. 425)

Rojas F. (2013) manifiesta que:

La Corte Suprema ha considerado que esta muerte tiene la calidad de un resultado previsible derivado de los actos de fuerza o violencia propios del robo. Así veamos: “Es obvio, en este caso, que el agente buscaba el desapoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de violencia contra ella –de los actos propios de violencia o vis in corpore– le causa la muerte, resultado que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever y evitar. Se trata, pues, de un típico supuesto de homicidio preterintencional, donde el resultado solo se le puede atribuir al agente a título de culpa (...). El citado dispositivo regula, entonces, un caso de tipificación simultánea, dolosa y culposa, pero de una misma conducta expresamente descrita”. (pp. 11, 12)

b) El robo cometido por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización delictiva o banda

Esta circunstancia agravante del delito de robo se basa en el mayor contenido de ilicitud que ostenta el accionar del agente que actúa con el concurso de una organización delictiva. De esta manera el sujeto activo facilita su designio delictivo y restringe aún más la posibilidad de la víctima para oponerse al robo.

El grado de indefensión de la esfera de custodia que tiene el propietario del bien mueble se incrementa ante el ataque múltiple que recibe por parte de más de un agresor.

Existe organización delictiva desde que dos o más personas esbozan o programan un proyecto o propósito criminal (en este caso para perpetrar el robo). Para ello buscan la manera de construir o desarrollar la idea preconcebida de perpetrar o cometer robos.

El agente debe actuar en calidad de integrante de la organización delictiva. Es decir, actúa en función a ella y para beneficio de la organización. (Rodríguez C, 2006, p. 388).

Peña Cabrera (2015) afirma:

(...) una «organización delictiva», será aquella asociación criminal que cuenta con

ciertas propiedades para alcanzar dicha denominación: primero, se debe componer por una pluralidad de personas, que han de ejercer diversos roles conforme a la división de tareas que ha de caracterizar cualquier cuerpo jerarquizado, incluido los delictivos, por lo que ha de contar con mandos superiores (jefes, cabecillas, líderes), mandos medios y mando ejecutores, con ciertas normas que regulan su estructura funcional; segundo, el factor temporal, no podrá hablarse de una organización delictiva propiamente si es que los agentes se reúnen sólo para perpetrar de forma ocasional estos delitos; tercero, deben dedicarse a cometer una pluralidad delictiva, es decir, no deben estar únicamente involucrados en la comisión de Robos, sino también otras actividades ilícitas, como la extorsión, el secuestro, asesinato, tráfico ilícito de drogas, etc. (p. 423)

2.2.2.3.2.1.5. La pena en el delito de robo agravado

De acuerdo al caso concreto sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado la pena es pena privativa de la libertad, así está regulado por el artículo 189° primer párrafo del Código Penal vigente, al referirse “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)”.

Salinas R. (2018) nos dice que:

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causan lesiones graves a su integridad física o mental. (...) En cambio, cuando se trata de alguna agravante prevista en el segundo párrafo del citado numeral (artículo 189°), el autor será merecedor de pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años. (...) la posición asumida en forma atinada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la ejecutoria del 21 de enero del 2004 al sostener que la cadena perpetua, “por su carácter intemporal, niega la posibilidad de que el penado pueda incorporarse a la sociedad, atentando así contra los fines del régimen penitenciario que nuestra normatividad prevé en aplicación del principio fijado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. (p. 1323)

2.2.2.4. Norma sustantiva aplicada en las sentencias en estudio

2.2.2.4.1. En la primera instancia

En el fundamento número 9.1, el Magistrado de la causa realiza el juicio de tipicidad invocando el artículo 188° del Código Penal, así mismo, cita las agravantes previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 189° del mismo cuerpo normativo. (expediente N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02).

2.2.2.4.2. En la segunda instancia

Por su parte el Colegiado invoca en la sentencia de vista en el fundamento 7, los incisos 2, 3 y 7 del artículo 189°, concordante con los artículos 188° y 16° del mismo Código Sustantivo penal peruano. (Expediente N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Es el acto de separar las partes de un elemento para estudiar su naturaleza, su función y/o su significado (Definición ABC, 2007).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial.
(Wikipedia, 2013)

Dimensión(es). Acto mediante el cual un gobernante por elección o un agente administrativo manifiestan su voluntad de abandonar sus cargos o funciones pero, cuando se trata de agentes administrativos designados por nombramientos, la dimisión debe, en un principio, ser aceptada para que produzca sus efectos jurídicos (Consultor Magno, 2010)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia

establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Es un elemento que se utiliza para indicar o señalar algo. Un indicador puede ser tanto concreto como abstracto, una señal, un presentimiento, una sensación o un objeto u elemento de la vida real. Podemos encontrar indicadores en todo tipo de espacios y momentos, así como también cada ciencia tiene su tipo de indicadores que son utilizados para seguir un determinado camino de investigación (Definición, 2015)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

(Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es el quien interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado, actúa de manera autónoma y es ajeno a la responsabilidad penal; pero su intervención deriva de la responsabilidad penal de otro, con quien tiene una relación o vínculo. Solo son responsables civilmente aquellas personas que tienen capacidad civil, puede recaer en una persona jurídica cuyo patrimonio responde por los danos ocasionados con el delito (Calderón, 2011).

Variable. Es un adjetivo que significa que algo o alguien varían o puede variar. También significa 'inestable', 'mudable' e 'inconstante'.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del

investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado existentes en el expediente N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Colegiado de la Corte Superior de justicia del Santa de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02, perteneciente Sala Penal Permanente de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se

aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencian como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados,

y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de las sentencias sobre robo agravado, en el expediente N°01174-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si			X									

		<p>cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>								5		
Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de</p>	X									

		<p>la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente **N°01174-2014-0-2501-JR-PE-02**

En el cuadro 1 se observa que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango mediana; y se deriva de los resultados de la introducción y la postura de las partes, que son de mediana y baja calidad, respectivamente.

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</p>												

		<p>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple</p>		X								
--	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y</p>										

		<p>completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No</p>	X									
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena		<p>daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico</p>		X								
-----------------------	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>protegido). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>	X									
-----------------------------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01174-2014-0-2501-JR-PE-02

En el cuadro 2 se observa que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango baja; y se deriva de los resultados de la motivación del derecho, los hechos, la pena y la reparación civil, que son de baja, muy baja, baja y muy baja calidad, respectivamente.

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte</p>					X						

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>				X						

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01174-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa

En el cuadro 3 se observa que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que son de muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes

		<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>										10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

		las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				X							

		tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01174-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa

En el cuadro 4 se observa que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la introducción y de la postura de las partes que son de muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 5: calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-	[9-	[17-	[25-	[33-

								8]	16]	24]	32]	40]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										

		<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>	X									
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra</p>		X									

		<p>conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la</p>						<p>10</p>				

		<p>confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p>	X									
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>	X									
-----------------------------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01174-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa

En el cuadro 5 se observa que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango baja; y se deriva de los resultados de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que son de muy baja, baja, muy baja y muy baja calidad respectivamente.,

Cuadro 6: calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en</p>											

		<p>segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>										10

Descripción de la decisión		<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01174-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa

En el cuadro 6 se observa que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que son de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

Cuadro 7: calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes			X			5	[9 - 10]	Muy alta	27			
									[7 - 8]	Alta				
				X					[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

			2	4	6	8	10											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		X				12	[33- 40]	Muy alta								
		Motivación del derecho	X						[25 - 32]	Alta								
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Median a								
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
								X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Median a							

	Parte expositiva	Introducción						X	10	[9 - 10]	Muy alta						
			[7 - 8]	Alta													
		Postura de las partes						X		[5 - 6]	Median a						
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[33- 40]	Muy alta							
			X														
		Motivación del derecho		X													
	Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Median a								

		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]	Baja						
										[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°01174-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa

En el cuadro 8 se observa que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango mediana; y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, baja y muy alta

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial Del Santa – Chimbote fueron de rango mediana y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el juzgado penal colegiado de la ciudad de Chimbote cuya calidad fue de rango mediana, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y baja, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que dos de los parámetros: evidencia el asunto y evidencia aspectos del proceso no se encontraron.

En la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad, mientras que 3 de los parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil no se encontraron.

Analizando, este hallazgo se puede decir que en la parte de la introducción se ha cumplido parcialmente con los parámetros establecidos, que al cotejar la sentencia se llegó a determinar que el colegiado ha realizado la identificación de los datos

formales de ubicación del expediente, del procesado y la resolución, datos básicos para que el colegiado pueda identificar e iniciar la resolución del proceso penal, más no así, se cumple con identificar o precisar el hecho materia del proceso y la imputación que permita tener un alcance preciso del acto delictivo y los aspectos de este, sobre el cual va a versar el proceso. Por otro lado, se puede observar que la expresión con la cual se maneja el colegiado se desarrolla a través del uso de un lenguaje claro y sencillo, de fácil entendimiento de las partes.

En cuanto a las posturas de las partes solo se ha cumplido con 2 parámetros establecidos: estas son la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; no se hallaron la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, ni la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones penales y civiles de éste; esta inexistencia nos permite afirmar que el texto de la sentencia en su primera parte, no muestra claramente el planteamiento del problema, vale decir lo que la Fiscalía expuso y propuso respecto al hecho investigado, pues si bien se hace mención que hubo acusación, sin embargo no se explicita, qué peticiones hizo el fiscal, que de hecho existen en el proceso, pero no logran exponerse de una manera adecuada a través de una correcta traslación de todos estos elementos de manera oportuna y en el momento exacto en la sentencia.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango baja, muy baja, baja y muy baja respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, no se cumple con el parámetro: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta de las pruebas.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad; no siendo visibles los parámetros que corresponden a las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad mientras tanto, no se materializó el parámetro las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, no pudiendo vislumbrarse los demás parámetros como las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

Al respecto de estos hallazgos, se puede mencionar que los resultados evidencian, que se ha cumplido parcial y muy limitadamente con lo previsto; más aún, cuando debemos tener en cuenta que la motivación va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, que resulta imprescindible y primordial la aplicación y la existencia de la coherencia en sentido interno, que esta debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer,2000).

En cuanto a la motivación de derecho, se encuentra en calidad de rango muy baja pues pese a que se alude y se discurre sobre ciertas precisiones y afirmaciones respecto de este parámetro y sub parámetros, se olvida exponer el contenido jurisprudencial y doctrinario; el cual ha sido utilizado para realizar la adecuación al comportamiento del tipo penal de acuerdo a la teoría de la tipicidad, para determinar si el delito cometido es típico, antijurídico y culpable. Siendo que para ello recurrimos a la doctrina a efectos de buscar una aproximación donde según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, se habla de un hecho típico. por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito.

Según Silva (2007) la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

Finalmente, después de cotejar la sentencia con la lista de cotejos se puede decir que los resultados de la motivación de la reparación civil, cuya calidad fue de rango muy baja, puede afirmarse lo siguiente: Según la Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). Siendo así, tal como se aprecia de nuestra fuente, no se aplican estos parámetros, pues se han dejado lado y sin mencionar, los fundamentos en los cuales se basaron tanto el operador fiscal como el judicial para establecerla, ya que se obvió considerar incluso la dimensión del daño o lesión causada al bien jurídico

afectado por la comisión del delito, es decir, los aspectos más esenciales sobre el particular, por consiguiente hay una débil aproximación entre los resultados de ésta parte de la sentencia con los parámetros establecidos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

De acuerdo a lo expresado por San Martín (2006), por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver respecto a la calificación jurídica fiscal; en concordancia con el inciso 1, del artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal “La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado”.

En cuanto a la descripción de los hechos, el juzgador ha determinado con claridad la

identidad del acusado en forma clara, como autor del delito cometido sobre robo agravado, la determinación de la pena impuesta de 8 años de pena privativa de la libertad y el pago de la reparación civil de S/ 1,000.00 nuevos soles, y de igual forma hace mención del agraviado.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa cuya calidad fue de rango mediana, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cabe señalar, que en lo referente a la introducción, dicho hallazgo revela que la sentencia se ha elaborado conforme a lo prescrito por el referente doctrinario, en este caso, lo que establece Talavera (2011), quien manifiesta que el encabezamiento debe contener datos básicos formales que permitan ubicarnos en el tiempo, espacio, y datos que permitan identificar plenamente a las partes del proceso: acusado, agraviado, y parte civil; siendo así, puede afirmarse que hay similitud o aproximación a éste parámetro doctrinario.

También se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo establecido, ya que esta parte señala la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: **muy baja, baja, muy baja y muy baja**, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron sólo 2 de los 5 parámetros previstos, a saber: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y la claridad, mientras que los otros tres parámetros: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontraron.

En la motivación del Derecho, se encontraron 4 de los cinco parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad, no encontrando únicamente el parámetro que corresponde a las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad.

En la **motivación de la pena**, se encontraron 3 de los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, mientras que los otros dos parámetros: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad no se encontraron.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los cinco parámetros: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia claridad; mientras que los parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se aprecian en la resolución materia de estudio.

Haciendo un análisis sobre la base de estos resultados, se puede exponer lo siguiente: En los parámetros que evidencian la motivación de los hechos, existe una ausencia casi total de previsión y cuidado en la forma cómo se aprecian y se procesan las pruebas, se vislumbra el poco tino e importancia que se otorga a la hora de manejar los principios probatorios y la manera de plasmar todo lo que significa el procedimiento probatorio, alguno de los parámetros ni siquiera es mencionado, lo que resulta grave para la administración de justicia, más aún, cuando el resultado de todo procedimiento judicial, se cifra principalmente en los elementos que prueban la culpabilidad del autor y en este caso en específico, cuando ha de imponérsele al autor una pena tan severa. Con respecto a la motivación del derecho hemos advertido, que si bien se mencionan la mayor parte de los parámetros no se llega a cumplir con la exposición de la jurisprudencia y doctrina, pues en la mayor parte de los parámetros se cumple con la exposición normativa y parcialmente con la demostración de la doctrina y jurisprudencia, la una o la otra y no ambas; no obstante, hemos optado por no tomar una severidad extrema, otorgándole cierta benevolencia, aceptando una realización positiva, debido a que se cumple por lo menos mínimamente. Los parámetros que motivan la pena como el parámetro que corresponde a las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal se logra cumplir en su mayor parte, aun cuando según nuestro criterio, deberían darse con mayor precisión y exposición las razones y no tan sucintamente como se exponen; no obstante, se ha optado por darle un resultado positivo, debido a que nos ha parecido, que en la práctica se ha llevado a cabo el procedimiento establecido, aún cuando no se ha detallado más extensivamente como cabría mediante la escrituralidad de la

resolución estudiada. Igualmente en el despliegue de los otros parámetros de este rubro, no se aprecian en lo concerniente a la proporcionalidad de la lesividad y culpabilidad un procedimiento acabado, pues hay una ausencia total de exposición jurisprudencial y doctrinaria que avalen el contenido de los parámetros indicados. Así mismo, respecto a la otra consecuencia jurídica como la reparación civil, se advierte poca previsión en la exposición de razones jurisprudenciales y doctrinarias que explique el porqué de la imposición de esta, pues tal como expresa Zaffaroni, (2002): La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en qué cantidad se aplicará la privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y evidencia claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que los parámetros para este rubro se

encuentran evidenciados en la sentencia de segunda instancia, al guardar una reciprocidad entre lo invocado en la apelación tanto por el sentenciado como por el Fiscal y lo resuelto en la sentencia en estudio, según lo establecido por Vescovi (1988) esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

En cuanto a la descripción de la decisión se puede mencionar a San Martín (2006), la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa de la ciudad de Chimbote, fueron de rango mediana y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, baja y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Juzgado penal colegiado de Chimbote, donde se resolvió: condenar a B, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado a una pena de ocho años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil de mil nuevos soles. (Expediente N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02)

5.1.1 Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de baja calidad; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad, mientras que los otros tres: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación: evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontraron.

5.1.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango baja (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango baja; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad y no así el parámetro: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy baja; porque se encontraron 3 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad, mientras tanto que los otros 2 parámetros: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión no se encontraron.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango baja porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, mientras que el parámetro correspondiente a las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de muy baja calidad; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que los otros 3 parámetros: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

5.1.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, baja y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala penal de apelaciones donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia el cual condeno al sentenciado B, a ocho años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de robo agravado (Expediente N° 01174-2014-18-2501-JR-PE-02)

5.2.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5.2.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango baja (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de muy baja calidad; porque en su contenido, se encontraron sólo 2 de los parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad mientras que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontraron.

La calidad de la motivación del derecho es de baja calidad, habiéndose encontrado en su contenido 04 de los parámetros establecidos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad, no habiéndose encontrado el parámetro que corresponde a: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango de muy baja calidad; porque en su contenido se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, más no así los otros 2 parámetros correspondientes a: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

La Calidad de la motivación de la Reparación Civil fue de rango de muy baja calidad pues se encontraron 3 de los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas), las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, no encontrándose 2 de los parámetros correspondientes a: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

5.2.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango de muy alta (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango de muy alta calidad; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMAG. (2015). *Lineamientos para la elaboración de Sentencias*. Recuperado el 3 de octubre de 2015, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf
- Araujo, F. (2010). *La incorporación de la prueba en la etapa de juicio*. Universidad de Cuenca Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales Escuela de Derecho. Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2933/1/td4311.pdf> (11.03.2017).
- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura (2007). *El Código Procesal Penal Manuales Operativos Normas para la implementación texto completo*. Lima, Perú: Editorial Súper Gráfica EIRL.
- Arias, L. (1994). *Manual de derecho penal parte especial*. Cuarta edición. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Armenta, T. (2003). *Lecciones de Derecho Penal Procesal Penal*. S/ed. Barcelona, España: Ediciones jurídicas y Sociales S.A. Madrid.
- Asencio, J. (2008). *Derecho Procesal Penal* (4ta. Ed.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Benavente H. (2011). *La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*.

México: Flores Editor y Distribuidor SA. C.V. ISBN 978-607-7799-75-7

Bacigalupo, E. (2004). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Bogotá, Colombia: Themis

Berizonce O, (2006). La Administración de Justicia en Argentina. Recuperado el 20 de noviembre de 2011 de: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1978/5.pdf>

Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano*; Una investigación sobre su constitucionalidad. (Tesis para doctorado) Lima: Universidad Nacional de San Marcos.

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores

Cabanellas, G. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales*. 23 Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Cáceres R. e Iparraguirre R. (2017). Código Procesal Penal Comentado.

Cafferata, J. (2003). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires, Argentina: DEPALMA

Cárdenas, J. (2008). Actos procesales y sentencia. Recuperado de: <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html> elderecho.com. (21.04.2011).

Calderón, C. (s.f.). El nuevo sistema procesal penal: Análisis Crítico. Lima, Perú: EGACAL.

Cano C. (2013). Procedimiento Penal Acusatorio, Oralidad, debate Y argumentación.

Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andres Morales.

Caro, D. (2004). *Principio de lesividad de bienes jurídicos penales*. Código penal comentado. T. I. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY

Caro D. (s.f). Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAN, p. 1033. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/30342/27388>

Carrillo, L. (2006). La justicia estatal y la justicia comunal en la cuenca alta del rio Mayo. Recuperado de: http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/5532-la-justicia-estatal-y-justicia-comunal-awajun-en-la-cuenca-alta-del-r%C3%ADo-mayo.html (10.03.2017).

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Casanova, (s/f). *El informe policial*. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197_3._el_informe_policial.pdf (10.03.2017).

Castillo J. (2016). *Jurisprudencia Vinculante Penal, Procesal Penal y de Ejecución Penal*. Lima, Perú. (p. 129).

Castillo J. (s.f). Las Funciones Constitucionales Del Deber De Motivar Las Decisiones Judiciales. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

Córdoba Roda, J. (1977). Culpabilidad y Pena. Barcelona: Casa Editorial Bosch.

Contreras, J. (2015). *Corte del Santa realiza balance de actuación judicial 2015 en audiencia pública.* Recuperado de: <http://www.uned.es/reop/documentos/Normas%20APA%206ta%20edicion.pdf> (10.03.2017).

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. El Derecho a la Información Sobre La Asistencia Consular En El Marco De Las Garantías Del Debido Proceso Legal, p. 68. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Cubas, V. (2015). El Nuevo Proceso Penal Peruano, Teoría y Práctica de su implementación. Lima, Perú: Palestra Editores.

Cubas V. (2006). El Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia Constitucional. Lima, Perú: Palestra.

Cubas V. (2008). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Derecho y Sociedad. Volumen (25). Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>

Cubas V. (2009). Instrucción e Investigación Preparatoria. Lima, Perú: Gaceta

Jurídica S A.

Custodio, C. (s. f.). *Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú*. Recuperado de: www.RedJus.com

Donna E. (2001). *Derecho Penal Parte Especial Tomo II-B*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.

Echandía, H. (s.f). *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo I. Extraído de http://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf

Elías T. (2015). El Principio de Nebis In Idem debe aplicarse según la necesidad de la sanción. Universidad de Piura UDEP HOY. Recuperado de <http://udep.edu.pe/hoy/2015/el-principio-ne-bis-in-idem-debe-aplicarse-segun-la-necesidad-de-sancion/>

Estudio Oré Guardia. (s/f). Reporte ¿Arma aparente? Recuperado de <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/ARMA-APARENTE---EOG.pdf>

Etcheberry A (1997). *Derecho Penal*. Tomo I. Parte General. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Devis, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Bogota, Colombia: Editorial Temis.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Florián, E. (1998). *De las pruebas penales*. Tomo II. S/Ed. Colombia: Editorial TEMIS.

Frisancho M. (2014). *El Nuevo Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima, Perú: XP Acabados Gráficos SAC.

García, D. (1982). *Manual de Derecho Penal*. Perú

García, P. (2012). *Derecho Penal, Parte General*. Lima, Perú: Jurista Editores EIRL.

García-Galan, M. (2013). El imputado. Efectos colaterales de la imputación. Recuperado de: http://www.elderecho.com/tribuna/penal/efectos_colaterales_de_la_imputacion-imputado-imputacion-sujeto_pasivo_de_la_accion_penal_11_607555002.html

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Revista chilena de Derecho. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006 (12.03.2017)

Guaps J, (citado por Círculo de Estudios Jurídicos de Madrid, 1970). *La Independencia de la Justicia*. Recuperado de <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/474/9.pdf>

Guil, C. (2015) *Ética judicial en la administración de justicia en la España actual*. Recuperado de: <http://www.aigob.org/etica-judicial-en-la-administracion-de-justicia-en-la-espana-actual/>

Guillen, E. (2001). *Libro de Derecho Procesal Penal*.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Huamán, W. (2014). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado en el expediente N° 2006 – 00638 – 0 – 2501 – JR – PE – 03, del distrito judicial del santa – Chimbote, 2014*. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chimbote, Perú.

Hurtado, J. (2004). *La Reforma del Proceso Penal Peruano*. Anuario de Derecho Penal

Jeri, J. (s/f). *Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado*. Recuperado de:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/Cap8.pdf

Jurista Editores, (2013). Código Penal (Normas afines); Lima, Perú.

Jurista Editores, (2015). Código Penal (Normas afines); Lima, Perú.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Levene, R. (1993). Manual De Derecho Procesal Penal, 2° edición tomo I, Buenos Aires

- Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Ministerio de Justicia y derechos Humanos. (2012). Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Legislativo N° 52-1981. 3° ed. Lima, Perú.
- Loutayf R., Solá E. (2011) Principio de Igualdad Procesal, (p. 7). Recuperado de
<file:///C:/Users/Windows/Downloads/ppioigualdadprocesal.pdf>
- López Barja J. (1995). Instituciones del Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas Cuyo
- Martín J. (2008). Cuadernos Críticos del Derecho. Aletheia, Volumen (2), p. 66.
Recuperado de <http://www.liberlex.com/archivos/dilaciones.pdf>
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Melgarejo, P. (2014). Curso de derecho penal (parte general). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Meza, H. (2013). El robo – Robo Agravado.
- Mir S. (2011). Derecho Penal Parte General. 9° Edición Julio César Faira. Buenos Aires Argentina Editorial IB de F.
- Mixan F. (1996). Derecho Procesal Penal. Juicio Oral. Trujillo, Perú: Ediciones BLG.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil.* (Tom I). Colombia: Temis

Monroy J. (s/f). Introducción al Proceso Civil. Extraído de:
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Mory, F. (2015). La investigación del delito, el policía, el fiscal, el juez y el imputado y sus Derechos Fundamentales. Lima, Perú: Editorial Rodhas SAC.

Muñoz, F. (1999). *Teoría General Del Delito*. (Reimpresión de la segunda ed.). Santa Fe de Bogotá – Colombia: Temis S.A.

Nakazaky, C. (2017). El Derecho Penal y Procesal Penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante. Lima, Perú: Gaceta Jurídica SA.

Nakazaki C. (2009). Juicio Oral. Lo nuevo del Código Procesal Penal del 2004 sobre la etapa del Juicio Oral. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Navas, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Colombia: Editorial Ltda.

Neyra, J. (2010). Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba.

Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Código Procesal Penal & de Litigación Oral*. S/Ed. Lima, Perú: Editorial IDEMSA.

Oré, A. y, Loza, G. (2008). La estructura del proceso penal común en el Nuevo Código Procesal Penal. Derecho y Sociedad. Volumen (25). Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/la-estructura-del-proceso-penal-comun-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Oroz, E. (2015). *¿Cuáles son los fines del proceso penal?*. Recuperado de: <https://elvisoroz.wordpress.com/2015/03/07/cuales-son-los-fines-del->

proceso-penal/

Pastor, L. (2015). La Investigación en el Proceso penal. Lima, Perú: Iustitia SAC.

Peláez, G. (2001). Manual de Pruebas Penales. S/ed. Medellín, Colombia: Editorial LIBRERÍA SEÑAL.

Peña Cabrera, A. (2011). Curso Elemental de Derecho Penal – Parte Especial II (3ra ed.).

Peña Cabrera A. (2016). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Peña Cabrera, A. (2011). *Derecho Penal, Parte general*. Tomo II. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.

Peña Cabrera (2015). Derecho Penal y Procesal Penal Tomo II. Lima, Perú: IDEMSA.

Peña Cabrera A. (2011). Derecho Penal. Parte General Tomo I. Lima, Perú: Editorial Rhodas SAC.

Peña Cabrera A. (2011). Derecho Penal. Parte General Tomo II. Lima, Perú: Editorial Rhodas SAC.

Peña Cabrera A. (2008). Derecho Penal. Parte Especial Tomo II. Lima, Perú: Editorial Moreno SA. IDEMSA.

Perello I. (1988). Sobre el Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas, p. 16. Recuperado de [file:///C:/Users/Windows/Downloads/Dialnet-SobreElDerechoAUnProcesoSinDilacionesIndebidas-174833%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Windows/Downloads/Dialnet-SobreElDerechoAUnProcesoSinDilacionesIndebidas-174833%20(1).pdf)

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*.
Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Pinedo, C., Paredes, J., Pinedo, C., Oré, E., Peña Cabrera, A., Balcázar, J., Tello, J. y Bravo, C., (2013). Robo y Hurto. ISBN: 978-612-311-098-7.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Portal de Información y Opinión Legal. Pontificia universidad Católica del Perú
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

Quiroga, L. (s.f).La Administración de Justicia en el Perú: La relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1978/12.pdf>

Quiroga A, (2012). El Debido Proceso Legal en las sentencias del Tribunal Constitucional y en el Código Procesal Constitucional del Perú. Extraído de: <http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/PONENCIA-EL-DEBIDO-PROCESO-LEGAL-EN-LAS-SENTENCIAS-DEL-TC-Y-EN-EL-CPC-AS-COLOMBIANA-DPC-CONGRESO-SANTA-MARTA-MAYO-2013-FINAL.docx>.

Quiroz C, (s/f). El Principio de Contradicción en el Proceso Penal Peruano. Revista

Jurídica Cajamarca. Extraído de:
<https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/contradiccion.htm>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>.
Recuperado de:
<http://books.google.com.pe/books?id=MParOIGFhBwC&pg=PA323&dq=El+Principio+de+la+Motivaci%C3%B3n+escrita+de+las+resoluciones+judiciales&hl=es&sa=X&ei=mVJwUub3HIrF2QXG3oHAAg&ved=0CD4Q6AEwAw#v=onepage&q=El%20Principio%20de%20la%20Motivaci%C3%B3n%20escrita%20de%20las%20resoluciones%20judiciales&f=false>

Reátegui J. (2014). Manual de Derecho Penal Parte General Volumen II. Lima, Perú: Pacífico Editores SAC.

Reátegui J. (2014). Manual de Derecho Penal Parte General Volumen I. Lima, Perú: Pacífico Editores SAC.

Reyna, L. (2015). La Defensa del Imputado. Perspectivas garantistas. Jurista Editores.

Reyes, J. (s/f). El Abogado defensor. Recuperado de:
<http://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-abogado-defensor>

Rodríguez, C. (2006). Manual de derecho penal I. Lima: Ediciones

Rodríguez, M. Ugaz, A. Gamero, L. y Schonbohm, H. (2009). Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común. Conforme a las

previsiones del Nuevo Código procesal Penal Decreto Legislativo N° 957 (NCPP). Cooperación Alemana Al Desarrollo GTZ. ISBN: 978-9972-854-51-4.

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.

Rosas, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal, Análisis y desarrollo de las instituciones del Nuevo Código Procesal Penal, Volumen II. Lima, Perú: Pacífico Editores SAC.

Rosas, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal, Análisis y desarrollo de las instituciones del Nuevo Código Procesal Penal, Volumen I. Lima, Perú: Pacífico Editores SAC.

Rojas F. (2013). Los Delitos Contra El Patrimonio en La Jurisprudencia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Rubio, M. (2006). El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

Salinas R, (2008). La Etapa Intermedia en el Código Procesal Penal de 2004. Actualidad Jurídica N° 147. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Salinas R. (2015). Delitos contra El Patrimonio. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

Salinas R. (2018). Derecho Penal Parte Especial volumen 2. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL. ISBN: 978-612-4362-09-5

San Martin, C. (2003). Derecho Procesal Penal. (3ra ed.). Lima: GRIJLEY

San Martin, C. (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: IDEMSA

Sánchez P. (2018). Código Penal. Lima, Perú: IDEMSA

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra ed.). Lima: IDEMSA

Serra Domínguez M. (1992). *La Administración de Justicia en España*. Madrid:

Sigues & Salvioli. (2013). *La Administración de Justicia*. (2ra. Edición). Argentina: McGrawHill.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2017). *La Prueba Penal*. Lima: Pacifico Editores SAC.

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo

Toussaint, M. (2007). *La motivación de la sentencia como garantía de la legalidad del fallo. Trabajo especial de grado, presentado como requisito parcial para optar al grado de especialista, en el derecho procesal*. Puerto Ordaz, Venezuela: Universidad Andrés Bello

Tribunal Constitucional (2002). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 010-2002-AI/TC. Extraído de

<http://www.justiciaviva.org.pe/jurispu/Sentencia-Legislacion%20Antiterrorista.pdf>

Tribunal Constitucional (2011). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 3859 -2011. Extraído de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03859-2011-HC.html>

Tribunal Constitucional (2002). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 1230-2002. Extraído de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>

Universidad Católica de Colombia (UCC, 2010). Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Teoría General del Proceso. http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vallejo, J. (2012). Estado actual de la administración de justicia en Colombia. Recuperado de: <http://jesusvallejo.blogspot.pe/2012/02/estado-actual-de-la-administracion-de.html>

Van Den S. (2006). La Publicidad en el Proceso Penal. Recuperado de http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/publicidad_proceso_penal

Vascones, R. (s/f). Las medidas coercitivas en el proceso penal.

- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio F. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Editor Jurídica Grijley.
- Villa J. (2008). *Derecho Penal, Parte General*. Lima, Perú: Grijley.
- Villa J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú; ARA Editores.
- Von Liszt F. (1883). *La Idea del Fin en El Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis SA. ISBN:9788482724423
- Zaffaroni, E y Slokar, A. (2002). *Derecho Penal Parte General*. 2da edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma
- Zaffaroni, R. (s/f). *Derecho Penal, Parte general*. 2° ed., Sociedad Anónima Editora,

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
A	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
A			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</p>

		<p>destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)</p>

			del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--

ANEXO 2 (impugna solo la pena)

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

- ↳ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- ↳ La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- ↳ La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- ↳ Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - ↳ **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - ↳ Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - ↳ Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - ↳ Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - ↳ **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - ↳ Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - ↳ Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 - ↳ Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- ↳ Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- ↳ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

☞ **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

☞ **Calificación:**

☞ **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

☞ **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

☞ **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

☞ **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

☞ **Recomendaciones:**

☞ Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

☞ Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

☞ Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

☞ Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

☞ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

☞ Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .. y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificación de
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	calificación de la dimensión	la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				30	
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

III. Recoger los datos de los parámetros.

IV. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

V. Determinar la calidad de las dimensiones.

VI. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo:

observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3

ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulada: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2016”, declaro conocer el contenido de la normas del Reglamento de Investigación científica de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar el grado académicos y títulos profesionales – RENATI; que exige la veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “ *Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia cualquiera aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° ° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02, sobre: Robo agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores jurídicos, personal jurisdiccional, parte del proceso, testigos, peritos, etc., al compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de buena fe, principios de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 13 de marzo del 2017.



Sagastegui Donayre Isabel Auristela
DNI. N° 32740887

ANEXO 4

EXPEDIENTE: 01174-2014-18-2501-JR-PE-02

IMPUTADO: B

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: A

ESPEC. CAUSA: C

PONENTE: D

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NUMERO: OCHO

Chimbote, veinticinco de marzo

Del año dos mil quince. –

VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública; y **ATENDIENDO:**

Ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa a cargo de los jueces Doctor D (Director de Debates), Doctor E y Doctora F; se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado B, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 73479159; nacido el 04 de febrero de 1994, con 21 años de edad; con domicilio real en Mz. 46, Lt. 15 del Asentimiento Humano Las Delicias; siendo sus padres G y H; con ocupación: quien refiere no tener antecedentes penales ni judiciales; por el delito contra el patrimonio en su modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de A.

Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el Doctor X, fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, con domicilio procesal: Av. Brasil MZ. J-4, Lote 12, urbanización San Rafael- Nuevo Chimbote; y por otro lado, la defensa del acusado estuvo a cargo del doctor Z, con Registro CAS N° 868, con domicilio procesal en la casilla N° 130 de la corte superior de justicia del Santa.

Instalada la audiencia de juzgamiento (art.369° CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, la defensa del acusado hizo lo propio alegando que su patrocinado es inocente del cargo que se le imputa; finalizado los alegatos de apertura, se instruye al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien manifestó no acogerse a dicho mecanismo; en atención a ello se continuó el juicio oral, iniciándose el debate probatorio, en el cual se examinó tanto a los órganos de prueba del ministerio público como de la defensa técnica que concurrieron, procediéndose luego a la oralización de documentales y a la actuación de la prueba de oficio.

Concluido el debate probatorio, se formuló los alegatos finales del representante del ministerio público y la defensa del acusado, y se concedió, la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente, a su defensa; luego, el juzgador paso a deliberar, anunciando luego la parte decisoria; por lo que, dentro del plazo de ley correspondiente dará a conocer el texto íntegro de la sentencia.

Y, CONSIDERANDO:

1. MARCO CONSTITUCIONAL. -

En un estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la constitución, teniendo como limite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2º numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el principio Pro Homine. Nuestro tribunal constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de la cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este distrito judicial, ello solo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal publica y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

2. DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACUSACION, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

2.1. El Ministerio Publico sostuvo que los hechos que se atribuyen al acusado consisten en los siguientes: el día 15 de junio del año 2014, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el menor agraviado A, se encontraba con su amigo de nombre M, sentados en una banca del parque AA.HH. La molina-Nuevo Chimbote; en esas circunstancias se acerca el agraviado de la persona B, quien actualmente tiene la calidad de procesado, quien le propino varios golpes en la cabeza con la cache de un arma de fuego para luego proceder luego a despojarlo de su celular nextel huawei color negro, luego, este mismo sujeto apunta con el arma de fuego al amigo del agraviado de nombre M, a quien también llego a golpear, pero sin lograr despojarlo de bien alguno, para luego darse a la fuga. Ante el hecho, el agraviado y su amigo han buscado apoyo policial, encontrando un patrullero que pasaba por el lugar, a quien le ponen en conocimiento del hecho ilícito, y junto a ellos iniciaron la búsqueda del responsable del robo; es así que minutos después advierten que otro patrullero había intervenido al ahora acusado, ya que este se venía trasladando en la parte posterior de una moto taxi de color roja, de placa de rodaje A4 8337; siendo que en ese momento tanto el agraviado como el testigo reconocieron al intervenido por su vestimenta; y al realizarse a este el respectivo registro personal, se le encontró en posesión del celular sustraído y entre su ropa interior se halló un arma de fuego calibre 22, el mismo que fue utilizado como instrumento para efectuar el robo.

Los medios de prueba ofrecidos por el ministerio público que van a acreditar los hechos imputados son los siguientes: la declaración del agraviado A; la declaración del testigo presencial M; la declaración del efectivo policial interviniente N, el examen del perito médico legista Ñ; el acta de intervención policial; el parte s/n de la comisaria PNP de buenos aires, el acta de registro personal e incautación; y el certificado médico legal N° 738-L.

Inicialmente en la etapa intermedia el ministerio publico formulo que los hechos narrados configuraban la comisión del delito de Robo Agravado en fase consumada, previsto en el artículo 189° inciso 2,3 y 7 del Código Penal,; sin embargo, atendiendo a las circunstancias de los hechos en el sentido que el acusado había sido intervenido a los pocos minutos de haberse producido la sustracción del bien del agraviado, lo cual no permitió la disponibilidad de dicho bien, se concluyó que dicho delito quedo en la fase tentativa.

En ese sentido, la pretensión punitiva del ministerio público es que se dicte contra el acusado **NUEVE AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, ello en atención a que concurre una tentativa; y respecto a la pretensión civil se solicita que el acusado pague la suma de **MIL NUEVOS SOLES**, a favor del agraviado A.

3. PRETENSION DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO B.

3.1. La defensa técnica del acusado sostuvo que la conducta de su patrocinado se subsumiría en el tipo base, eso es el artículo 188° del código penal; pues, en principio el acusado se había encontrado en estado de ebriedad (conforme ha declarado que había estado libando licor desde las 3 de la tarde hasta las 7 de la noche), lo cual le hizo incurrir en error de tipo, ya que le era imposible reconocer que el agraviado era un menor de edad y tenía mayor estatura que el acusado, respecto a la agravante de mano armada, advirtió que su patrocinado solo portaba un objeto, ya que el arma de fuego no era tal, porque era un arma realmente inservible, y en atención a ello , la jurisprudencia de la corte suprema en el recurso de nulidad N° 2672-2012- Junín, ha unificado la jurisprudencia y en tal sentido ha establecido que las armas de juguete, las aparentes o las inservibles no pueden ser catalogadas como circunstancia agravante de “ a mano armada” en el inciso 2) del artículo 189°, “durante la noche o el lugar desolado”, entonces, el lugar en que se encontraba el agraviado conjuntamente con el testigo, era un lugar iluminado, transitado, por lo tanto consideramos que no se dan estas circunstancias agravantes. Mi patrocinado desde un inicio ha confesado que efectivamente fue el autor de este delito en grado de tentativa, pero su conducta como reitero de acuerdo a lo que he explicado, esta subsumido dentro del tipo penal base, que es el artículo 188° del código penal.

4. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucida sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito de robo agravado y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el ministerio público.

5 EL DEBIDO PROCESO.

5.1. El presente juicio oral se inició y tramito con arreglo a lo establecido en el código procesal penal (Art. 371º, 372º y 373º CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375º del código procesal penal, actuándose las pruebas admitidas en la epata intermedia y la prueba de oficio; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

6. VALORACION INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO.

6.1 PRUEBAS DE CARGO (MINISTERIO PUBLICO)

6.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

a) TESTIMONIAL M, identificado con DNI N° 71051921. **A LAS PREGUNTAS DEL INTERROGATORIO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo:** Que conoce al agraviado desde que eran niños, que es su amigo, el mismo que tiene 17 años de edad, que es su vecino porque vive en el AA.HH. Bellavista en nuevo Chimbote. El día de los hechos, 15 de junio del 2014, a las 8 u 8:30 de la noche refiere que se encontró con su amigo A, estaba en el parque de la molina y estaba sentado en una banca, su amigo fue a cobrarle un dinero a un amigo, y no lo encontraron, se sentaron en el parque de nuevo y se encontró con una amiga, estuvieron hablando con esa amiga y de pronto el individuo fue y lo agarro de la cabeza y le quito un celular (a A), en el momento que le quito los amenazo con una pistola, luego lo apunto, quiso robar también su celular pero lo escondió, él se fue apuntando a otras personas más arriba. El señor se acercó a su amigo A, y lo golpeó dos veces con la cacha de la pistola en la cabeza, luego golpeo a su persona. Le quito el celular a A, en el momento que lo golpeo. A tenía el celular en la mano. No ofreció resistencia al momento que le en que le quitan el celular. El acusado no se encontraba en compañía de otras personas al momento que ocurrieron los hechos, luego de apuntarle con la pistola y no lograr robarle, se retira caminando normal y fueron a buscar a un patrullero. Tardaron 5 o 7 minutos en encontrar uno, los mimos que empezaron a buscar al acusado, también participaron en la búsqueda porque estaban adentro del patrullero. Transcurrieron 6 minutos desde que comunicaron a los efectivos policiales del hecho, hasta que otro patrullero encontró al acusado. El personal que se encontraba en la camioneta comunico que el acusado había sido intervenido dentro de una moto taxi, y el motivo por el cual lo intervinieron fue porque estuvo apuntando con el arma a otras personas.

Después de la intervención su amigo recuperó su celular. Que al momento de la intervención el celular fue hallado en poder del acusado. **A LAS PREGUNTAS DEL CONTRAINTERROGATORIO POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, dijo:** la distancia que hay entre el lugar donde mi amigo fue asaltado y la pista donde encontramos el patrullero es de siete metros. **A LAS PREGUNTAS**

ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: El arma de fuego era negra y de tamaño mediano.

b) **TESTIMONIAL DEL AGRAVIADO A**, identificado con DNI N° 61994212. **A LAS PREGUNTAS DEL INTERROGATORIO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo:** el 31 de marzo del presente año cumpla dieciocho años de edad. Que, si conoce a M, y que es su amigo, se conocen desde hace cinco años y lo conoció jugando en una manchita de chibolos. Que el día de los hechos si vio a su amigo M, desde la mañana hasta las tres, y en la noche también lo ha visto a partir de las seis de la tarde, y fueron a ver a su amigo por el parque la molina, pero no lo encontraron, pero se encontraron con una amiga, M se puso a conversar con ella y el se puso a jugar con su celular en una banca del parque la molina, han estado sentados en dicho parque cerca de media hora, ahí llegaron cerca de las 8 o 8:30 de la noche. En dicho parque tenía en la mano el celular de su amigo, y en la otra su celular, estaba jugando con el celular de su amigo, estaba concentrado en el juego, de repente vino el acusado, lo golpeo con la cacha de la pistola, se levantó, lo empujo, vio que tenía la pistola y se asustó un poco, y otra vez lo golpeo, llamo a mi amigo y su amigo reacciono también. Lo golpeo en la cabeza. Su amigo viene a ayudarlo y a él también lo golpea en la cabeza, porque tenía una pistola y les dio miedo enfrentarlo. El acusado logro quitarle mi celular y el de mi amigo no porque el lo escondió, porque llevo a entregarlo (M), antes que el acusado le quitara el suyo, luego el acusado se va corriendo; y van en busca de un patrullero para que lo siga y encontraron uno cerca, a seis metros del lugar de los hechos, y les dicen que le han robado. Si lograron capturar al acusado, puesto que otro patrullero ya lo había intervenido. En poco tiempo lograron intervenir al acusado, reconocieron al acusado, y le pusieron las esposas y lo trasladaron a la comisaria. Si recuperaron el celular robado, `pues el acusado lo tenía en su bolsillo, y el arma de fuego lo tenía escondido, pero no recuerda en donde a raíz de los golpes que el acusado le había propinado lo llevaron al médico legista, no recuerda las recomendaciones médicas. No se trató las lesiones sufridas productos de los golpes. **A LAS PREGUNTAS DEL CONTRAINTERROGATORIO POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, dijo:** al momento de los hechos tenia puesto en la cabeza un gorro y la capucha de su chompa. Noto que el acusado se había metido su paquete de marihuana, para el estaba drogado. Para quitarle el celular lo amenazo con el arma antes de quitarle el celular. No recuerda si el arma se encontraba forrada con cinta. No conocía al imputado antes del robo. En la comisaria no le mostraron el arma, solo vio no más que estaba allí, vio que estaba forrado con cinta. No cree que el imputado sabio que era menor de edad. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo:** al momento del ataque no pudo ver el arma no pudo percatarse si estaba forrada con cinta de color negro. Lo golpeó la cabeza con la cacha del revolver. Si vio el revolver, pero no se dio cuenta si estaba forrado o no, pero si había un arma.

c) **TESTIMONIAL DE N**, identificado con DNI N°32940758 **A LAS PREGUNTAS DEL INTERROGATORIO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo:** trabajo en la comisaria de buenos aires. Tiene el grado de brigadier, trabajo recién desde hace una semana, en el mes de junio del año 2014 estaba destacado en la Deprove. El día 15 de junio del año 2014 si se encontraba brindando servicios en nuevo Chimbote, pues no tiene jurisdicción específica, esa fecha aproximadamente a las nueve de la noche se intervino en actitud

sospechosa a una motocar, no tenían documentos, se les subió en patrullero. En ese momento lanzan por la radio que a un menor se le habían robado un celular. Es en ese acto, será a dos o tres minutos, no más de cinco minutos, se cruzan con el patrullero cerca del lugar de la intervención, y en ese momento el menor de edad reconoce a uno de ellos como la persona que lo había robado su celular. En la comisaria de buenos aires, el menor indica directamente a uno de ellos como la persona que lo apunto con un revolver, en ese momento, se le efectuó el registro personal y no tenía el revólver, pero luego se le revisa al acusado en sus prendas íntimas y se le encuentra un revolver inoperativo y el celular sustraído. Entre Las 9:50 a 10:00 se realizó la intervención, ello en función a la llamada por radio y como estábamos con la radio prendida tomaron conocimiento del hecho. Primero les comunicaron y luego intervinieron. Le parece que todas las personas que estaban en la motocar habían ingerido alcohol. Identifica al acusado como la persona a quien se le efectuó el registro. El registro al acusado fue efectuado en la comisaria y se le encuentra el arma, que se ratifica del contenido del acta de intervención.

LAS PREGUNTAS DEL CONTRAINTERROGATORIO POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO dijo: el arma incautada no tenía balas, sino ello estaría consignado en el registro personal de incautación. No podría precisar si el arma estaba operativa porque no es perito, en el acta se colocó que al parecer estaba inoperativa. No se percató si el acusado estaba ebrio o en estado de drogadicción, en el documento se ha consignado lo que es, no recuerda. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo:** No recuerda si estaban en aparente estado de ebriedad los intervenidos.

6.1.2. PRUEBA PERICIAL

a) DECLARACION DEL PERITO MEDICO LEGISTA Ñ, identificado con DNI N° 41201689, **A LAS PREGUNTAS DEL INTERROGATORIO POR EL MINISTERIO PUBLICO, dijo:** es médico legista de la división médico legal de Nuevo Chimbote, viene desempeñándose desde diciembre del año 2013. Si se ha elaborado el certificado médico legal N° 738- L por lo que se ratifica en el contenido y sus conclusiones. El peritado fue el señor A, el día 16 de junio del año 2014. De acuerdo a la pericia realizada es un menor de edad que acudió en compañía de un suboficial superior para un examen de reconocimiento de integridad física, el cual relato la agresión física que sufrió por parte de una persona de sexo masculino, el mismo que lo golpeo en la cabeza con la cacha de una pistola, para luego robarle su celular. Al examinarlo el menor presenta dos tumefacciones ubicadas en el cráneo. La tumefacción es una lesión originaria por un agente contuso. El agente contuso es un agente duro, sin puntas, sin filos, y de bordes romos. Se concluye que el peritado presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por un agente contuso. Se le prescribió un día de atención facultativa y 3 días de atención médico legal. **A LAS PREGUNTAS DEL CONTRAINTERROGATORIO POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, dijo:** La lesión en la cabeza del menor no produjo un sangrado, las tumefacciones no generan rupturas de la integridad de la piel por lo tanto no hay sangrado.

6.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR EL MISNISTERIO PUBLICO

a) El acta de intervención policial N° s/n DEPROVE- CH N° 164, en el cual se detalla el modo y circunstancias de cómo se realizó la intervención del acusado. Este documental resulta útil para probar la imputación del agraviado, la preexistencia de

la bien materia de sustracción y del arma que fuego que fue utilizado como objeto contundente para golpear y amenazar al agraviado; configurándose el delito de robo en grado de tentativa. LA DEFENSA: Conforme.

b) El acta de registro de incautación, de fecha 15 de junio del año 2014, practicado al acusado B, con el que se logra probar que a este se le encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón, un NEXTEL, marca HUAWEI, color negro; y en su ropa interior (entre sus testículos) se encontró un arma de fuego, color negro, encintada en la parte del cañón y en la empañadura con cinta aislante color negro, con una escritura en el gatillo “made in itali”, al parecer calibre 22 e inoperativa (roto) LA DEFENSA: Conforme.

6.2 PRUEBAS DE DESCARGO (DEFENSA DEL ACUSADO)

a) **DECLARACION DEL B**, identificado con DNI N°73479159. **A LAS PREGUNTAS DEL INTERROGATORIO POR LA DEFENSA TECNICA, dijo:** El parque no es un lugar oscuro, es un parque nuevo que tenía mucha iluminación. El día de los hechos me encontraba en estado de ebriedad, ya que había libado licor desde las 3:00 pm hasta las 8:00 pm, dos o tres cajas con mi suegro y mi cuñado. **A LAS PREGUNTAS DEL CONTRAINTERROGATORIO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, dijo:** En primer lugar, el arma de fuego (que se encontró en su poder) no valía para nada, porque yo lo había envuelto con cinta aislante. Estaba borracho, estaba pasando por ahí y veo a dos personas, una estaba conversando, y la otra creo que estaba jugando con su celular; y yo como estaba ebrio, voy y lo arrancho, y como no se dejaban, agarro ese fierro que ni valía, y lo llego a alcanzar, es decir, lo quería arrancar al celular. Si lo golpee al agraviado con la cacha del arma. En el parque había muchas personas, ya que es un parque nuevo que han hecho. No conocía al agraviado, nunca lo había visto. **A LAS PREGUNTAS DEL REDIRECTO POR LA DEFENSA TECNICA, dijo:** Si tenía conocimiento previo que el arma no valía. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo:** Si referi que portaba un arma. No, acostumbro portar arma de fuego, pues como dije estaba ebrio, y encontré el arma y lo saqué. El arma lo encontré botado en un corralón por donde vive mi madre, yo me iba a trabajar por esa obra que salía por los corralones en construcción; lo encuentro lo recojo y lo envuelvo con cinta. Con la finalidad de nada, para nada, de borracho nomas lo saque. El arma lo encontré un día antes que sucedieran los hechos, y como el día siguiente era día del padre, me pongo a tomar, y ya de borracho lo saco y me estoy yendo por ahí, pero los veo que estaban jugando.

6.3. PRUEBA DE OFICIO (COLEGIADO)

a) Fotocopia del Dictamen pericial de balística forense, elaborado por los peritos O y P; en el que se concluye que el arma incautada al acusado se trata de un revólver de fogueo, de fabricación extranjero, presenta la inscripción “MADE IN ITALY” y “C.1863” en la cara lateral derecha del armazón, sin sus respectivas cachas, se encuentra en mal estado de conservación total (perdida de esmalte, fragmentado en dos piezas) y mal funcionamiento. FSICAL: El resultado de dicha pericia es irrelevante, puesto que la agravante de robo a mano armada se ha configurado a través del uso del revolver como arma contundente. DEFENSA: La agravante de robo a mano armada no se ha configurado porque el arma incautada se trata de un arma de fogueo.

7. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

7.1 EL MINISTERIO PUBLICO refirió que, a inicio de este juicio oral se imputo al acusado la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 189° primer párrafo inciso 2) (durante la noche), inciso 3) (a mano armada), e inciso 7) (en agravio de menor de edad) del código penal. En ese hecho delictivo tuvo lugar el día 15 de junio del año 2014, conforme se corrobora con el acta de intervención policial, en el que efectivamente se detalla que el acusado ha ejercido violencia contra el agraviado, al golpearlo en la cabeza con la cacha de un revolver, para luego despojarlo de su celular; versión que también se encuentra corroborado con la declaración del testigo presencial M, cabe precisar que el actuar violento del procesado se encuentra plenamente probado con el resultado del certificado médico legal N° 778- L, en el que se concluyo que el agraviado presenta signos de lesiones externas recientes producidas por objeto contundente, prescribiéndosele un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal. Cabe precisar que en el presente caso si se configurado la agravante de “a mano armada”, pues el acusado habría utilizado su arma como objeto contundente para golpear al agraviado, y si bien dicho arma se encontraba inoperativa, ello resulta irrelevante, ya que ha servido para amenazar y agredir al agraviado. Respecto a la agravante prevista en el inciso 7) del artículo 189° del código penal, el ministerio se desiste de la misma ya que no ha sido posible establecer que el acusado supiera que cometía acusado sea sancionado con la pena privativa de libertad de 9 años y seis meses, y se fije como reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor del agraviado A.

7.2 LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, señalo que habiendo escuchado que el ministerio publico retira de la acusación la agravante de la minoría de edad del agraviado, la defensa muestra su conformidad; ahora bien, respecto a las demás agravantes de “a horas de la noche” y “a mano armada”, la tesis de la defensa estriba en que no se configuraba la agravante de mano armada toda vez que la jurisprudencia nacional en reiteradas sentencias de la corte suprema específicamente en el recurso de nulidad N° 2676-201- Junín, se ha establecido que “ un arma de fogeo no puede constituir una agravante porque de la utilización de esta arma no desencadenaría un peligro para la vida del agraviado o terceros”, en cuanto a la agravante que el delito se cometió “a horas de la noche” se considera que esta consiste en que el autor del delito se ampare en la oscuridad de la noche a efectos de sorprender al agraviado, de tener una ventaja, y evitar ser reconocido; sin embargo, en el caso concreto el acusado ha reconocido que los hechos que suscitaron en un parque que contaba con iluminación y donde existía concurrencia de personas, lo cual resulto fácil ser identificado; asimismo estuvo presente una persona de sexo femenino quien le reclamo el por qué robaba al agraviado; ene se sentido se concluye que no se configuraba las referidas agravantes. Por otro lado, habiendo reconocido el causado la autoría del delito se solicita que se tome en cuenta la pena debe aplicarse en proporción a la conducta del procesado, el mismo que nunca tuvo la intención de dañar la integridad física del agraviado, pues tuvo un arma de fogeo inservible, además nunca fue adoptado a tiro real, además, si bien no existe un peritaje de dosaje etílico, el estado de ebriedad del acusado a sido corroborado con la testimonial del sub oficial de primera N, brindada a nivel policial, en la que sostuvo que el acusado se encontraba en estado de ebriedad, lo cual se encuentra corroborado con la declaración el agraviado quien refirió que el creía que el procesado se encontraba drogado por la condición en que lo veía con los ojos rojos, de esta manera, se solicita que el colegiado tome en cuenta todo lo señalado, así como, el grado de

arrepentimiento y resarcimiento del acusado; y al haberse verificado que no concurren las agravantes se solicita que se adecue la calificación jurídica al delito de robo simple.

7.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO: Que estoy arrepentido y quiero una oportunidad, ya que ese día me encontraba en estado de ebriedad, yo no soy de robar pues trabajo en construcción civil y ayudo a mis padres.

8. ANALISI Y VALORACION DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

8.1. Que, el día 15 de junio del año 2014, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el menor agraviado de nombre A, se encontraba en compañía de su amigo M, sentados en una banca del parque del asentamiento humano la molina- Nuevo Chimbote. **HECHO PROBADO** con la declaración de propio agraviado A en juicio oral, en la que refirió: “(..) fuimos (agraviado y M) a ver a un amigo por el parque la molina, pero no lo encontramos pero nos encontramos con una amiga; M se puso a conversar con ella y yo me puse a jugar con su celular en una banca del parque la molina. **Hemos estado sentados en dicho parque cerca de media hora, allí llegamos cerca de las 8 u 8:30 de la noche**”. Versión que se encuentra corroborada con la declaración del testigo presencial M, el mismo que señaló en juicio oral: “(...) el 15 de junio del 2014, a las 8 u 8:30 de la noche me encontré con mi amigo A, estábamos en el parque de la molina y A (agraviado) estaba sentado en una banca.”

8.2. Que, en circunstancias que el agraviado se encontraba en el parque de la molina- Nuevo Chimbote, fue víctima del robo de su celular por parte del acusado B, el mismo que para perpetrar el evento delictivo, propino de golpes al agraviado con un agente contuso a la altura del cráneo, ocasionándole lesiones traumáticas. **HECHOS PROBADOS** con la declaración del agraviado A, quien refirió en juicio oral : “en dicho parque (..) de repente **vino el acusado, me golpeo con la cacha de una pistola, me levante, le empuje, vi que tenía una pistola y me asuste un poco, y otra vez me golpeo en la cabeza** (..) nos dio miedo enfrentarlo. El acusado logro quitarme mi celular”. Versión que se encuentra corroborada con la declaración del testigo presencial M, el mismo que señaló en juicio oral: “ (...) **El señor acusado se acercó a mi amigo A, (agraviado) y lo golpeo dos veces con la cacha de la pistola en la cabeza. Luego me golpeo a mi. Le quito el celular a A, en el momento que lo golpeo**”; Así como, con la declaración del perito médico legista Ñ, quien manifestó en juicio oral que su persona elaboro el certificado médico legal N° 738-L, en el que se concluyo que el agraviado presentaba lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por un agente contuso, prescribiéndosele un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal. De igual manera, estos hechos se encuentran corroborados con el acta de registro personal e incautación practicada al acusado B, en el que se verifica que se le encontró en posesión del celular del agraviado y de un arma de fuego; conforme así también lo ha referido en juicio oral el efectivo policial interviniente N. Por su parte, el propio acusado B, ha aceptado en juicio oral que quería arrebatarse el celular del agraviado, y que lo golpeo con la cacha

del arma.

8.3 Que, el agente contuso con el que el acusado B, había ocasionado las lesiones traumáticas al agraviado A, es un arma de fogeo – revolver, que se encontraba en mal funcionamiento. **HECHO PROBADO** con el dictamen pericial de balística forense, elaborado por los peritos O y P, en el que se concluye que el arma incautada al acusado B, se trataba de “ un revolver de fogeo” de fabricación extranjero, presenta la inscripción “MADE IN ITALY” y “ C.1863” en la cara lateral derecha del armazón, sin sus respectivas cachas, se encuentra en mal estado de conservación total (perdida de esmalte, fragmentado en dos piezas) y mal funcionamiento”. Lo cual corrobora la tesis del acusado, en el extremo que refirió.” (...) el arma de fuego (que se encontró en su poder) no valia para nada, porque yo lo había envuelto con cinta aislante”.

8.4. Que, el acusado B, al momento de perpetrar el evento delictivo en agravio de A, se encontraba en estado ebriedad. **HECHO PROBADO** con la declaración del propio acusado, quien refirió en juicio oral que el día de los hechos, esto es el 15 de junio del 2014, había libado licor desde 3:00 de la tarde hasta las 8:00 de la noche, por tanto, cuando perpetro el delito se encontraba en estado ebriedad, versión que se encuentra corroborada con la declaración del agraviado A, quien manifestó en juicio oral que el acusado parecía “drogado” y asimismo con el parte de intervención donde se indica que el acusado fue intervenido por estar apuntando con un arma a los transeúntes.

9. JUICIO DE SUBSUNCION

Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad. Por lo que, conforme al debate oral, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia.

9.1. **JUICIO DE TIPICIDAD.-** De acuerdo a la teoría del caso fiscal, según sus alegatos de clausura, el hecho imputado se subsume en el delito **Contra el patrimonio** en la modalidad de **Robo agravado en grado de tentativa, previsto** en el artículo base 188° del código penal, que prescribe: “ El que, se apodera ilegítimamente de un bien inmueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad...”, **ahora bien, conforme la tesis acusatoria, las circunstancias agravantes concurrentes, están prescritas en el artículo 189°, incisos 2 y 3 siendo durante la noche, y a mano armada.** Esto en concordancia, con lo previsto en el artículo 16° del código penal que prescribe: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo (...).”.

9.2. Con relación al tipo objetivo debe señalarse que: se configura cuando el agente por acción vulnera el bien jurídico protegido – patrimonio, con el fin de mermar la esfera patrimonial del agraviado y aumentar el patrimonio propio, para ello se requiere de violencia o amenaza para la comisión del hecho de sustracción del bien mueble.

Este delito requiere de una especial intención de aprovechamiento del bien, y la concurrencia de una o varias circunstancias consideradas como agravantes de la conducta (artículo 189° del código penal) El acto de apoderamiento es, pues, el

elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: I) El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor- de- su esfera de posesión- a la del sujeto activo; y II) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 188° del código penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente, la acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída- de inicio solo será tentativa cuando no se alcanza el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad que, mas que real y efectiva- que supondría la entrada de la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída 1. El bien jurídico que protege este delito, es el patrimonio ajeno, y se debe tener en cuenta que el plus del desvalor radica en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud son también objeto de tutela en este tipo penal, es decir el delito de robo agravado, es un delito pluriofensivo.

9.3. En el presente juicio oral, conforme se ha fundamentado en el considerando 8 de la presente resolución, ha quedado probado el accionar lesivo del acusado B, quien el día 15 de junio del año 2014, en horas de la noche (8:00 pm), se apodero mediante violencia y amenaza del nextel marca HUAWEI, del agraviado privando a este del bien jurídico y del ejercicio de sus derechos de custodia y disponibilidad sobre dicho bien. Asimismo, el caso concreto quedo en grado de tentativa, debido a que el acusado no pudo realizar actos de disponibilidad del bien sustraído, toda vez que fue intervenido momentos después de haber perpetrado al evento delictivo.

9.4. Cabe precisar, que este colegiado acepta la tesis de la defensa en el extremo que no concurre la agravante “a mano armada”, prevista en el inciso 3) del artículo 189° del código penal, ya que el arma que se incautó al acusado se trataba de un revolver de fogeo con mal funcionamiento, y no de un arma real como es el arma de fuego, por tanto, no existía la posibilidad de desencadenar un peligro evidente para la vida, la integridad o la salud del sujeto pasivo, esto es en atención a los lineamientos establecidos en la ejecutoria suprema recaída en el recurso de nulidad N° 2676- 2012 – Junín: **“no concurre la circunstancia de ataque a mano armada, prevista en el numeral 3) del artículo 189° del código penal, porque las “armas” utilizadas eran de juguete (ese es el factum de la acusación). Es de precisar que el fundamento de la agravación se encuentra en el peligro que, para la vida, la integridad o la salud del sujeto pasivo o de los terceros supone la utilización de tales objetos o medios, No pueden considerarse tales las “armas” simuladas o inservibles, porque, con independencia de su mayor o menor parecido con las reales, no pueden desencadenar nunca el peligro efectivo de lesión que la fundamenta”**.

9.5. Respecto al segundo extremo de la tesis de la defensa, que se refiere que no concurre la agravante “durante la noche”, prevista en el inciso 2) del artículo 189° del código penal; Para este colegiado no es de recibo, pues los hechos materia de imputación suscitaron en un parque a las 8 de la noche; y si bien este contaba con iluminación artificial, esto de ninguna manera podría suplir la luz turnia (del día)

pues en esta última el agraviado podría haber tenido un panorama amplio para darse cuenta que una persona se acercaba a agredirlo, y así tomar las precauciones del caso para evitar o tomar medidas defensivas: por tanto, se concluye que si concurre dicha agravante, por cuanto el acusado aprovechó la nocturnidad del lugar para lograr acercarse y perpetrar el evento delictivo en agravio de A.

9.6. Desde esta perspectiva, este colegiado concluye que los hechos imputados al acusado se subsumen en el inciso 2) del artículo 189° del código penal, conforme se han fundamentado en los precedentes considerandos.

9.7. Respecto al sujeto activo o autor, de acuerdo al tipo penal, este puede ser cualquier persona, pues no exige alguna cualidad o condición especial en aquel ya que corresponde a un delito común. Con relación al tipo subjetivo se tiene que se requiere que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de quebrantar el bien jurídico patrimonio y asimismo poner en riesgo la integridad o vida de la persona inimputable, cuenta con educación secundaria (2do año) y pudo tener noción de las consecuencias jurídicas de su accionar delictivo.

10. JUICIO DE ANTIJURICIDAD

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. Efectivamente, se verifica que la conducta del acusado es antijurídica porque sustenta una contrariedad al ordenamiento penal, y no concurre de justificación alguna, tales como la legítima defensa, estado de necesidad justificante, obediencia, etc.

11. JUICIO DE CULPABILIDAD

En atención a las circunstancias de los hechos, se ha logrado probar en el presente caso que el acusado se encontraba en estado de ebriedad al momento de perpetrar el delito, conforme se ha fundamentado en el considerando 8.4 de la presente resolución, por lo tanto, este colegiado considera pertinente tomar en cuenta lo previsto en el artículo 20° inciso 1) del código penal, que establece: **“Esta exento de responsabilidad penal: el que por (..) por grave alteración de la conciencia (...) que afecten gravemente su concepto de la realidad”**, así como el artículo 21° del acotado cuerpo sustantivo que prescribe: **“En los casos del artículo 20, cuando no concurre alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”**.

Sobre la grave alteración de la conciencia, como ha puesto de relieve JAKOBS: “La alteración es pues, una desorientación, que sin embargo no anula la conciencia, sino que la deja restringida, no es la conciencia lo que se pierde (...), sino el discernimiento². La grave alteración de la conciencia generalmente excluye la capacidad reflexiva y de discernimiento del sujeto, aunque no la elimina del todo, y va acompañada por una turbación anímica o afectiva que hace presa al hombre de sus impulsos o de sus reacciones. Por ello, normalmente la ejecución del delito³. La grave alteración de la conciencia no se trata de una situación de inconsciencia, sino de una reducción sustancial del grado de conciencia para mantener un contacto adecuado con la realidad. Se trata de supuestos psicológicamente normales⁴, cabría mencionar, por ejemplo los trastornos producidos por el consumo de alcohol o drogas, las debidas al agotamiento, la fatiga, el pánico, las acciones bajo hipnosis, los estados posthipnóticos, así como determinadas formas de estado pasional⁵.

Por tanto, la ebriedad del citado encausado que le produjo la alteración de la

conciencia, si bien no lo exime de responsabilidad penal, sin embargo, constituye una circunstancia atenuante privilegiada como eximente imperfecta, prevista en el artículo 21° del código penal, que lo permitiría rebajar la pena por debajo del mínimo legal.

2.JAKOBS, Gunter, Derecho Penal. Parte general, Tradicion de cuello Contreras y Serrano Gonzales de Murillo, Marcial Pons. Madrid 1995, pag.639

3.Gaceta Jurídica. Código penal comentado, tomo I, título preliminar parte general, primera edición, lima 2004, pag.645.

4. Similarmente, Hurtado pozo/prado Saldarriaga, derecho penal. Pg1, y 14, N,M 1683. Por el contrario, admite que las causas de grave alteración de la conciencia pueden tener trasfondo patológico, Galvan ramos, actualidad jurídica T. 196, marzo 2010.

5. Vid, Roxin, derecho penal PG. 20n,m 13; Villavicencio Terreros, derecho penal, PG.

12.INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

12.1. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales de los acusados, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad, debiéndose tener en cuenta además de la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 16°, 45° - A y 46° del código penal, se tiene lo siguiente:

- **PENA CONMINADA O PENA TIPO:** En el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 189° numeral 2) del código penal, es no menor de doce ni mayor de veinte años

- **PENA BASICA O ESPACIO LEGAL DE PUNICION:** El tercio inferior comprende: de doce años y catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad; tercio intermedio: De catorce años con ocho meses y diecisiete años con cuatro meses de pena privativa de libertad; tercio superior: de diecisiete años con cuatro meses y veinte años de pena privativa de libertad.

-**PENA CONCRETA O RESULTADO PUNITIVO:** Para la determinación de la pena concreta aplicable al condenado, se evaluarán la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas; así como, circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc) y agravantes cualificadas (reincidencia, habitualidad, etc). En ese sentido. Habiéndose advertido en el considerando 11 de la presente resolución, que concurre la atenuante privilegiada como eximente imperfecta, prevista en el artículo 21° del código penal; se colige que la pena concreta a determinarse se ubicara por debajo del tercio inferior, es decir, por debajo de doce años, ello en función a lo previsto en el artículo 45-A numeral 3) inciso a) del código penal, ahora bien, teniéndose en cuenta la concurrencia del grado de tentativa del delito, y las atenuantes previstas en el artículo 46° inciso 1 , literal a) y f) del código penal, que establecen la carencia de antecedentes penales del acusado, y la reparación voluntaria del daño ocasionado, ya que el acusado cancelo la reparación civil solicitada por el ministerio público, este colegiado considera pertinente que la pena a imponerse debe ser **ocho años de pena privativa de libertad**, ya que es proporcional a la forma y circunstancias de cómo se produjo la lesión al bien jurídico protegido del agraviado.

13 DE LA REPARACION CIVIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del código penal. La reparación comprende: 1) La restitución del bien o , si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

De esta manera, requiere necesariamente la existencia de un daño civil originado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés, protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, los primeros se refieren a derechos de naturaleza económica que deben ser reparados y radican en la disminución del daño patrimonial de la víctima, y lo que deja de percibir a consecuencia de ello; y, lo segundo se refiere a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de personas naturales como de jurídicas.

En el caso concreto, el representante del ministerio público solicitó la suma de Mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado y habiéndose el acusado hecho el depósito respectivo de dicho monto en el banco de la nación, conforme se acredita con el Boucher obrante a folio 121, se concluye que este extremo de la sentencia se ha dado pleno cumplimiento.

14. **IMPOSICION DE COSTAS:** De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del código procesal penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos, a cargo del sentenciado, sin embargo el colegiado considera que el sentenciado ha tenido motivos suficientes para salir a juicio oral por lo que es pertinente exonerarlo del pago de costas.

15 **EJECUCION PROVISIONAL:** Que la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, conforme lo establece el artículo 402° del código procesal penal, tomando en cuenta que el sentenciado se encuentra con medida coercitiva personal de prisión preventiva.

16 **DECISION**

Por las consideraciones antes expuestas los señores jueces del juzgado penal colegiado de la corte superior de justicia del santa. **FALLA:**

1. **CONDENANDO A B**, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, delito previsto en el artículo 188°, concordante con el artículo 189° primer párrafo inciso 2 del código penal, en agravio de A; y como tal se le impone la pena de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 15 de junio del año 2014, concluirá el 14 de junio del año 2022
2. **Fijar** la reparación civil en la suma de **Mil nuevos soles**, monto que ya ha sido depositado por el acusado conforme ha quedado indicado en la presente sentencia en su considerando 13.
3. **Se dispone:** Que al sentenciado se le exonere del pago de costas.
4. **SE ORDENA: Que** la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumpla provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella.
5. **SE MANDA:** Que, consentida o ejecutoriada que sea, la presente se emite los boletines y testimonios de condena y se inscriba dónde corresponda, y remítase los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SALA PENAL DE APELACIONES
CUADERNO JUDICIAL : 01174-2014-18-2501-JR-PE-
02
IMPUTADOS : B
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADOS : A
PONENTE : C
ESPECIALISTA DE SALA : D
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : E

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO: CATORCE

Chimbote, uno de julio

Del año dos mil quince.-

OIDOS, AUTOS Y VISTOS:

ASUNTO:

Es materia de revisión por esta sala penal de apelaciones la resolución número ocho, de fecha veinticinco de marzo del dos mil quince, emitida por el juzgado penal colegiado de la corte superior de justicia del santa, que resolvió condenar al acusado B, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y penado en el artículo 188°, concordante con el artículo 189° primer párrafo inciso 2) del código penal, en agravio de A, imponiéndole una pena de ocho años de pena privativa de la libertad; resoluciones impugnadas por la defensa técnica del condenado, mediante escrito de fecha 01 de abril del dos mil quince, obrante de páginas 150 a 156, y por la representante del ministerio público, mediante escrito de fecha 01 de abril del dos mil quince obrante de páginas 165 a 167; celebrada la audiencia de apelación y luego de escuchar a los sujetos procesales por su orden:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES: De la controversia recursal.-

1. **FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:** a) Sentencia condenatoria expedida en contra de su patrocinado le causa perjuicio toda vez que se ha excluido las agravantes de los incisos 3 y 7 del art. 189° del C.P, el cual no se configuran las agravantes de: minoría de edad y a mano armada, como el agravante de “en horas de la noche” manteniéndose de esta manera que el delito atribuido a su patrocinado continúe siendo el de robo agravado en grado de tentativa y no el de robo simple en grado de tentativa; b) el colegiado se ha basado en que el delito se cometió en horas de la noche, imponiéndole a su patrocinado la pena es proporcional a la responsabilidad del imputado, esto es que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; c) su patrocinado desconocía que para la ley existe una diferencia entre realizar un delito en horas del día que en horas de la noche, desconocía que por ser hora nocturna el cometer un mismo hecho (robar celular) sería juzgado por ROBO AGRAVADO y no por ROBO SIMPLE y que la pena por un mismo hechos sería sancionada con una pena tan alta y que su patrocinado ha caído en un error de tipo al creer que no existía diferencia alguna y menos que constituya una agravante el cometer el delito en horas de la noche.

2. FUNDAMENTOS DE APELACION DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: a) El imputado B, había utilizado la cachá de un revolver para golpear en la cabeza al agraviado y poder despojarle su celular, lo cual el ministerio público subsumió este hecho dentro de la circunstancia agravante del delito de robo, contemplando en el artículo 189° primer párrafo inciso 3) del código penal, esto es cuando el robo se produce a mano armada, lo cual es corroborado por las declaraciones del testigo M, y del agraviado A, por lo que el juzgado colegiado desestimó dicha agravante, alegando que la entidad de las lesiones ocasionadas al agraviado, consistente en lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente contuso duro, al dar lugar a la prescripción de 02 días de incapacidad médico legal, eran propias del delito de robo en su modalidad simple o básica contemplada en el artículo 188° del código penal; b) la agravante de “a mano armada” del artículo 189° primer párrafo inciso 3) del código penal, debió ser valorada independientemente de las lesiones que se han perpetrado, para estimar el grado de irreprochabilidad en la conducta del agente y establecer dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, la pena concreta a imponer; c) el colegiado ha dado por aprobado que el imputado se encontraba en estado de ebriedad al momento de la comisión del delito, en atención a lo manifestado por el agraviado y los testigos, asimismo concurre una circunstancia de responsabilidad del agente, que le facultaba reducir discrecionalmente la pena, en el cual no existe, un instrumento idóneo que viene a ser la prueba del dopaje etílico para acreditar la situación, el colegiado tomó en cuenta lo manifestado por el agraviado A, y los demás testigos examinados en juicio oral, considerando que se ha realizado una indebida valoración de los medios de prueba actuados en juicio oral, considerando que se ha realizado una indebida valoración de los medios de prueba actuados en juicio oral, vulnerando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 394° del código procesal penal.

3. FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACION: a) La declaración del agraviado brindada en juicio oral corroborada con la declaración del testigo presencial M, quienes refirieron que el día 15 de junio del 2014, a las 8 u 8:30 de la noche, estaban en el parque de la molina- NUEVO CHIMBOTE y es en donde el acusado B, para robar el celular de A, propino de golpes al agraviado con un agente contuso (con la cachá de una pistola) a la altura del cráneo, propinándole lesiones traumáticas, este suceso se corrobora con el certificado médico legal N° N° 738-L , en donde se concluye que el agraviado presenta lesiones traumáticas externas recientes, por agente contuso, prescribiéndosele un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal. De igual forma con el acta de registro personal e incautación practicado al acusado B, en donde se verifica que se le encontró en posesión del celular del agraviado y de un arma de fuego, conforme lo refiere en juicio el efectivo policial interviniente N, aceptando también el propio acusado A, que quería arrebatar el celular del agraviado y que lo golpeó con la cachá del arma; b) el dictamen pericial de balística forense, elaborado por los peritos O y P, en el que se concluye que el arma incautada B, se trataba de un “revolver de foguero”, de fabricación extranjera, presenta la inscripción “ MADE IN ITALY” y “C .1863” en la cara lateral derecha del armazón, sin sus respectivas cachas, se encuentra en mal estado de conservación total (perdida de esmalte, fragmentado en dos piezas) y mal funcionamiento, lo cual corrobora que el acusado B, ocasionó lesiones traumáticas al agraviado A, es un arma de foguero – revolver, que se encontraba en mal funcionamiento, a su vez afirma la tesis del acusado , en el extremo que refirió: ...(...) el arma de fuego que se encontró en su poder no valía para nada, porque yo lo había envuelto con una cinta aislante”; c) el acusado B, se encontraba en estado de ebriedad, lo corrobora la declaración del propio acusado que el día de los hechos, esto el 15 de junio del 2014, había libado licor desde 3:00 de la tarde hasta las

8:00 de la noche, por tanto, cuando perpetró el delito se encontraba en estado de ebriedad y la declaración del propio agraviado A, quien manifestó en juicio oral que el acusado parecía “drogado”, a su vez, con el parte de intervención donde se indica que el acusado fue intervenido por estar apuntando con un arma a los transeúntes; d) el accionar lesivo del acusado B, quien el día 15 de junio del año 2014, en horas de la noche (8:00 PM) se apoderó mediante violencia y amenaza, del celular del agraviado, asimismo el caso concreto quedó en grado de tentativa, ya que el imputado B, no pudo realizar actos de disponibilidad del bien sustraído, motivo de que fue intervenido momentos después de haber perpetrado el acto delictivo, e) respecto al estado de ebriedad del imputado, no lo exime de responsabilidad penal, sin embargo constituye una circunstancia atenuante privilegiada como eximente imperfecta, prevista en el artículo 21° del código penal, se colige que la pena concreta a determinarse se ubicara por debajo del tercio inferior es decir, por debajo de doce años, ello en función a lo previsto en el artículo 45-A numeral 3) inciso a) del código penal. Ahora bien, teniéndose en cuenta la concurrencia del grado de tentativa del delito y las atenuantes previstas en el artículo 46° inciso 1, literal a) y f) del código penal, que establecen la carencia de antecedentes penales del acusado y la reparación civil solicitada por el ministerio público, el colegiado considera pertinente que la pena a imponerse debe ser **ocho años de pena privativa de libertad**, ya que es proporcional a la forma y circunstancias de cómo se produjo la lesión al bien jurídico protegido del agraviado.

4. PROBLEMA JURIDICO: El problema jurídico radica en determinar si corresponde confirmar o revocar la sentencia materia grado, esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado y de la responsabilidad penal del acusado B, que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria en su contra.

5. LOS HECHOS IMPUTADOS.- El día 15 de junio del 2014, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el menor agraviado A, con su amigo M, quienes se encontraban en una banca del parque del AA.HH LA MOLINA NUEVO CHIMBOTE, es en donde el imputado B, propino varios golpes en la cabeza con la cachapa de un arma de fuego, para luego despojarlo de bien alguno, para luego darse a la fuga, posterior al suceso agraviado, golpeándolo sin lograr despojarlo de bien alguno, posterior al suceso el agraviado y su amigo comunican a un patrullero, dándose la búsqueda del responsable del robo, el cual ya había sido intervenido por otro patrullero, en circunstancias que el imputado se trasladaba en la parte posterior de una motokar, siendo que el agraviado y el testigo de los hechos reconocieron al intervenido por su vestimenta y al momento de hacerse el registro personal al inculpado se le encontró en posesión el celular robado y el arma de fuego calibre 22.

SEGUNDO.- PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO

6. Las facultades de la sala penal superior.

Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del decreto legislativo 957, la impugnación confiere a la sala penal de apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del código procesal penal, en cuanto a que el examen de la sala penal superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425° inciso 3 parágrafos: “a” y “b”. a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede : declarar la

nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación de principio limitación de la actividad recursiva contenida en brocardo latino *tantum appellatum quantum devolutum*, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor solo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas por estas, ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales.

7 Del tipo penal imputado:

El injusto penal imputado, de robo agravado en grado de tentativa, aparece tipificado en el artículo 189° incisos 2, 3 y 7 del código penal, concordante con los artículos 188° y 16° del acotado código que establecen:

ART. 189: “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

2. Durante la noche

3. A mano armada

ART. 188°: “ El que se apodera ilegítimamente de un mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

ART. 16: ..(..) en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometerlo, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa, disminuyendo prudencialmente la pena”

8. Análisis dogmática del tipo penal de robo agravado:

8.1. Bien jurídico protegido: El colegiado para el análisis dogmática del tipo penal imputado sigue al profesor Luis Alberto Bramont Arias y maria del Carmen García cantizano, quienes sostienen en su obra “Manual de Derecho Penal. Parte Especial, “Sexta edición, 2013, en sus pags. 310 a 341 que el robo y el hurto coinciden en sus elementos típicos básicos, y ello porque el bien jurídico protegido, en esencia, es el mismo, esto es, el patrimonio. La diferencia entre hurto y robo deriva del hecho de que este requiere la presencia de violencia contra la persona o de la amenaza en un peligro inminente para su vida o integridad física. Es por ello que en estos casos se pone en juego también la vida y la integridad física, comprometiéndose bienes jurídicos de gran entidad en relación con el patrimonio. De ahí que sea este aspecto- es decir, los bienes jurídicos afectados- el fundamento de la diferencia sustancial entre los delitos de hurto y robo.

El delito de robo el bien jurídico protegido es el patrimonio- específicamente la posesión, pero

Además, también la vida y la integridad física de la persona, hecho que lo configura como delito compuesto o pluriofensivo.

Por otro lado, está considerado como delito complejo o mixto, esta clase de delito existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos, los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo de delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo. Si se analiza de manera independiente- de una infracción penal; el empleo de violencia o amenaza constituiría un delito de

coacciones y el apoderamiento un delito de hurto.

8.2. Tipicidad Objetiva. - El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de el y sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física.

Por apoderarse se entiende toda acción de poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Cuando se produce el apoderamiento, el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien, posibilidad de la que careciera antes de su acción por encontrarse este en la esfera de dominio del poseedor.

Es importante- y aquí se encuentra la principal diferencia con el delito de hurto- Qu el apoderamiento, el sujeto activo emplee violencia contra la persona – vis absoluta- o amenace con un peligro inminente para su vida o su integridad física- vis compulsiva-.

Hay unanimidad en la doctrina respecto al hecho de que la violencia o amenaza puede ejercerse antes o durante la sustracción, donde si hay discrepancia es en relación con la admisión del empleo de violencia o intimidación con posterioridad a la sustracción. Sobre esta cuestión pensamos que tales medios pueden emplearse tras la sustracción, pero no con posterioridad al apoderamiento, si bien, en la mayoría de casos de sustracción, pero no con posterioridad coinciden en el tiempo, lo cual no impide que haya otros en los que tal coincidencia no existe; así por ejemplo, “alejo” entra a una casa y sustrae una caja fuerte una considerable cantidad de dinero y en el momento en que sale de la habitación se encuentra con el dueño de la casa suscitándose una pelea entre ambos. En este supuesto, hay tentativa, pero además es importante indicar que la violencia es ejercida con posterioridad a la sustracción pero antes del apoderamiento. Cuando la violencia o amenaza sean posteriores al apoderamiento del bien, surgirá un problema concursal con otro delito.

La violencia- vis absoluta o vis compulsiva- consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba. No resulta necesario que la violencia recaiga sobre el sujeto pasivo del delito, ya que puede dirigirse contra un tercero que trate de impedir la sustracción, es mas, basta que sea una persona de la que el sujeto pasivo espere, fundamente o no, que pueda oponerse al apoderamiento. DE ahí que lo fundamental sea que la violencia constituya un medio para lograr el apoderamiento. Si no se halla encaminado a posibilitar o facilitar el apoderamiento, no estaremos ante el delito de robo.

La amenaza- vis compulsiva. Se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y de provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento. La amenaza tiene que referirse a un peligro para la vida o integridad de la persona.

Al igual que la violencia, la amenaza puede dirigirse contra el titular del bien o contra un tercero, por ejemplo, cuando una mujer que pasea con su hijo de ocho años, bajo amenaza de golpear a su hijo, se obliga a entregar su reloj de oro.

El objeto material sobre el que recae este delito es un bien mueble.

A diferencia del delito de hurto, en el delito de robo es indiferente el valor del bien mueble, no es necesario que tenga cuatro o más remuneraciones mínimas vitales,

debido, por un lado, a la protección de otros bienes jurídicos, además del patrimonio; y, por otro, por deducirse así de lo dispuesto en el art. 444 código penal, donde no se incluye el delito de robo.

8.3 Tipicidad Subjetiva.- Se requiere dolo y además, un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien y obtener un beneficio o provecho.

8.4. Grados de desarrollo del delito: Tentativa y Consumación. - El delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble, es decir, cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad. Por lo tanto no se basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con el para entenderse consumado el delito, es preciso que haya tenido, aun en el recurso de la huida, una mínima disponibilidad.

Respecto a la determinación del momento en que se entiende que el sujeto disfruta de la disponibilidad del bien, algunos autores admiten que esta existe ya en el mismo instante de la huida con el bien, en cambio, para otros, en ese momento aun no es posible hablar de verdadera disponibilidad. Esta actuación es importante porque la interpretación que se le atribuye, depende que estemos ante una tentativa de robo o ante un delito consumado.

Es por ello que no tenemos inconveniente en admitir en el robo la tentativa.

Para la consumación no se requiere en ningún momento que el sujeto activo haya efectivamente lucrado con su acción, basta con que se apodere del bien mediante sustracción con la intención de conseguir el lucro¹.

El colegiado para determinar el momento de consumación en el delito de robo agravado, tiene en consideración la sentencia plenaria número 01- 2005/DJ-301-A.I del 30.09.2005. 2

Tercero. - ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

9. Antes de ingresar a emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo, corresponde precisar que de la sentencia in examine, se verifica palmariamente que el colegiado si se ha pronunciado en forma debida en relación a los hechos imputados, realizando la calificación legal, el juicio de subsunción típica y ha procedido a valorar los medios probatorios conforme al artículo ciento cincuenta y ocho, parágrafos uno y dos del código adjetivo y no se advierte de modo alguno una indebida motivación o una motivación incongruente, ni tampoco una afectación al debido proceso en el decurso del juicio oral.

¹ Bramont Arias, Luis Alberto y Garcia Cantizano, Maria del Carmen. “Manual de derecho penal. Parte especial”, sexta edición, 2013, pags. 310 a 341.

² Sentencia plenaria 01-2005/DJ-301- A.1 DEL 30.09.2005.9. Este criterio de la disponibilidad potencial, que no efectiva. Sobre la cosa- de realizar materialmente sobre ella actos dispositivos- permite desestimar de plano teorías clásicas como la aprehensio o contrectatio- que hacen coincidir el momento consumativo con el de tomar la cosa-, la amotio- que considera consumado el hurto cuando la cosa ha sido trasladada o movido de lugar- y la illatio. Que exige que la cosa haya quedado plenamente fuera del patrimonio del dueño y la entera disposición del autor- y ubicarse en un criterio intermedio, que podría ser compatible con la teoría de la ablatio- que importa sacar de la esfera de la custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa- el desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición. 10. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída- de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa realizadas desde luego los actos de ejecución correspondiente. Disponibilidad que, más que real y efectiva- que supondría la entrada a la fase de agotamiento de delito- debe ser potencial, esto es entendida como posibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que, (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín, la consumación ya se produjo, (b) si el agente es sorprendido in

fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y si interrupción es capturado con el íntegro del botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa, y (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

10. En efecto en los considerandos octavo- acápite 8.1 al 8.4-, noveno acápite 9.1 al 9.7-, decimo, décimo primero y décimo segundo, se aprecia que, si se ha motivado debidamente acerca de la exposición razonada de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados, del juicio de subsunción típica, del juicio de antijuridicidad, del juicio de culpabilidad y por último de la determinación judicial de la pena y la reparación civil.

11. Ahora bien para absolver el grado, previamente corresponde señalar que ambas partes, el ministerio público y la defensa técnica del sentenciado convienen en cuanto a la acreditación de los hechos imputados se refiere, esto es en cuanto a que el sentenciado el día 15 de junio del 2014, siendo aproximadamente las 20:00 horas de la noche, en circunstancias en que el agraviado A, y su amigo M, se encontraban en una banca del parque AA.HH La molina Nuevo Chimbote, le propino golpes en la cabeza con la cache de fuego y le sustrajo su equipo de celular nextel marca “huawey”, color negro y que luego de haberse fugado fue intervenido por la policía nacional, en circunstancias en que se hallaba a bordo de una motokar en la parte posterior y por lo que la controversia en el presente caso se circunscribe a la determinación previa de las agravantes, a si resultan aplicables o no al caso in examine, asi como si opera a favor del apelante el error de prohibición y por último en cuanto a la determinación de la pena concreta se refiere.

12. En efecto la controversia radica en cuanto a la aplicación de las agravantes de “a mano armada” y “durante la noche” y por ultimo a la consideración del estado de embriaguez como una eximente incompleta y atenuante privilegiada.

13. Pues bien estando previa y debidamente la controversia, corresponde en primer orden en cuanto a la agravante de “a mano armada”, determinar el sentido normativo de la referida agravante descrita en el inciso 3 del artículo 189º del código penal y el colegiado pasa a adscribir 3, el sentido normativo conforme a lo siguiente: en efecto el termino arma puede recibir hasta tres sentidos; **a.- arma propiamente dicha:** “es todo instrumento que tiene como finalidad especifica la de poder ser utilizado indistintamente para agredir o para defender. Puede ser de fuego, cortante, punzo-cortante, contundente, etc (revolver, metralleta , sable), **b.- arma impropriadamente dicha:** “ es todo objeto que solo circunstancialmente sirve para aumentar el poder ofensivo de una persona (desarmador, martillo, cadena de fiero, etc) y por ultimo **c.- arma aparente:** “es la que por su forma y demás características externas simula tener la potencia agresiva de las auténticas siendo por tanto apta para amenazar, pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas propiamente llamadas así.

3. Si entendemos por “norma” o “precepto” el significado de un enunciado normativo, no diremos que las normas tengan un significado, por la buena razón de que una norma no es otra cosa que un significado adscrito por un intérprete a un enunciado normativo). Desde este punto de vista, “la norma no precede como dato, sino que sigue como producto, al proceso interpretativo. “Por otra parte, el significado no está pre. Constituido a la actividad interpretativa, porque es una variable de las preferencias prácticas, de las valoraciones de las decisiones del interprete, la elección de atribuir a un cierto enunciado un significado en preferencia de otros es futo de volición (“acto de voluntad”, decía Kelsen), no de conocimiento. Por tanto, las interpretaciones enunciadas preceptivas (...) no son (no puede ser) no verdaderas ni falsas”, de una interpretación se podrá decir que se efectivamente efectuada, o posible, o recomendable, pero nunca que sea verdadera, ni que sea falsa. Prólogo de Ricardo Guastini en la “la interpretación de la ley” de TARELLO Giovanni, Palestra Editores – Lima 2013, pag. 14 a 15.

Tales son los casos del empleo de arma de fuego que se encuentra deteriorada al

extremo de ser inequívocamente inútil para disparar, o el uso de una imitación, de metralleta que ha sido confeccionada con material plástico adecuado” 4 y por lo que en forma subsecuente al texto de la disposición se le puede atribuir hasta tres sentidos normativos: 1.- que el término a mano armada comprende los tres sentidos ya descritos de arma (interpretación extensiva), 2.- que solo comprende a los sentidos “a” y “b” (interpretación restrictiva: adoptada también por la doctrina nacional mayoritaria y por el órgano jurisdiccional en el recurso de nulidad Expediente número 676- 2012- Junín)⁵ y 3.- que solo comprende sentido: “a” y el colegiado considerando que el tipo de base robo comprende el robo con violencia y amenaza y que la agravante está prevista precisamente para que constituya un plus de gravedad a la conducta prevista en el tipo base, entiende que necesariamente la agravante solo está referida al uso de un arma propiamente dicha y el arma impropia y por lo que en ese sentido adopta la interpretación restrictiva que solo comprende en la agravante al uso de armas con esas características- “El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumplen armas para efectos de la agravante: arma de fuego (revolver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladora, etc)”- y es que no solo se trata del efecto intimidatorio que su uso pueda generar en el agraviado, porque ello se puede generar hasta con un pedazo de madera que sea colocado en tu espalda y al agraviado se le exija en esta circunstancia concreta que entregue el dinero, sino que también el arma debe tener todas sus características de poder ser usada en ese preciso instante de la comisión de los hechos y justamente el autor al no portar una arma de fuego con esas características ya descritas precedentemente, sabe a la perfección que no va a poder ni atentar contra la integridad física ni la vida del agraviado y ello lo ha valorado el legislador en su juicio abstracto de reproche de culpabilidad al determinar para estos casos solo la pena del tipo base del robo simple.⁶

14. Ahora bien para el caso en que el agente utilice un arma descargada o una aparente de juguete o de fogueo, si bien es cierto prima facie no podrían configurar la agravante, en tanto y en cuanto las mismas y como ya se ha indicado precedentemente, no generan el riesgo de poder atentar contra la integridad física y o la vida de la víctima y tal como es la postura adoptada por la doctrina nacional mayoritaria, sin embargo en el caso en concreto también pueden ser usadas como un arma impropia y tal como ha ocurrido en el caso in examine, en el cual el sentenciado utilizó el arma de fogueo para golpear en la cabeza al agraviado y por lo que el uso de esa arma para este caso, si configura la agravante del uso de arma y como tal tiene que ser aplicada por el órgano jurisdiccional y tal como lo viene sosteniendo el señor representante del ministerio público apelante.

4. Roy Freyre Luis E. “Derecho penal peruano” parte especial, “Delitos contra el patrimonio” Tomo III Pags. 90-91-92

5 La discusión en la doctrina nacional se presenta cuando el agente hace uso de armas aparentes tales como revolver de fogueo, una pistola de juguete o una cachiporra de plástico, etc. Para BRAMONT- ARIAS TORRES y GARCIA CANTINAZO, el uso de armas aparentes en la sustracción configura el delito de robo, debido que el empleo de un arma aparente demuestra falta de peligrosidad en el agente, quien en ningún momento ha querido causar daño grave a la víctima. Igual postura adopta PEÑA CABRERA cuando alega que la mera simulación no es suficiente para delinear a la agravación que comentamos, pues el arma aparente no aumenta la potencialidad agresiva del agente. En esta línea VILLA STEIN sostiene que “por arma no se entiende las simuladas o inservibles, por inidóneas”. En esta línea ANGELES – FRISANCHO- ROSAS. En cambio, en la jurisprudencia nacional traducida en resoluciones de nuestro máximo tribunal ha adoptado posición totalmente distinta. No se toma en cuenta si el arma no aumenta la potencial agresividad del agente sino por el contrario, se toma en cuenta el estado anímico de la víctima al momento en que el agente actúa portando o haciendo uso del arma aparente. En tal sentido, la primera posición se basa en la eficacia del arma en su poder para producir un peligro real en la

victima, en tanto que la segunda postura se coloca en el plano de la víctima, valorando el poder intimidatorio que produce en la víctima. SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho penal, parte especial", Volumen II. EDITORA Y LIBRERÍA JURIDICA GRIJLEY E.I.R.L. Pag.962-963-964, 4TA EDICION -2010.

6. El maestro Roy Freyre interpretando la legislación anterior conforme al código de 1924, también arribaba a la misma conclusión al señalar: " Con la modificación introducida por el decreto legislativo N° 121, que ha sido respetada por la ley 23405, **esta descartada actualmente la posibilidad de cometer asalto utilizando arma aparente**, situación que si era dable con la reforma del art, 2391 del Cp. Que en su oportunidad efectuara al decreto-ley 19910, ART. 4, consideramos que fue exageración de la norma de facto hacer extensiva la figura del asalto al empleo de armas aparentes, **pues con el uso d elas mismas el agraviado no corría objetivamente ningún riesgo en su integridad física, aparte que el autor del hecho no evidenciaba especial peligrosidad al haber tomado tal precaucion**. Pensamos, que según el nuevo texto del art. 239 del C.P, no hay asalto aun en el caso que el arma aparente sea vista o apreciada por el sujeto pasivo como si tuviera la potencia de un arma real. Tampoco hay asalto sin en la conciencia del sujeto activo existe el convencimiento que solo ficticiamente se puede denominar "arma" al instrumento que utiliza para perpetrar el agraviado patrimonial. **La amenaza con arma aparente pues, solo permite configurar el delito de rapiña, no así de asalto**. En lo que respecta a los alcances de la formula "hubiera portado", somos de opinión que la voluntad de la ley no ha sido de concretar o limitar su sentido tan solo al de "hubiere llegado", si el agente llevo un arma, pero la mantuvo oculta en su bolsillo o maletín, pasando así inadvertida, no vemos por ningún lado posibilidad que la víctima se haya sentido intimidada por el efecto de algo que no ha observado. Si el agente anuncia que es portador de un arma, pero no la necesaria para configurar el delito de asalto. En consecuencia, no es suficiente que el actor lleve consigo el arma para encuadrar el delito de asalto (607). Es indispensable para tal efecto que el sujeto activo haga patente la manipulación del arma con la que intimida, ya sea para facilitar el agravio patrimonial o para facilitar su retirada. Producida la agresión con el uso de arma, aunque la víctima que se sabe amenazada no la hubiere visto por existir obscuridad, el asalto está configurado. ROY FREYRE, Luis e. "Derecho penal peruano" parte especial, "Delitos contra el patrimonio"- TOMO III Pags 90-91-92. En doctrina extranjera también el desaparecido Sebastián Soler afirmaba: "hemos dicho que el arma es considerada desde el punto de vista del poder intimidante que ejerce sobre la víctima, y que, en consecuencia , es robo el hecho cometido mediante el empleo de lo que para la víctima era un arma" para agregar, "pero cuando se trata de aplicar la agravante, no parece que la falsa arma , el revolver de juguete sea suficiente porque requiriendo la figura que se trate de un arma, se hace necesario que el dolo del autor consista precisamente en el empleo de lalgo que sea un arma también para el. De este modo, el robo cometido con un revolver de juguete es robo; pero no robo agravado. En este punto se muestra la influencia del peligro personal corrido" y el profesor Donna comentando a Soler señala: " En definitiva , este último fallo es el acertado pues encuadra perfectamente en el aspecto subjetivo de la figura, que exige el dolo necesario para el robo, es decir el conocimiento y voluntad de llevar a cabo la figura penal, o sea, desapoderar mediante fuerza las cosas o violencia física en las personas de una cosa mueble total o parcialmente ajena, a lo que debe sumar sujeto activo debe saber que el arma utilizado aumenta su capacidad ofensiva, circunstancia que no se da, en modo alguno, si este porta un arma de fuego descargada, no apta para disparar, de juguete, etc. 251. Querer imputar subjetivamente el uso de arma y agravar el robo cuando el sujeto no tiene dolo de robar con armas, es la vuelta a la responsabilidad objetiva, y por ende la violación de principios básicos, como el de culpabilidad" DONNA Edgardo Alberto. " derecho penal Parte Especial Tomo II-B , Pag. 167.

15. Ahora bien revisando la doctrina nacional se puede verificar que la postura adoptada por el colegiado con el matiz señalado en el considerando anterior, también es la seguida por los profesores Salinas Siccha y Fidel Rojas Vargas cuando sostienen: "Terciando en este debate doctrinario – jurisprudencial, el profesor ROJAS VARGAS, afirma que existe una posición racionalizadora que, sopesando el rigor de la fuerza argumentativa de tales tesis y sin subestimarlas o desecharlas, sostiene que si bien no se puede negar que un arma inutilizada o deteriorada no es apta para concretar su destino ofensivo, si la misma puede ser utilizada de otro modo con igual peligro real para la vida, integridad física o salud, estaremos ante el ámbito normativa de la agravante de robo a mano armada, de no ser así nos quedaremos en el dominio típico de la amenaza o intimidación propia del robo simple. Asumimos totalmente la tercera postura denominada racionalizadora con acercamiento a la posición jurisprudencial. En efecto, la primera postura amparada en el no poder producir peligro real para la victima el uso de arma aparente, pone énfasis en el arma de fuego que si no es apta para su finalidad o destino normal obviamente no pone en peligro la vida integridad física de la víctima, sin embargo, tal postura no toma en cuenta que muy bien aquella arma aparente (revolver de fogueo, pistola de juguete, etc) puede ser utilizado como arma contundente y fácilmente poner en peligro la integridad física de la víctima. La segunda postura al tomar en cuenta solamente el

poder intimidante que produce en la víctima el uso de arma aparente, también obvia que el arma aparente puede causar peligro para la integridad física de la víctima. Para esta postura si el uso del arma aparente no causa efecto intimidatorio en la víctima y en su caso opuso resistencia, la agravante no concurre. Sin embargo, el uso de arma aparente pone muy bien en peligro real la integridad física del sujeto pasivo.⁷

16. De otro lado en cuanto a la agravante **“durante la noche”**, colegiado coincide con el órgano jurisdiccional de primera instancia, en el sentido que al haberse cometido los hechos a las 20:00 horas aproximadamente, si resulta de aplicación la agravante prevista en el inciso 2 del artículo 189 del código sustantivo, en tanto y en cuanto aun cuando haya habido luminosidad no es la misma que la natural, que la del día y precisamente por ello dicha situación facilita la comisión del delito, por cuanto el agente está en mejor condición de ataque, de no ser reconocido, de facilitar su huida y el agraviado en condiciones menores de defensa, todo lo cual ha sido valorado por el legislador para considerar dicha situación como una agravante del tipo base de robo simple y tal como también lo sostiene la doctrina nacional cuando precisa que : “ constituye agravante al realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que así el horizonte este iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de la luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumir su hecho al sorprender a su víctima. Es común sostener que el fundamento político criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento, condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima. La frase” durante la noche” debe entenderse desde un criterio gramatical, esto es, en su sentido cronológico –astronómico: de ningún modo puede alegarse para el derecho penal peruano, que la agravante encuentra explicación en un criterio teleológico funcional, es decir, buscando la finalidad político criminal de la norma penal”.

17. Ahora bien en cuanto al argumento del apelante en el sentido que su patrocinado desconocía que robar durante la noche constituye una agravante y que por lo mismo invoca la aplicación del error de tipo y sobre el cual corresponde precisar que se trata de error de prohibición, el mismo no es de recibo por el colegiado por cuanto el sentenciado conocía los elementos objetivos del tipo, así como el supuesto fáctico de las agravantes, esto es que estaba sustrayendo un bien mueble ajeno - el celular del agraviado- mediante violencia física y durante la noche con pleno conocimiento que robar constituye delito- por lo mismo una vez cometido el hecho huyo del lugar del evento delictivo- que su conducta asumida es contraria al ordenamiento jurídico y en cuanto a que desconocía de la mayor pena que implica la aplicación de la agravante, conforme sostiene la doctrina mayoritaria: el objeto de la conciencia de lo injusto no es el conocimiento del precepto jurídico vulnerado, ni la punibilidad del hecho, bastando el conocimiento de la antijurídica material como conocimiento al modo del profano- Así se precisa que : “En todo caso, el objeto de la conciencia de lo injusto no es el conocimiento del precepto jurídico vulnerado ni la punibilidad del hecho. Basta, por el contrario, que el autor sepa que su comportamiento contradice las exigencias del orden comunitario y que, por consiguiente, se halla prohibido

jurídicamente. En otras palabras, es suficiente el conocimiento de la antijuricidad material, como “conocimiento al modo del profano”, no bastando, por otra parte, la pura conciencia de la contravención de las costumbres para el conocimiento de lo injusto. Pero a menudo esta conciencia hará evitable el error de prohibición, ya que en tal caso el autor tendrá ocasión para reflexionar sobre la valoración jurídica de su acción”⁸ y todo lo cual subsiste el grado de reproche de culpabilidad para su aplicación, al no existir evidencia en contrario que permita afirmar que desconocía de la ilicitud de su conducta.

8. JESCHECK, Hans Heinrich, “Tratado de derecho penal”, Tomo I. Pag. 624.

18. Y por último en cuanto a la atenuante 9. Del estado de embriaguez, el colegiado considera en primer orden en cuanto a su existencia, que en efecto el procesado a lo largo del proceso en sus declaraciones en sede preliminar y en el juicio oral de forma coherente y persistente ha venido señalando haber estado en dicha situación de embriaguez, al haber estado bebiendo desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche aproximadamente del día de los hechos y el propio agraviado así lo ha reconocido al haber señalado que le pareció que el sentenciado estaba como drogado y en lo que si no existe certeza es en cuanto al grado de embriaguez, por cuanto no se ha practicado el examen de dos aje etílico. 10

19. Ahora bien el colegiado no comparte la tesis de la aplicación automática del estado de embriaguez cual, si fuere siempre y necesariamente una condición atenuante para la comisión de todos los delitos, sino que entiende que dicho estado en algunos casos puede constituir una atenuante, pero en otros una agravante o una forma de cometer delito. Así tenemos el caso en el que agente se haya puesto en ese estado de manera negligente o dolosa y preordenada- lo que en doctrina penal se conoce como la actio libera in causa 11- para darse valor, para reafirmar su decisión criminal, para según su plan criminal facilitar la comisión de su delito y hasta en algunos casos para buscar precisamente de modo fraudulento la aplicación de dicho estado de embriaguez como atenuante.

20. Pues bien el colegiado considera que en el caso in examine la consideración del estado de embriaguez en los términos señalados precedentemente- dolosa, culposa o fraudulentamente- no ha sido acreditada por el ministerio público y en consecuencia corresponde considerarla como atenuante genérica como lo ha hecho el colegiado a quo. Sin embargo y al no haberse acreditado que se haya tratado de una grave situación de embriaguez corresponde determinar la pena conforme a su real dimensión y tal como se hace ut infra.

21 Determinación judicial de la pena.- Pues bien y en atención a los considerandos precedentes corresponde determinar la pena teniendo consideración la pena abstracta prevista en el artículo 1891 incisos uno y dos del código penal, aplicando las agravantes “a mano armada” y “durante la noche” y teniendo en consideración la concurrencia de las atenuantes genéricas de carecer de antecedentes penales, de reparación oportuna del daño causado y la atenuante privilegiada de la tentativa y por lo en efecto corresponde disminuir la pena por debajo del tercio inferior¹², esto es por debajo de doce años de pena privativa de libertad y por lo que reduciendo la pena prudencialmente en forma proporcional a la gravedad del delito cometido, hasta el iter criminis

Alcanzado por el sentenciado, el colegiado determina la pena en ocho años de pena privativa de la libertad intra muros y en atención a que la misma resulta necesaria para satisfacer los fines constitucionalmente legítimos de la pena: la prevención

general y especial de la pena y por cuanto solo así se alcanzara su efectiva resocialización y ulterior reincorporación al seno de la sociedad.

22. De las costas. - En cuanto al pago de costas y en atención a que el sentenciado ha tenido motivos atendibles para impugnar corresponde eximirlo del pago de las costas y en cuanto al ministerio público este órgano constitucional del estado se encuentra exento de dicho pago.

23. Por último y apareciendo de autos que el sentenciado habría cometido el delito con otras personas no comprendidas en el presente proceso, corresponde remitir copias al ministerio público para que practiquen las investigaciones correspondientes contra dichas personas y al órgano de control de dicho ministerio.

DECISION:

Y por todas estas consideraciones y luego de la deliberación efectuada de conformidad con los artículos 393 y 425 inciso 1 del código procesal penal.

FALLA:

- i. Declarando **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado **b**, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número ocho de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, interpuesta mediante su escrito obrante de páginas 150 a 156.

 - ii. Declarando **FUNDADA** en parte la apelación interpuesta por la señorita representante del ministerio público contra la referida sentencia condenatoria contenida en la resolución número ocho de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, interpuesta mediante su escrito de fojas 165 a 167.

 - iii. **CONFIRMARON** la referida sentencia que condena a ocho años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de robo agravado previsto y sancionado en los incisos 2 y 3 del artículo 189 y el primer párrafo del artículo 188 del código penal.
- b. Sin costas procesales, por haber tenido motivos atendibles para recurrir la referida sentencia.

 - c. **REMITIR** copias certificadas al ministerio público conforme a la parte considerativa de la presente, **DISPUSIERON:** que consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente, se devuelve la carpeta al juzgado de origen. Actuó como director de debates y ponente Dr. X.

9 Causal imperfecta de exculpación de conformidad con los artículos 20 y 21 del código penal (“En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al límite legal”)

10 Corresponde precisar, además, que dicho estado de embriaguez también fue advertido por el testigo PNP NELSI ALFREDO ALVARADO MORALES, quien así lo señaló al inicio de su declaración testimonial, prestada en el juzgamiento, aunque al final refirió que no podía precisar sobre dicho extremo.

11. Se entiende por la misma un comportamiento que el autor pone en marcha de forma responsable, pero no desemboca de una acción típica hasta un determinado momento en que el sujeto ha perdido la capacidad de acción, o la plena capacidad de culpabilidad. JESCHEK, Hans Heinrich, “Tratado de derecho penal”, Tomo I, Pag 610.

12. Todo ello de conformidad con el inciso 3 numeral a) del artículo 45 del código penal, que prevé lo siguiente: “Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.”

ANEXO 5

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01174-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2016.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de	Determinar la calidad de la parte resolutive

la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de <i>los hechos y la pena</i> ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

ANEXO 6
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian, la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,*

lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)*. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones frecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).
Si cumple/No cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**